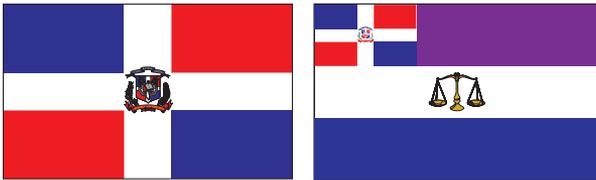




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2001

No. 1093, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en inconstitucionalidad.** En la especie se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, por lo que no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarada inadmisibile. 12/12/01.
Ing. Wisem Chame Báez 3
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.** Declarado inadmisibile. 12/12/01.
Domingo Olivo Santana Vs. Elegante Tours, S. A. 8
- **Habeas corpus. Solicitud de extradición tráfico ilícito de drogas y sustancias del narcotráfico. El arresto o prisión preventiva que padece el impetrante es regular y conforme a la ley. Rechazada la acción.** 12/12/01.
Manuel Buenaventura Brito Tolentino 14
- **Demanda en designación de jueces. Conflicto positivo de jurisdicción como consecuencia de apoderamiento simultáneo de tribunal policial y de tribunal ordinario. Es de principio que el soldado, entre los que se debe incluir al policía no debe ser sustraído más que excepcionalmente de la jurisdicción ordinaria, por lo que en el tiempo normal (no de guerra), los tribunales militares y policiales no deben conocer, en principio, más que de las infracciones especiales de puro orden militar o policial. Declarada la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común para fallar el asunto de que se trata.** 26/12/01.
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional..... 25

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Cobro de dineros. Fuerza mayor. Incorrecta apreciación y calificación de los hechos. Casada la sentencia con envío. 19/12/01.**
Ingenieros Nacionales, C. x A. Vs. Banco Central de la Rep. Dom..... 33
- **Póliza de seguros. Motivación suficiente y pertinente. Rechazado el recurso. 19/12/01.**
Electro Muebles Marrero, C. x A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero Jázpez Vs. Latinoamericana de Seguros, C. x A. 41
- **Levantamiento provisional de hipoteca judicial definitiva. Rechazado el recurso. 19/12/01.**
Pericles Enrique Mejía Molina Vs. Angela Andrea Diloné Valentín... 50

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio y agresión sexual. La Corte a-qua descargó por insuficiencias de pruebas al indiciado. La parte civil constituida puede pedir la anulación de cualquier sentencia si se viola la ley en perjuicio suyo; lo que no puede es impugnar el tipo de sanción impuesta, la duración de la pena o los elementos probatorios tomados como base por el tribunal para producir su decisión; sí se le permite, en caso de absolución o descargo sin retención de falta capaz de comprometer la responsabilidad del prevenido, alegar lo que entienda que es violatorio a la ley en cuanto a lo concerniente a la valoración de las pruebas o el procedimiento de las mismas. Cuando se ha violado la ley en el primer grado se debe indicar en el recurso de apelación pero no por primera vez en casación. Si está presente uno de los abogados constituidos, no hay violación al derecho de defensa. Declarado nulo el recurso del procurador por falta de notificación. Rechazado el recurso del acusado. 5/12/01.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo. y Jesús María Hiraldo Silverio..... 61

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua confirmó el aspecto penal y modificó el civil, pero se limitó a transcribir las declaraciones dadas por el prevenido ante la Policía Nacional y las del agraviado en el tribunal de primer grado sin enunciar los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fue condenado el prevenido recurrente y ello no satisface el voto de la ley. Además, señala haber tomado en cuenta las declaraciones vertidas en el plenario por testigos y agraviados sin que conste en el acta de audiencia haber oído testigos para sustentar la decisión. Casada con envío. 5/12/01.
Julio César Saldívar Díaz y compartes..... 71
- **Accidente de Tránsito.** Un pasajero de un minibús quedó con medio cuerpo fuera del vehículo y por un giro realizado por el conductor impactó contra un poste del tendido eléctrico, a consecuencia de lo cual murió. La Corte a-qua consideró que cometió inadvertencia al no comprobar que estaba debidamente montado. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 5/12/01.
Juan José Martínez y compartes..... 78
- **Trabajo realizado y no pagado.** El recurrente fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estuviera preso ni en libertad bajo fianza. Declarado inadmisibile el recurso. 5/12/01.
Gerónimo Alonzo 85
- **Pensión alimenticia.** El recurrente fue condenado a dos años y no estaba en prisión ni bajo fianza, ni había declarado que cumpliría con la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 5/12/01.
Emilio o Emiliano Matos Lorenzo 89
- **Accidente de tránsito.** Lo que la Constitución de la República determina en el Art. 8 inciso 2 literal I es que «Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo», pero no que se prohíba declarar. No hay contradicción de motivos cuando se fundamenta el fallo en los artículos citados, y la pena guarda relación con ellos. Si no se precisan los daños recibidos ni hay en el expediente tasación alguna y la sentencia no evidencia los elementos que tuvo para otorgar una indemnización considerada excesiva, procede casación en ese aspecto. Rechazado el recurso en el aspecto penal. Casada con envío en el aspecto civil. 5/12/01.

Efigenio Góme y compartes.....	93
<ul style="list-style-type: none">• Accidente de tránsito. Cuando un vehículo se interpone y, ocupando la vía de un motorista y ocurre un accidente, el chofer es el único culpable. Declarados nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 5/12/01.	
Domingo Ortega y compartes.....	101
<ul style="list-style-type: none">• Agresión sexual. La confesión de la menor de cinco años de edad, el experticio médico legal y la querella presentada, fueron pruebas suficientes de la comisión del crimen. Rechazado el recurso. 5/12/01.	
Radhamés Jiménez Peña	109
<ul style="list-style-type: none">• Homicidio voluntario. En la sentencia constan las declaraciones del indiciado en la hoja de audiencia. Violación a los Arts. 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 5/12/01.	
Juan E. Guerrero Díaz	115
<ul style="list-style-type: none">• Abuso de confianza. La recurrente fue condenada a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estuviera presa o bajo fianza. Declarado inadmisibile el recurso. 5/12/01.	
Carmen Reyes de Harris.....	120
<ul style="list-style-type: none">• Drogas y sustancias controladas. La sentencia no relata la manera mediante la cual los jueces de la Corte a-qu se convencieron acerca de los hechos de la causa. No indica en qué consistía la falta cometida por el indiciado ni los medios probatorios de que se ha prevalido para establecer que el acusado era culpable. Falta de motivos. Casada con envío. 5/12/01.	
Eugenio Rodríguez Fernández	124
<ul style="list-style-type: none">• Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 5/12/01.	
Eligio Antonio Guzmán	128
<ul style="list-style-type: none">• Accidente de tránsito. La parte civil constituida estaba obligada a depositar memorial o motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo el recurso. 5/12/01.	
Clara Ramírez Castro.....	131

- **Golpes y heridas. Las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo pero a condición de que sean motivadas en un plazo de quince días a partir de su pronunciamiento. Falta de motivación. Casada con envío. 5/12/01.**
Manuel de Jesús Casado Solano 136
- **Accidente de tránsito. Si una persona va a cruzar una calle y se detiene en la raya amarilla y un vehículo lo impacta allí, el conductor de éste es el único culpable. Rechazado el recurso. 5/12/01.**
Lidio Arturo Jiménez Montero 141
- **Demolición de local comercial. La recurrente pidió indemnización y que la sentencia fuera casada. Lo que ella llama medios de casación no son más que solicitudes que deben ser formuladas a los tribunales que conocen del fondo de los asuntos, no vicios de la sentencia que es lo que conoce la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. Declarado inadmisibles el recurso. 5/12/01.**
Altigracia Vda. Reyes 147
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo se contradice y no motiva claramente su fallo e incurre en imprecisiones que impiden a la Suprema Corte ejercer su poder de control para determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casada con envío. 5/12/01.**
Virgilio Espinal y compartes 151
- **Homicidio voluntario. Robo. Asociación de malhechores. Hubo pruebas en el plenario de la complicidad del recurrente. Los agravios de un recurso no se dirigen contra la sentencia de primer grado sino contra el fallo dictado en ocasión del recurso. No es el fiscal quien decide la suerte de un proceso sino la sentencia. Rechazado el recurso. 5/12/01.**
Tomás García Alvarado 157
- **Pensión alimenticia. Aunque no se motive su recurso, es una madre y su situación debe ser examinada. En la especie, el Tribunal a-aquo tuvo en cuenta la realidad de la situación económica de ambos padres y determinó que la pensión fijada era justa. Rechazado el recurso. 5/12/01.**
María Francisca Corona del Orbe 164

- **Accidente de tránsito. Las recurrentes no apelaron la sentencia de primer grado y la misma tenía la autoridad de la cosa juzgada contra ellas. Declarados inadmisibles los recursos. 5/12/01.**
El Cóndor de Seguros, S. A. y Seguros Patria, S. A. 169
- **Homicidio voluntario. Se comprobó por el experticio médico legal que el disparo se hizo a distancia y no cuerpo a cuerpo y en un lugar diferente al que alegaba el indiciado para justificar legítima defensa. Rechazado el recurso. 5/12/01.**
Crecencio Joaquín Aguilera Fernández 176
- **Agresión sexual. Quedó demostrado que si bien la víctima no ofreció resistencia material en principio, la misma actuó bajo el imperio de un consentimiento imperfecto o viciado a consecuencia de la coacción que produce la violencia moral de las amenazas de un ser más fuerte frente a otro débil. Rechazado el recurso. 5/12/01.**
Mario de la Rosa de la Cruz 181
- **Accidente de tránsito. Evitando estropear a dos personas su vehículo se volcó y chocó un jeep que pasaba en dirección opuesta. Cul-pable. Declarados nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 12/12/01.**
Miguel Antonio Reyes Guzmán y compartes 187
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/12/01.**
José M. Rodríguez Paula 195
- **Homicidio voluntario. El indiciado confesó haber matado a su víctima pero alegó provocación y que lo hizo con un machete que portaba. Se demostró que hubo riña pero que había sido con un puñal que lo había herido. Rechazado el recurso. 12/12/01.**
Morales González Suero 198
- **Asesinato. El indiciado alegó que había ocurrido una pelea entre él y su ex-mujer pero en la Corte a-qua se demostró que la llevó a un lugar lejano y que había comprado el arma varios días antes y que había indicios del designio de matarla. Rechazado el recurso. 12/12/01.**
Francisco J. Valenzuela Arias..... 204

- **Agresión sexual. La sentencia contiene las declaraciones de los acusados en la hoja de audiencia. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 12/12/01.**
Librado Jiménez Mota y Juan Antonio Arias Tejada..... 211
- **Agresión sexual. Una hija acusó a su padre de haberla violado cuando tenía quince años y estar embarazada de él por otra violación a los diez y ocho años. La Corte a-qua consideró sincera su declaración. Los tribunales no pueden ordenar distracción en costas si no han sido pedidas. Casada sin envío por vía de supresión. La Corte a-qua no debió pronunciar el defecto de la parte civil constituida que no recurrió en apelación, pero se consideró irrelevante este hecho. Rechazado el recurso. 12/12/01.**
Confesor Castillo Socorro..... 218
- **Accidente de tránsito. El conductor declaró que al entrar desde una calle secundaria a una principal no vio al motor que cruzaba. Indicio de su descuido e imprudencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 12/12/01.**
Jesuíto Herrera y compartes..... 227
- **Trabajo realizado y no pagado. Después de realizado un trabajo, se negó a pagar el total adeudado y no compareció ante ninguna jurisdicción y aunque fue condenado a menos pena de la indicada por la ley, no se podía agravar su situación en ausencia de recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 12/12/01.**
Félix María Piña 235
- **Accidente de tránsito. El aspecto penal del asunto se determinó claramente. La Corte a-qua señaló que la causa del accidente fue la excesiva carga del camión que impidió maniobrar al chofer y al atravesarse en la autopista provocó el choque de los demás vehículos. No hay violación al Art.344 del Código Civil cuando fallece una de las partes si hay constitución de nuevos abogados. Si formalmente se ha solicitado que se retuviera alguna falta a cargo de alguna de las otras personas que figuran en el expediente y la Corte a-qua hace caso omiso de ello, no dando explicación sobre ese punto y se limita a confirmar el fallo sin estatuir sobre el pedimento formulado que podría haber podido contribuir a dar otra solución diferente al asunto, hay falta de estatuir. Rechazado el recurso del prevenido. Casada en el aspecto civil con envío. 12/12/01.**

Antonio Isaris Paulino y compartes	240
• Amenazas. Si las expresiones textuales que caracterizan el delito tal como aparecen en la querrela y jamás son recordadas in-extenso, textualmente, por el querellante y los testigos, evidencia que no fueron proferidas por el acusado. Así lo juzgó correctamente la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 12/12/01.	
Mateo Rosario Martínez	250
• Accidente de tránsito. Si de un contrato de seguros es excluido un vehículo con anterioridad al accidente, es improcedente condenar a la compañía de seguros porque no existe vínculo contractual entre el propietario del vehículo y la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 12/12/01.	
Julio Espiritusanto y compartes	256
• Accidente de tránsito. Los recurrentes lo hicieron tardíamente. Habían pasado los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 12/12/01.	
Gerardo de Jesús y compartes.. ..	262
• Accidente de tránsito. Aunque la sentencia fue motivada pasados los quince días que indica la ley, ésta no establece sanción alguna por la inobservancia de dicho plazo. Estando bien motivada procede rechazar el medio propuesto. Rechazado los recursos. 12/12/01.	
Baltazar Mesa y compartes.....	268
• Accidente de tránsito. El fallo fue dictado en dispositivo sin que en los quince días que siguieron a su pronunciamiento, ni después, se motivara. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío en el aspecto penal. 12/12/01.	
Juan Mejía Báez y compartes	275
• Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/12/01.	
Juan Carlos Mirabal Almonte.....	282
• Accidente de tránsito. Cuando una corte considera sinceras las declaraciones de una agraviada, hace un uso correcto del poder soberano de apreciación. Lo que no puede una corte es aumentar el valor de una multa en ausencia de apelación del ministerio público	

porque no puede agravar la situación del recurrente. Rechazado el recurso en el aspecto penal, casada con envío en el aspecto civil. 12/12/01.

Franklin Leoncio Bergal..... 285

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/12/01.**
Cecilio Lora Guzmán 293
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 12/12/01.**
Orlando Arias González 296
- **Los compartes no recurrieron en apelación y por lo tanto era cosa juzgada frente a ellos. La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 19/12/01.**
Genaro Hernández Martínez y compartes..... 299
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo comprobó que el padre no podía pagar más de lo que se le impuso. Rechazado el recurso. 19/12/01.**
Sabrina Yesenia Risk González 305
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua violó el Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al fallar en dispositivo y no motivar la sentencia. Casada con envío. 19/12/01.**
Diego Rosario y Eugenio Cedano Cedano 310
- **Accidente de tránsito. Cuando un vehículo ha entrado a una intersección y es chocado por otro que entra a ella, el último es culpable por no tomar las precauciones indicadas por la ley. Nulo el recurso de los compartes. Rechazado el recurso. 19/12/01.**
Elías Nader Kury y compartes 315
- **Urbanización y ornato. El Tribunal a-quo no hizo una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Casada con envío. 19/12/01.**
Eddy Pedro Germán..... 321
- **Robo con violencia. El indiciado negó haber participado directamente en la acción y que había actuado presionado por los contu-**

maces cómplices, pero el querellante lo reconoció como uno de los autores. Rechazado el recurso. 19/12/01.

Raúl de la Cruz de la Rosa 325

- **Accidente de tránsito.** La prevenida declaró que al entrar a un parqueo de noche mientras llovía, chocó sin querer otro vehículo, causándole daños materiales. Declarados nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 19/12/01.

Gloria Rosa Cruz y Seguros América, C. x A. 330

- **Accidentes de tránsito.** El hecho de que el tribunal de primer grado no hubiera motivado su sentencia sólo prosperaría en casación si la corte o el tribunal de alzada comete el mismo vicio al confirmarla. En la especie, la Corte a-qua suplió ampliamente ese vacío. No se pueden presentar medios nuevos en casación. El Art. 10 de la Ley 4117 sólo se refiere a que la compañía aseguradora debería previamente ponerse en causa para que la sentencia le sea oponible y fue puesta en causa la única entidad que aseguraba el vehículo al momento del accidente. Inadmisibile el recurso del prevenido. Rechazados los recursos de los compartes. 19/12/01.

Ramón Torres de la Cruz y compartes 337

- **Pensión alimenticia.** El recurrente estaba condenado a dos años de prisión y no había pruebas de que estuviera preso o en libertad bajo fianza o de que se comprometiera a cumplir la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 19/12/01.

Miguel Antonio de los Santos Boudier 345

- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 19/12/01.

Junior Montero Linares..... 349

- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 19/12/01.

Nicanor Molinares Charris o Torres y Adalberto López Valencia 352

- **Accidente de tránsito.** Si una empresa arrienda un vehículo a otra y la primera no prueba que el prevenido no tenía ninguna relación con ella, la simple declaración de éste no basta para destruirla, sobre todo si el contrato no tiene fecha cierta y no puede ser oponible a los terceros. Rechazados los recursos. 19/12/01.

Pellice Motors Co., C. x A. y Seguros América, C. por A. 356

- **Accidente de tránsito. Si los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos, han ejercido un correcto uso de su poder soberano de apreciación. Si la corte se limita a confirmar una parte de una indemnización y rebajar otra, no está en el deber de dar motivos especiales, aunque en la especie, sí lo hizo. A la compañía de seguros puesta en causa no le pueden ser oponibles las costas del monto de la póliza. Casada sin envío por vía de supresión en este aspecto. Rechazados los recursos. 19/12/01.**
Juan Pablo Díaz y compartes 364
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 19/12/ 01.**
Manuel Castillo o Santana Castillo..... 372
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no justificó su decisión y falló en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 19/12/01.**
Doris Cordero Guerrero. 375
- **Accidente de tránsito. La causa del accidente fue una falta del conductor dando reversa en un camión sin tomar las precauciones de ley. La condena a la entidad aseguradora al pago de las costas y a las indemnizaciones, era improcedente. Casada sin envío por vía de supresión en ese aspecto. Rechazados los recursos. 19/12/01.**
Patricio Báez y compartes..... 380
- **Venta condicional de muebles. El recurrente había sido condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. Inadmisibles sus recursos. 19/12/01.**
José Rafael Mateo S. 387
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 26/12/01.**
Orides Ogando Amador 392
- **Drogas y sustancias controladas. Aunque la recurrente estuvo presente en la audiencia donde se pronunció la sentencia recurrió pasado el plazo legal. Declarado inadmisibles los recursos. 26/12/01.**
María de Jesús Gil Duvergé..... 395

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 26/12/01.**
Dulce Miledys Medina 399
- **Homicidio voluntario. Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron sus recursos. Declarados nulos los recursos. 26/12/01.**
Eduardo Pérez Ruíz y Juliana Piña..... 402
- **Si está lloviendo, el chofer de un vehículo debe tomar las previsiones extremas de lugar para evitar accidentes. En la especie, un camión impactó a otro vehículo que venía de frente, al ocupar su vía. Se le declaró único culpable. Declarados nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 26/12/01.**
Edward Vásquez Quezada y compartes 407
- **Asociación de malhechores. Se comprobó por varias querellas que los indiciados y otros socios habían atracado a dos personas y a otra le quitaron el vehículo en el cual los apresaron y les ocuparon un revólver sin licencia. La Corte a-qua consideró que constituyen una asociación de malhechores. Rechazados los recursos. 26/12/01.**
Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón o Monzón Henríquez..... 414
- **Accidente de tránsito. El conductor que en una intersección de una calle de la ciudad intenta rebasar e impacta a un vehículo que ya estaba en la vía, es el único culpable del accidente. Rechazado el recurso. 26/12/01.**
Anthony Ruíz Peña..... 421
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estuviera preso ni en libertad bajo fianza. Declarado nulo el recurso de la entidad aseguradora. Declarado inadmisibles los recursos. 26/12/01.**
Héctor Bienvenido Pérez y compartes..... 427
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 26/12/01.**
Damián A. Mercedes Hernández 433
- **Drogas y sustancias controladas. La cocaína encontrada en el vehículo propiedad del indiciado, y que sólo él había ocupado y conducido ese día, fue considerado por la Corte a-qua como hecho**

suficiente para revocar el descargo de primera instancia. Rechazado el recurso. 26/12/01.

Juan Reynaldo Metivier 437

- **Incendio de un lugar habitado.** El indiciado se presentó a una casa habitada, golpeó a la ocupante y luego le prendió fuego a su vivienda. No presentó ante la policía ni en instrucción, prueba de que no estaba en su sano juicio al no dar muestras de enajenación, y mal podría alegar que se amparaba en el Art. 64 del Código Penal porque estaba embriagado. Rechazado el recurso. 26/12/01.

Heriberto Hernández Checo 442

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

- **Determinación de herederos y transferencia inmobiliaria.** Si es cierto que el alguacil actuante no dejó constancia en el emplazamiento de las diligencias realizadas para determinar la residencia de los recurridos, no es menos cierto que por aplicación de la máxima: “no hay nulidad sin agravio” la nulidad sólo debe pronunciarse cuando la formalidad omitida lesiona el derecho de defensa. De conformidad con el Art. 1404 del Código Civil, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad. Para que cualquier persona pueda fomentar o fabricar mejoras en un terreno registrado que pertenece a otro, es indispensable obtener el consentimiento expreso y la autorización escrita del propietario, lo que no se hizo. Rechazado. 5/12/01.

Felicia Taveras Villar Vda. Pérez y compartes Vs. Nelson Alido Pérez González y compartes 449

- **Litis sobre terreno registrado.** Revocación de resolución de deslinde y cancelación de certificado de título. Los recurrentes no desarrollan los medios de casación, ni siquiera de manera sucinta. Declarado inadmisibles. Los recurrentes no emplazaron a todos los recurridos. Declarado caduco con respecto a los co-recurridos no emplazados. 5/12/01.

Jacinto Suárez Cordero y compartes Vs. Banco Central de la Rep. Dom. 464

- **Litis sobre terreno registrado. Los recurrentes no apelaron la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni elevaron ninguna instancia al Tribunal Superior para ser tomados en cuenta en la revisión de la sentencia. Declarado inadmisibile. 19/12/01.**

María Trinidad y Ramón Antonio Nina Vs. Salomé Pichardo Menéndez..... 470

- **Saneamiento. De acuerdo a lo que dispone el Art. 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común. Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 19/12/01.**

José Gabriel Ramírez García Vs. Gilles Phillippes Dubuc..... 476

- **Litis sobre terreno registrado. Adjudicación de parcela y registro del derecho de propiedad. De conformidad con el Art. 86 de la Ley de Tierras, las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado. Tribunal a quo viola dicho texto al revocar la decisión de saneamiento. Casada con envió. 19/12/01.**

Apolinar Pérez Fernández, C. x A. Vs. Carlos Gonell 481

- **Litis sobre terreno registrado. Nuevo juicio. Constituye una facultad del tribunal ordenar, si lo estimare pertinente, la celebración de un nuevo juicio por lo que si no lo hace por existir en el expediente documentos suficientes para edificar su convicción, no incurre con ello en la violación del derecho de defensa. El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 19/12/01.**

Margarita Soto Romero y Maritza Antonia Pimentel Vs. Domingo Ant. Arias Méndez..... 490

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos..... 501



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 1

Materia: Constitucional.
Recurrente: Ing. Wisem Chame Báez.
Abogado: Dr. Bolívar Ledesma Schouwé.



Dios Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Lupe-rón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ing. Wisem Chame Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero de sistemas, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0093545-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra todas las resoluciones, autos y decisiones que contravengan y tiendan a modificar o anular los derechos consignados en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en fechas 5 de julio de 1968 y 16 de diciembre de 1998, referentes a las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2001, por Wisem Chame Báez, suscrita por su abogado el

Dr. Bolívar Ledesma Schouwé, que concluye así: “Primero: Declarar que las sentencias dictadas por ese alto tribunal (Suprema Corte de Justicia) en fechas 5 de julio de 1968 y 16 de diciembre de 1998, referentes a las Parcelas Nos. 102-A-4-A y 102-A-1-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia son la ley para lo juzgado por ellas; Segundo: Ordenar, en virtud de los textos antes aludidos, la inconstitucionalidad de todas las resoluciones, autos y decisiones que contravengan y tiendan a modificar o anular los derechos consignados en las referidas sentencias que con posterioridad a las mismas hayan sido dictadas por el Tribunal de Tierras y cuyas copias certificadas se anexan al presente escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo, literal “h” de nuestra Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 27 de agosto del 2001, que termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad de que se trata, por los motivos expuestos”;

Resulta, que en la instancia elevada a la Suprema Corte de Justicia y en los documentos a que ella se refiere se hace constar lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 1967, la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda incoada por el señor Porfirio Néstor Pérez Morales contra los sucesores de Ludovino Fernández en reivindicación de la octava parte de la Parcela No. 102, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, de que fue despojado por el causante de los demandados, por abuso de poder; **Segundo:** Ordena anular los certificados de títulos expedidos a favor del finado Ludovino Fernández por los cuales se le adjudicó la porción de terreno reclamado por el demandante Porfirio Néstor Pérez Morales, esto es, la mitad de la octava parte de las Parcelas Nos. 102-A-1 –A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la mitad de la octava parte de las referidas parcelas

sea registrada a favor del demandante, señor Néstor Porfirio Pérez y se le expidan en su provecho los correspondientes certificados de títulos; **Cuarto:** Condena a los demandados sucesores de Ludovino Fernández que sucumben al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Rymer K., abogado de la parte demandante por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; b) que no conforme con ese dictamen, los sucesores del señor Ludovino Fernández elevaron por ante esta Corte un recurso de casación, el cual fue decidido, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 1998, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, el 15 de marzo de 1994, en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas del recurrente, en razón de que el abogado de los recurridos no ha hecho tal pedimento; c) que en fecha 29 de febrero de 1996, los sucesores de Ludovino Fernández intentaron una litis sobre terrenos registrados por ante el Tribunal Superior de Tierras, sobre los mismos terrenos objeto de la reclamación; d) que en fecha 8 de marzo del año 2000 el Tribunal Superior de Tierras rechazó la demanda enunciada precedentemente, con una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Ludovino Fernández, representados por la Dra. Carmen Deseada Mejía García; **Segundo:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la Dra. Amaurys Frías Rivera, representada por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de los señores Wisem Chame Báez Pimentel, representado por el Dr. Bolívar Ledesma S.; **Cuarto:** Acoge las conclusiones del Ing. Julio Santiago Johnson Kelly, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña; **Quinto:** Acoge, las conclusiones de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de

Sosa, representadas por la Licda. Corina Alba de Senior; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efectos jurídicos las constancias anotadas que amparan los derechos de propiedad de la Parcela No. 102-A-4-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; b) Levantar cualquier oposición que afecte la referida parcela como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados”. La instancia en acción de inconstitucionalidad dirigida a esta Corte, señala: a) que el Sr. Porfirio Néstor Pérez Morales realizó un deslinde sobre la porción de tierra de que resultó propietario; b) que de ese deslinde resultaron varios solares y que de los cuales le vendió los números 16 y 17 de la Manzana No. 1564 a la señora Doris V. Báez Pimentel, quien a su vez se los vendió al señor Wisem Michel; c) que los sucesores de Ludovino Fernández se negaron a depositar en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los certificados de títulos que les fueron originalmente expedidos y que les fueron anulados a consecuencia de la sentencia del 6 de diciembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones; d) que los terrenos amparados por esos títulos ya anulados fueron aportados en naturaleza a la compañía de comercio denominada “Urbanizadora Fernández y Urbanización Hermelinda”; e) que el Tribunal Superior de Tierras, enterado de esa anomalía, ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 43, 798 y 43-802 correspondientes a las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; f) que el Tribunal Superior de Tierras fue nuevamente apoderado para conocer de otra litis sobre los mismos terrenos registrados y conoció la audiencia del 11 de septiembre del año 2000, la cual se encuentra pendiente de fallo todavía;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante así como los artículos 8, inciso 13; 46 y 47 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra varias decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las referidas parcelas; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra decisiones dictadas por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada mediante instancia de fecha 11 de julio del 2001, por el señor Wisem Chame Báez; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Olivo Santana.
Abogados:	Licdos. Manuel H. Valdez y Emilio Hernández.
Recurrido:	Elegante Tours, S. A.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Olivo Santana, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069056-1, contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel H. Valdez, por sí y por el Lic. Emilio Hernández, abogados del recurrente Domingo Olivo Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Manuel H. Valdez y Emilio Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0733143-1 y 054-0078857-5, respectivamente, abogados del recurrente Domingo Olivo Santana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 275-2001 del 6 de marzo del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la recurrida Elegante Tours, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Olivo Santana, contra la recurrida Elegante Tours, S. A., la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Domingo Olivo Santana, en contra de Elegante Tours, S. A., por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jacobo Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. Tres, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida, en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1998 a favor de Elegante Tours, S. A., con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Domingo Olivo Santana, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Ana Teresa Guzmán Casso y Jacobo Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre del 2000, la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en

fecha veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Sr. Domingo Olivo Santana, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 1780/98, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma parcialmente la sentencia impugnada, y rechaza la demanda introductiva por improcedente, mal fundada y específicamente por falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza el pago de la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos por alegados y no probados daños y perjuicios, así como el pago de la asistencia económica establecida por el artículo 82 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena a la razón social Elegante Tours, S. A., pagar a favor del Sr. Domingo Olivo Santana, el siguiente concepto: proporción de salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho (1998), todo en base a un tiempo de labores de cuatro (4) meses y diez (10) días y un salario promedio de Ciento Cincuenta con 00/100 (RD\$150.00) pesos diarios; **Quinto:** Se condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. Domingo Olivo Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Teresa Guzmán Casso y Jacobo Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del Derecho Laboral y oposición a sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Resistencia a considerar los hechos y su desnaturalización;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente, los siguientes valores: la suma de RD\$750.00, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 1998, todo en base a un salario de RD\$150.00 pesos diarios, lo que hace un total de RD\$750.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Olivo Santana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

El Pleno

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 3

Materia: Habeas Corpus.
Recurrente: Manuel Buenaventura Brito Tolentino.
Abogado: Dr. Juan D. Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Manuel Buenaventura Brito Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1101173-0, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste No. 10, sector Las Praderas, de esta ciudad, bajo arresto provisional en la Dirección Nacional de Control de Drogas, en esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al custodia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Juan D. Cotes Morales, ratificar sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 9 de octubre del 2001 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Juan D. Cotes Morales a nombre y representación de Manuel Buenaventura Brito Tolentino, la cual termina así: “**Primero:** Que tengáis a bien fijar la fecha de la audiencia para conocer del presente recurso constitucional de habeas corpus y disponer comparecencia personal del señor Homero Luis Lajara Solá, Contralmirante, Marina de Guerra, Director del Centro de Información y Coordinación Conjuntas (CICC), de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a fin de ser oído en todo lo relacionado con la prisión del impetrante; **Segundo:** Que el presente recurso de habeas corpus sea declarado regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **Tercero:** Que ordenéis la inmediata puesta en libertad del ciudadano Manuel Buenaventura Brito Tolentino, porque su prisión es ilegal, y porque no existen indicios graves, serios y concordantes en su contra”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2001 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Manuel Buenaventura Brito Tolentino sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día siete (7) del mes de noviembre del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamien-

to, arresto o detención al señor Manuel Buenaventura Brito Tolentino, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Manuel Buenaventura Brito Tolentina, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 7 de noviembre del 2001 el Magistrado Presidente dice: “La Corte está en disposición de conocer el fondo del asunto a menos que el Ministerio Público o el abogado del impetrante tenga alguna medida de instrucción”;

Resulta, que el abogado de la defensa dice: “Rogamos a la Suprema Corte de Justicia el aplazamiento de la audiencia a los fines de citar a Homero Luis Lajara Solá, Contralmirante de la Marina de Guerra, Mayor General Manuel Antonio Lachapelle Suero, Presidente de la D.N.C.D., Sr. Wilfredo Andújar y al Sr. Leuri Méndez Matos, estos dos últimos detenidos en la D.N.C.D.; solicitamos que el impetrante sea puesto inmediatamente en libertad”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos al pedimento del abogado de la defensa en lo que respecta a la solicitud de reenvío a los fines de citar como testigos o como informantes a las personas señaladas por el abogado de la defensa; hay una sugerencia complementaria que no cabe por el momento complacer al colega de la defensa en lo que se refiere a que lo dejen en libertad en razón de que no se ha instruido el proceso; dictamen: No nos oponemos que la honorable Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de reenvío formulado por el abogado de la defensa para los fines de citar como testigos o informantes a las personas señaladas por él”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del impetrante Manuel Buenaventura Brito Tolentino en la presente acción constitucional de habeas corpus, en el sentido de que sea reenviado el conocimiento de la causa, a los fines de que sean citados los señores Mayor General Manuel Antonio Lachapelle Suero, Contralmirante Homero Luis Lajara Solá, Wilfredo Andújar y Leuri Méndez Matos, al que no se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiuno (21) de noviembre del 2001, a las nueve horas de la mañana, para su continuación; **Tercero:** Se ordena al Ministerio Público la citación de los señores requeridos; **Cuarto:** Se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas la presentación del impetrante Manuel Buenaventura Brito Tolentino y de los señores Wilfredo Andújar y Leuri Méndez Matos a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 21 de noviembre del 2001, el representante del Ministerio Público expuso lo siguiente: “Emitimos los requerimientos de lugar para dar cumplimiento a la referida sentencia, se ha dado cumplimiento a la sentencia anterior, con una aclaración o excusa presentada por el Mayor General Manuel Antonio Lachapelle Suero; procede que se dé lectura a

esta comunicación dirigida al Procurador General de la República a los fines de determinar si se llama a los testigos señalados ahí”;

Resulta, que el Magistrado Presidente ordenó la lectura del documento;

Resulta, que el Ministerio Público sometió al debate los documentos siguientes: 1) oficio de fecha 3 de septiembre del 2001 sometido por Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, del anexo Nota. No. 145 de fecha 30 de agosto del 2001 y la nota contiene anexo el original del expediente contentivo de las pruebas de los cargos que se hacen al impetrante, legalizados por el Consulado de la República Dominicana en Washington; 2) Orden de prisión de fecha 7 de septiembre del año en curso No. 012664 emitida por el Magistrado Dr. Virgilio Bello Rosa, Procurador General de la República; otros documentos en originales, conducencia del impetrante y original del interrogatorio practicado al impetrante el 14 de septiembre de este mismo año; conjuntamente con la nota diplomática anexo el expediente completo a que se refiere el tratado de extradición”;

Resulta, que el abogado de la defensa concluye “Solicito que el conocimiento a fondo de este proceso de habeas corpus sea aplazado a fecha fija a los fines de que el abogado pueda informarse de las piezas que el Ministerio Público ha depositado por Secretaría y poder tener una mejor edificación”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó “Nosotros dejamos la solución a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del impetrante Manuel Buenaventura Brito Tolentino en la presente acción constitucional de habeas corpus en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa, a fines de tomar conocimiento de los documentos depositados por el representante del Ministerio Público, al que éste no

se opuso; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de noviembre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de los debates; **Tercero:** Se ordena a los Directores de la Dirección Nacional de Control de Drogas la presentación del impetrante Manuel Buenaventura Brito Toribio a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 28 de noviembre del 2001 el abogado de la defensa concluyó diciendo “Que acojáis como bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus en cuanto a la forma y en cuanto al fondo ordenéis su inmediata puesta en libertad: 1ro. Por haberse violado en su contra todas las disposiciones legales y ser su prisión ilegal, y 2do. Porque en el pliego acusatorio no existe prueba que lo haga merecer la culpabilidad de los hechos que bochornosamente se les imputan; Es justicia que pedimos y os esperamos merecer”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó “Que se rechace la solicitud formulada por el señor Manuel Buenaventura Brito Tolentino por haberse establecido la regularidad y validez del arresto provisional que afecta a dicho impetrante, por haber sido dispuesto por el Procurador General de la República, que a estos fines y cuando es dictada contra un ciudadano requerido en extradición, dicha orden de arresto procede de la autoridad competente según el artículo 12 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y nuestro país; y además, por haberse aportado las pruebas de los elementos comprobatorios de la existencia de indicios contra el impetrante, que hacen presumir la comisión de hechos que se le imputan con el depósito de los documentos que figuran en el expediente”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Manuel Buenaventura Brito Tolentino para ser pronunciado en la au-

diencia pública del día doce (12) de diciembre del 2001, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el impetrante se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), según ha quedado establecido en el plenario, desde el 7 de septiembre del 2001, por orden o disposición de la Procuraduría General de la República, atendiendo una solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de América, como Estado requeriente, mediante Nota Diplomática No. 145 del 30 de agosto del 2001, formulada en base al Tratado de Extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, desde 1909;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 4 de la Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98 del 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un dominicano cuando exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado dominicano y esté consignado el principio de reciprocidad, como ocurre en la especie, y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiera, entre otros casos, al tráfico ilícito de droga y sustancias del narcotráfico, cubierto por la Convención de Viena de 1998, de la cual es signataria la República Dominicana, no es menos cierto que al tenor de los artículos XII del Tratado de Extradición antes mencionado y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 761 del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden de arresto preventiva dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requeriente pueda presentar ante el Juez o Magistrado la prueba le-

gal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez o Magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que en el expediente consta y fue objeto de debate en la instrucción de la causa, la documentación presentada como prueba legal de la culpabilidad del impetrante, a que se refiere el citado artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionado; que entre las piezas y documentos aportados por el Estado requeriente figura la aludida nota diplomática con la cual se remite al Procurador General de la República la solicitud de extradición contra el impetrante, suscrita por Colin L. Powell, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y Patrick O. Hatchett, Oficial Asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a la cual se anexa copia de la declaración jurada, traducida al español, prestada por Carmen D. Colón, Fiscal Auxiliar Federal para el Distrito de Puerto Rico, el 13 de julio del 2001, en la cual explica y relata los pormenores de la causa No. 01-379 (JAF) seguida en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la que los Estados Unidos de América, actúa contra Manuel Buenaventura Brito Tolentino, y que concluye así: “Basada en toda la evidencia, creo que si Manuel Buenaventura Brito Tolentino regresa al Distrito de Puerto Rico para ser juzgado, la evidencia probaría más allá de la duda razonable que Manuel Buenaventura Brito Tolentino participó en la conspiración de narcóticos para importar y poseer cocaína con la intención de distribuir la misma y en lavado de dinero, según se acusa en el pliego acusatorio. Esta affidavit fue juramentada frente a un Magistrado Juez del Tribunal del Distrito de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico, quien es la persona debidamente calificada para administrar juramentos para este propósito”; que también figura como pieza de convicción en el expediente, el interrogatorio practicado el 14 de septiembre del 2001 por el Dr. Francisco Cadena Moquete, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, al impetrante Manuel Buenaventura

Brito Tolentino, en el que éste niega haber estado involucrado en el proceso a que se refiere la nota diplomática, vinculado en la conspiración de narcóticos para importar y poseer cocaína con la intención de distribuir la misma y en lavado de dinero; que de igual manera consta en el expediente, el oficio No. 012664 del 7 de septiembre del 2001, en virtud del cual el Procurador General de la República, requiere al Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la conducción y arresto del nombrado Manuel Buenaventura Brito Tolentino;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, como ocurre en la especie, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia del descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación y los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la proceden-

cia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus, como se ha podido comprobar; que el impetrante, según consta en su propia declaración, se encuentra detenido por orden del Procurador General de la República, desde el 7 de septiembre del 2001; que como el expediente de extradición a su cargo fue recibido en la Procuraduría General de la República, conjuntamente con las pruebas justificativas de la culpabilidad el 6 de septiembre del 2001, es decir, dentro del plazo que estipula el artículo XII del Tratado y tramitado al Poder Ejecutivo, resulta obvio que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata y que padece el impetrante, es regular y conforme a la ley, por lo que procede desestimar por improcedente, la presente acción de habeas corpus;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914; el artículo 4 de la Ley No. 489 de 1969, modificado por la Ley No. 278-98 de 1998; el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana, de 1909; la Ley No. 25 de 1991 y el artículo 8 de la Constitución,

Falla:

Primero: Declara regular y válida en la forma la acción de habeas corpus intentada por Manuel Buenaventura Brito Tolentino, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida acción de habeas corpus, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República la presente sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 4

Materia: Designación de Jueces.
Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda en designación de jueces introducida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con motivo del conflicto positivo de jurisdicción producido como consecuencia del apoderamiento simultáneo del Tribunal de Justicia Policial de Primera Instancia, con asiento en Santo Domingo y el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, amparados del caso en que se involucra al cabo Policía Nacional Pérez Reyes (a) Tyson o cabo Francisco Reyes Santana y al Sargento Policía Nacional Cándido Medina Medina, como presunto autor, el primero, del crimen de homicidio voluntario de quien en vida respondía al nombre de Pedro Manuel Contreras (a) Morenito;

Vista la instancia en solicitud de designación de Jueces suscrita por el Dr. Máximo Aristy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2001, la cual termina así: **“Primero:** Acoger la presente instancia en designación de jueces de que se trata; **Segundo:** Designar al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para que prosiga con la sustentación de la sumaria a cargo del Cabo de la Policía Nacional, Pérez Reyes (a) Tyson o Cabo P.N., Francisco Reyes Santana y el Sargento P.N., Candido Medina Medina, imputados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Manuel Contreras, por ser dicha jurisdicción ordinaria la competente de derecho común para instruir la sumaria correspondiente y luego la jurisdicción penal ordinaria la competente para conocer del fondo del proceso; **Tercero:** Ordenar que el expediente de que está apoderado el Tribunal de Justicia Policial, relativo al caso de la especie, sea declinado por ante el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que ya esta apoderado para instruir la sumaria correspondiente”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, el cual termina así: **“Primero:** Que procede la designación de jueces en el caso de que se trata; **Segundo:** Que de igual manera procede designar al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional como el tribunal competente para instruir la sumaria correspondiente a cargo del Cabo de la Policía Nacional Pérez Reyes (a) Tyson o Cabo Francisco Reyes Santana y del Sargento Policía Nacional Cándido Medina Medina”;

Vista la certificación expedida por la Dra. Rosa A. Mateo de Encarnación, Primer Tte., Abogada P. N., Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 10 de diciembre del 2001, dando cuenta del apoderamiento de la jurisdicción policial;

Vista la certificación expedida por Marys Altagracia de la Paz, Secretaria del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacio-

nal, el 10 de diciembre del 2001, dando cuenta del apoderamiento de esa jurisdicción de instrucción;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República y los artículos 163 de la Ley de Organización Judicial, 14 letra b) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, la Ley No. 285 del 29 de junio de 1996, y particularmente los artículos 25, 27 y 228;

Considerando, que de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Organización Judicial, toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia; que en materia penal esta demanda puede ser intentada por el prevenido, la parte civil o el ministerio público;

Considerando, que el conflicto negativo de jurisdicción da lugar, como el conflicto positivo, a la designación de jueces; que el conflicto positivo se produce cuando dos tribunales, aún de distinta naturaleza, se declaran competentes para conocer de un mismo asunto; que si bien el conflicto positivo surge, como se dice más arriba, cuando dos tribunales se declaran competentes para conocer de un mismo asunto, es admitido, como lo prevé el artículo 383 del Código de Procedimiento Criminal, que habrá lugar a designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, cuando un consejo de guerra u oficial de policía militar o cualquier otro tribunal de excepción, por una parte, y otra parte un tribunal criminal, correccional, juzgado de policía o juez de instrucción, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención; que de eso resulta que esa facultad puede ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia independientemente de que los tribunales o jueces apoderados hayan tomado o no decisión sobre su competencia;

Considerando, que en el caso ocurrente, como se ha visto, se han suministrado las pruebas de que están apoderados del mismo asunto, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo y el Quinto Juzgado de Instrucción del

Distrito Nacional, como se evidencia de las certificaciones anexas a la instancia con que se introduce la presente demanda, las cuales se enuncian anteriormente;

Considerando, que en la especie se encuentran reunidas las condiciones previstas y requeridas por la ley para la admisión de la demanda de que se trata;

Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia tiene capacidad para discernir los criterios sobre competencia que le permitan, frente a un conflicto de esta naturaleza, declinar adecuadamente el asunto ante aquella jurisdicción de las dos apoderadas que entienda con mayor aptitud y en mejor posición para hacer una más sana y recta administración de justicia;

Considerando, que el artículo 55, numeral 17 de la Constitución dispone que al Presidente de la República corresponde “Nombrar o revocar los Miembros del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, lo que obviamente significa que los Tribunales de Primera Instancia y las Cortes de Apelación de Justicia Policial, reglamentados por la Ley No. 285, del 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, constituyen verdaderos Consejos de Guerra en el ámbito policial, con las mismas características de los Consejos de Guerra Militares, incluida la potestad para la designación de sus miembros que corresponde al Presidente de la República;

Considerando, que es de principio que el soldado, entre los que se debe incluir al policía por lo antes dicho, no debe ser sustraído más que excepcionalmente de la jurisdicción ordinaria, de lo que se deriva, como consecuencia obligada, que durante el tiempo normal, constituido no por un estado de guerra sino de paz, los tribunales militares y policiales no deben conocer, en principio, más que de las infracciones especiales de puro orden militar o policial, cometidas por los militares y policías; que es a ese tipo de infracciones a que se refieren sus artículos 25 y 27 de la Ley No. 285, del 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial, al expresar en el numeral 1 del último de dichos textos que: “Los Tri-

bunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán competentes para el conocimiento de los siguientes casos: 1) Respecto de las infracciones especiales de orden policial calificados crímenes o delitos, cometidos por miembros de la Policía Nacional...”;

Considerando, que en ese orden, es oportuno inferir que en los demás casos de infracciones previstos, de manera general, en el artículo 25 y de manera particular en el artículo 27 de la citada ley, tales como: “Las cometidas por miembros de la Policía Nacional en los cuarteles, campamentos y cualquier otro recinto o establecimiento policial; las cometidas en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones sea cual fuere el lugar donde ocurran; y las de cualquier naturaleza cometidas entre sí por miembros de la Policía Nacional, aún no estando en servicio, a condición, en este caso, de que como consecuencia de la infracción no resulten afectados elementos de la clase civil en sus personas o en sus propiedades”, los tribunales policiales no son competentes en tiempo de paz, para conocer de las indicadas infracciones las cuales, sólo en circunstancias especiales y situaciones de excepción, recobran dichos tribunales su aptitud legal para conocer de las mismas;

Considerando, que no existe en el país, al momento de juzgarse la presente demanda en designación de jueces, un estado de guerra o de naturaleza similar que justifique y haga posible, frente a estas circunstancias de excepción, que los tribunales policiales reivindiquen su competencia para conocer de todos los casos de infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional y señalados, de manera general, por los ya citados artículos 25 y 27 del Código de Justicia de la Policía Nacional;

Considerando, que en tales condiciones, es la jurisdicción ordinaria del Distrito Nacional, la competente para conocer y decidir del caso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara regular en la forma la demanda en designación de jueces intentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara dicha demanda fundada en cuanto al fondo y, en consecuencia, anula el

apoderamiento hecho, respecto del presente asunto, al Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial; **Tercero:** Declara la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común para conocer y fallar el asunto de que se trata y, en consecuencia; **Cuarto:** Designa al mismo Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para que prosiga instruyendo la sumaria correspondiente, a cargo de los inculpados Cabo Policía Nacional Pérez Reyes (a) Tyson o Cabo Francisco Reyes Santana y Sargento Policía Nacional Cándido Medina Medina; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la República para su conocimiento y sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández E., Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingenieros Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pittaluga Arzeno, Sergio J. Estévez Castillo, Froilán Tavares Jr., José A. Tavares y María Virginia De Moya Malagón.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge.

Primera Cámara

CAMARA CIVIL

Audiencia Pública del 19 de diciembre del 2001

Preside: Jorge A. Subero Isa

Casa



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento en la casa No. 27 altos, de la calle Pasteur de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. José David Vargás Leslie, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0086154-1, contra la sentencia civil No. 359 del 19 de noviembre de 1998, dic-

tada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1999, por el Lic. Francisco C. González Mena, por sí y por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Sergio J. Estévez Castillo, Froilán Tavares Jr., José A. Tavares y María Virginia De Moya Malagón, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1999, por el Lic. Orlando Jorge Mera, por sí y por los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda civil en cobro de dineros, ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por la recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 21 de mayo de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos señalados precedentemente; y en consecuencia: a) declarar legítima, y acorde con la ley y el artículo 13 del contrato del 4 de marzo de 1994, la disolución que de ese mismo contrato efectuó la parte demandada en fecha 21 de febrero de 1995; b) desestimar por infundada la demanda de que se trata en la medida en que Ingenieros Nacionales, C. por A., persigue el pago de beneficios por Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$4,669,700.00); c) declarar inadmisibile esa misma demanda en la medida en que pretende aquella una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) pretensos (sic) daños y perjuicios a causa de dicha disolución contractual; **Segundo:** Condena a Ingenieros Nacionales, C. por A., parte demandante, que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, y los Dres. Diego José Portalatín S., Brígida Vidal Ortiz, Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ingenieros Nacionales, C. por A., en fecha 22 de mayo de 1997, por acto del ministerial Rómulo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia dictada el 21 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció al Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo,

las conclusiones de la parte recurrente, Ingenieros Nacionales, C. por A., y en consecuencia, confirma, en todos sus aspectos, la sentencia atacada, por los motivos y razones antes dados; **Tercero:** Condena a Ingenieros Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los doctores Rafael Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados, que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: a) Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; b) Violación y errónea interpretación de los artículos 1134, 1147, 1149 y 1184 del Código Civil; c) Violación de las formas (falta de motivos, insuficiencia e imprecisión de los mismos);

Considerando, que en el desarrollo del medio designado con el literal a) del recurso de casación, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada contiene una flagrante desnaturalización de los hechos y documentos del proceso dirigida a favorecer al recurrido; que con la comunicación del 21 de febrero de 1995, que el recurrido envió a la recurrente manifestándole que dejaba sin efecto el contrato suscrito con ella el 4 de marzo de 1994, para los trabajos de rehabilitación de la planta de tratamiento y sistema de alcantarillado sanitario del Complejo Turístico de Playa Grande, éste rescindió de manera ilegal el contrato que los ligaba, puesto que el contrato suscrito entre las partes establece en su artículo 13 las causas que pueden poner fin a la relación contractual, disponiendo que serán de fuerza mayor que liberarán a ambas partes de sus compromisos contractuales, “las causas que escapen al control tanto del Banco como del Contratista y que por su naturaleza impidan la ejecución de este contrato”; que tomando ésto en cuenta, es evidente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y el propio artículo 13 cuando considera en la sentencia impugnada como causas que escapen al control del Banco o de fuerza mayor, que lo puedan autorizar a rescindir el contrato unilateralmente, la crisis institucional y económica que se presentó a finales de 1994 y que

obligó a dicho organismo a tomar ciertas medidas de control de gastos; que la Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994, seis meses y medio antes de la rescisión ilegal del contrato, “solo autoriza al Gobernador del Banco Central a la revisión de los contratos en que el Banco sea parte”, no a la rescisión unilateral; que el Gobernador del Banco Central, es quien preside, según el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central, la Junta Monetaria y sus funciones están íntimamente ligadas a las de esa institución; que si la Junta Monetaria, es quien autoriza al gobernador del banco a revisar los contratos en que éste sea parte, es claro que la Corte a-qua no tomó en cuenta las evidencias de que “prácticamente la Junta Monetaria y el Banco Central son la misma cosa”; que la Corte a-qua desnaturalizó también la comunicación del 21 de febrero de 1995 dirigida por el Gerente del Banco a la recurrente, mediante la cual le informa de la decisión de poner fin de manera unilateral al contrato, al no ponderar que la misma fue realizada 6 meses y medio después de la resolución mencionada y que las supuestas causas de fuerza mayor que produjeron dicha resolución, ya habían desaparecido, tal y como se infiere del último párrafo de la misma, que advierte que dicha medida “es parte de un conjunto que tiene por finalidad estabilizar ya una realidad, tal como lo señalan los principales indicadores económicos”, es decir, que las medidas que había adoptado el banco, seis meses y medio antes, ya habían surtido su efecto y la superación de la supuesta crisis era ya una realidad; que la fuerza mayor es un acontecimiento imprevisible e irresistible y en ese sentido una resolución de la Junta Monetaria no puede constituir una causa de fuerza mayor que tenga como consecuencia la resolución de un contrato; que la supuesta causa de fuerza mayor señalada como base para la resolución arbitraria e ilegal del contrato, es una causa relativa, puesto que la crisis que se presentó a finales del 1994 no afectó a todo el país sino que fue institucional y más precisamente de las instituciones del Estado, no las privadas ni el resto país, por lo que dicha situación no debe ser considerada como tal por su carácter relativo no absoluto;

Considerando, que las causas de fuerza mayor, que conforme al artículo 13 del referido contrato pueden liberar de sus compromisos contractuales a ambas partes, son aquellas, que como el mismo expresa, escapan al control de ambas y que por su naturaleza impidan la ejecución de la convención; que la fuerza mayor debe tener el carácter de irresistible e imprevisible de tal manera que coloque al deudor de la obligación en la imposibilidad de actuar conforme a lo previsto en el contrato;

Considerando, que la Corte a-qua, al interpretar dicha disposición considera como una causa de fuerza mayor que escapa al control del Banco y que permitió a dicha institución rescindir unilateralmente el contrato, la crisis institucional y económica que se presentó a finales del año 1994;

Considerando, que si bien la apreciación y calificación de los hechos son de la competencia soberana de los jueces del fondo, en cuanto a la calificación de los mismos, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad de controlar las consecuencias que se puedan derivar de ellos;

Considerando, que el estudio y ponderación del fallo impugnado y los documentos a que se refiere, ponen de manifiesto que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua incurrió en una incorrecta apreciación y calificación de los hechos, al estimar como económica la crisis que afectó al país en 1994, puesto que la misma constituyó una crisis política que culminó con la modificación de la Constitución de la República, por parte del Congreso Nacional, situación que contrario a lo apreciado, no tuvo, por su naturaleza repercusiones económicas como para crear una crisis que afectara a la institución recurrida hasta el punto de ser considerada como fuerza mayor liberatoria de su obligación contractual;

Considerando, que se revela además en la sentencia impugnada una interpretación errada que se traduce en una obvia desnaturalización del contenido de la resolución adoptada el 7 de septiembre de 1994 por la Junta Monetaria, que constituye el fundamento de la rescisión del contrato por parte del recurrido; que en efecto lo

que dispuso dicha resolución entre otras cosas fue autorizar al Gobernador del Banco Central a “revisar los contratos” en que el mismo fuese parte, pero nunca a una rescisión unilateral, como erróneamente estimó en la especie la Corte a-qua;

Considerando, que, por otra parte, tampoco puede considerarse como causa que escapa a su control, la resolución que motivó dicha rescisión unilateral, tomando en cuenta que la decisión de rescindir el contrato la tomó el Banco recurrido cinco meses y medio después de la referida resolución y además porque ella emanó de la Junta Monetaria que es el órgano decisorio del Banco Central;

Considerando, que además, al no haber establecido concretamente la Corte a-qua si ciertamente la crisis institucional de 1994, pudo haber puesto al recurrente en la imposibilidad absoluta de ejecutar su obligación, condición indispensable de la fuerza mayor, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente lo que justifica la casación de la misma sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1998, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pittaluga Arzeno, Sergio Estévez Castillo, Froilán Tavares Jr., José A. Tavares C. y María Virginia De Moya Malagón, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la audiencia pública del 19 de diciembre del 2001.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electro Muebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero Jazpez.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrida:	Latinoamericana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reynaldo Pared Pérez y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electro Muebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero Jazpez, la primera, compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad representada por su Presidente, Inocencio Marrero Jazpez, portador de la cédula personal de identidad No. 7179, serie 27, y éste personalmente, e industrias Caribeñas, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, representada por

su Presidente, Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1991, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jacqueline Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Pared Pérez, por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupan y Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrida, Latinoamericana de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1992, suscrito por los doctores Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupan y Reynaldo Pared Pérez, y el Licenciado Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Latinoamericana de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 1995, estando presentes los jueces Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces sustitutos que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 683 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en ejecución de póliza de seguros, incoada por Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Inocencio Marrero y/o Almacenes del Grupo Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., contra Latinoamericana de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de junio de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Fusiona, acogiendo el pedimento de las partes en causa, las demandas en pago de dineros intentada por Industrias Caribeñas, C. por A., y la demanda en ejecución de póliza de seguro intentada por Electro Muebles Marrero y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A. y/o Inocencio Marrero Jazpez en contra de la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A.; **Segundo:** Rechaza según los motivos expuestos las conclusiones presentadas en audiencia por la demandada Latinoamericana de Seguros, S. A.; **Tercero:** Acoge, parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes, y en consecuencia, disponemos: a) Condenar, a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en la Póliza No. 6853, a favor de las demandantes y conforme al contenido de las conclusiones que se reproducen en parte anterior de esta sentencia, y con más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) rechaza las conclusiones de la Industrias Caribeñas, C. por A., en cuanto pretende el pago de daños y perjuicios y según los motivos indicados; **Cuarto:** Condena a la demandada, parte que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, que afirma avanzarlas en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Prime-**

ro: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesta por la firma Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia 3431-32 de fecha 11 de junio de 1987, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, por haber sido instrumentado regularmente y por estar conforme con el derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos, y, consecuentemente rechaza por improcedentes y mal fundadas las demandas en ejecución de póliza y en pago de dinero intentadas, respectivamente, contra la compañía apelante arriba indicada, por las firmas Electro Muebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero Jazpez e Industrias Caribeñas, C. por A.; **Tercero:** Condena a Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero Jazpez e Industrias Caribeñas, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo D. Gómez Ceara y Reinaldo Pared Pérez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y exceso de poder. Violación del artículo 1315 del Código Civil: **Segundo Medio:** Violación en un nuevo aspecto del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal por motivación confusa;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que se reúnen para su fallo por su relación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua se contradice en sus razonamientos, cuando admite que la demanda en pago de las indemnizaciones contempladas en la póliza de seguros es inadmisibles, en razón de que, al existir varias partes civiles constituidas a quienes no se les había notificado la decisión del juez de instrucción apoderado de la sumaria, estando estos acusados del crimen del incendio, no habían sido definitivamente excluidos de su responsabilidad en el mismo, luego se vuelve sobre su propio razonamiento, violentando la presunción irrefragable que nace de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y decidir, una vez apoderada de la apelación que pudieran intentar las partes civiles que gozaban aún del plazo de

apelación contra el referido auto, que dichos acusados son responsables por la comisión de los mismos hechos por lo que fueron inculcados, luego descargados por la primera resolución; que con ello la Corte a-qua viola el artículo 1351 del Código Civil y comete exceso de poder; que dicha Corte viola el artículo 1315 de dicho código, cuando para formar su convicción, hace uso de las pruebas liberatorias de la responsabilidad a cargo de los hoy recurrentes, que habían sido consideradas como excluyentes para los efectos del descargo judicial; que independientemente de estos razonamientos, la Corte a-qua expresa que son hechos probatorios suficientes para acoger el recurso de apelación, el sobreaseguro, el traslado de mercancías sin las formalidades reglamentarias, el hallazgo de sustancias combustibles y escombros impregnados de ellas en el local del incendio, que conformaron la investigación previa a las autoridades judiciales, que caracterizan la violación del artículo 1315 del Código Civil, lo que, junto a una motivación confusa e imprecisa respecto del establecimiento de la falta cometida por los recurrentes, son características de la falta de base legal;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, respecto de la inadmisibilidad propuesta por la entonces apelante, Latinoamericana de Seguros, S. A., que, el examen de los documentos que obran en el expediente muestra que, con motivo de la explosión y el incendio ocurrido en los almacenes del Grupo Marrero, se inició el proceso de instrucción criminal contra Inocencio Marrero Jazpez, Ramona Reyes Vásquez y José Teófilo Hernández López, propietario, contable y encargado del almacén, respectivamente, del negocio citado; que, contra estos acusados se constituyeron en parte civil algunos colindantes del local siniestrado; que la instrucción culminó con el auto de no ha lugar del Juez de Instrucción el 10 de febrero de 1986, a favor de los acusados, posteriormente confirmada por la Cámara de Calificación, por lo que los asegurados y la cesionaria, Industrias Caribeñas, C. por A., precedieron a demandar a la aseguradora, en ejecución del seguro y pago de in-

demnización, la que fue objeto de la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que, sigue afirmando la Corte a-qua, si bien es cierto que el juzgado de Instrucción apoderado del caso, no le notificó a algunas de las partes civilmente constituidas, el descargo judicial, por lo que, frente a éstos, se encontraba abierto el plazo de la apelación, no es menos cierto, que sobre la apelación de las otras partes civiles, que se habían constituido, como lo fueron Rosa María Sosa y compartes, la Cámara de Calificación, al confirmar el auto de no ha lugar, como no cometido los hechos por los encausados Inocencio Marrero Jazpez y compartes, esta circunstancia permite considerar que la Cámara de Calificación, sin violentar la presunción que nace de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, variar su decisión sobre los mismos hechos sometidos a su consideración, aún cuando algunas de las partes civilmente constituidas a quienes no le fue notificada la sentencia, tuvieran la oportunidad de apelar de la aludida decisión, por lo que procedía rechazar por improcedente, e infundado, el indicado medio de inadmisión;

Considerando, que por otra parte, la entonces apelante solicitó la revocación de la sentencia dictada en primer grado, y consiguiente rechazo de las demandas incoadas por los actuales recurrentes, por existir, según afirma la Corte, indicios graves de que el siniestro que destruyó las instalaciones y mercancías aseguradas, fue causado intencionalmente por Inocencio Marrero Jazpez, propietario del lugar incendiado; que, en sentido contrario, alegan los entonces intimados, que los experticios realizados por las autoridades investigadoras, alegadamente obtenidas mediante coacción pero sin aportar prueba, por la Policía Nacional tienen carácter extrajudicial, y no controvertidos, y que, teniendo el carácter definitivo el auto de no ha lugar y la resolución de la Cámara de Calificación, éstas se imponen a todas las partes en causa, y en este sentido se pronunció la Cámara a-qua; pero, afirma la Corte, los autos de no ha lugar tienen fuerza de cosa juzgada respecto de los

hechos y los sujetos de la sumaria sobre los cuales versan, cuando en caso de impugnación son ratificados por la Cámara de Calificación; que dicha autoridad debe entenderse en el sentido de que ninguna otra jurisdicción de instrucción, ni las de juicio, pueden volver a conocer tales hechos respecto de los mismos sujetos a no ser que surjan nuevos cargos imputables a los encausados; que esta circunstancia reviste a dichos autos de un carácter provisional que no pueden oponerse ni ejercer influencia sobre las acciones planteadas en los tribunales civiles, por lo que nada impide al juez civil que juzga los mismos hechos, dar por probada una culpa, o determinar una falta, donde la instrucción no la hubiera provisionalmente revelado; que al efecto la Corte a-qua estimó, que de los documentos aportados al debate se revela la existencia de hechos y circunstancias que se evidencian en el informe del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos Civiles que estos no fueron originados por ninguna falla electrónica, sino por objetos impregnados de sustancias altamente inflamables, entre las que cita, la presencia de escombros dejados por la explosión y el incendio; que se encontraron siete roys de tela impregnada de thinner y gasolina, que fueron trasladados al local por orden de Inocencio Marrero Jazpez, y que en el techo y las paredes del local se reveló la existencia del tatuaje (hollín) que originó la combustión por hidrocarburos; que, según las declaraciones del contable de la empresa, ésta trabajaba con déficit; que antes del incendio fueron sacados del almacén una cantidad apreciable de mercancías, sin el conduce correspondiente, y finalmente, la circunstancia de que, pese al seguro contratado por la hoy recurrida, fueron suscrita pólizas de seguros por los mismos riesgos, con otras empresas aseguradoras, como la American Home, sin cumplir con el requisito de informarlo a dicha recurrida, como era su obligación contractual;

Considerando, que no incurre en contradicción la Corte a-qua, cuando desestima los alegatos de los actuales recurrentes, en el sentido de que es inadmisibile que dicha Corte pueda volver a examinar los mismos hechos de la prevención a cargo de una persona

incluida en ésta, y admitir que, no obstante, el auto de no ha lugar, subsista una falta civil suficiente para rechazar las acciones incoadas por los prevenidos, y considerar no comprometida la responsabilidad de la recurrida en su condición de aseguradora; que, en efecto, si bien a la jurisdicción penal correspondiente la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no podría obstaculizar la libertad de apreciación del juez civil, en razón de que escapan a la autoridad de la cosa juzgada las decisiones provisionales, como lo son las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables, y no existir contradicción entre lo considerado en el aspecto penal represivo y lo que atañe al aspecto civil; que, en este sentido, el juez civil puede obtener la evidencia de una falta, que es el caso, cuando al juez de instrucción no se le hubiera revelado ésta;

Considerando, en efecto, cuando la Corte a-qua desestima el criterio de las recurrentes, respecto de la inadmisibilidad propuesta, expresa, fundamentándose en el examen de los documentos aportados al debate contradictorio, que ha comprobado la existencia de hechos y circunstancias claramente definidos en el fallo impugnado, indicados precedentemente, que constituyen indicios suficientes de que la explosión y el incendio de los almacenes siniestrados, ocurrido el 30 de julio de 1985, no sucedieron en forma fortuita, casual o imprevisible, sino provocado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad, con el objeto de obtener los beneficios de la Póliza No. 2-5611 suscrita con la recurrida, en violación del artículo 13 de la referida póliza, no hace sino usar de dicha facultad, por lo que es evidente que la Corte a-qua, al fallar en la forma indicada, no incurrió en la violación de los artículos 1351 y 1315 del Código Civil ni cometió exceso de poder; que, por otra parte, dicho fallo contiene una motivación suficiente y pertinente, tanto en hecho como en derecho, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en

consecuencia procede desestimar los medios propuestos y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Electromuebles Marrero, C. por A., Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., Inocencia Marrero Jazpez e Industrias Caribeñas, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de junio de 1991 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los doctores Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reinaldo Pared Pérez, y licenciado Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1998.
Materia: Civil.
Recurrente: Pericles Enrique Mejía Molina.
Abogado: Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrida: Angela Andrea Diloné Valentín.
Abogados: Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pericles Enrique Mejía Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0771979-1, domiciliado y residente en la casa No. D-6 de la calle 2, Esquina Roldan, Cacique V, de esta ciudad, contra la sentencia No. 331/98 del 3 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la recurrida, Angela Andrea Diloné Valentín;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los magistrados signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento provisional de una hipoteca judicial definitiva, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 13 de septiembre de 1996, en sus atribuciones de referimiento, una ordenanza con el dispositivo siguiente: “Resolvemos: **Primero:** Ratifica el defecto de la demandada señora Angela Andrea Diloné Valentín, por falta de comparecer a audiencia, obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Se-**

gundo: Acoge, en todas sus partes, las conclusiones del demandante señor: Pericles Enrique Mejía Molina, y en consecuencia: a) declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en referimiento, por haber sido hecha conforme a derecho; b) Ordena, provisionalmente, el levantamiento de hipoteca judicial colocada o gravada sobre el Solar No. 7-REF- D-6, de la Manzana No. 2041, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Título No. 81-9637, expedido por el Registrador de Títulos del D. N., según los motivos expuestos, y hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conozca y decida definitivamente respecto de la demanda en nulidad del auto (sic) No. 596 del 12 de junio de 1996, del ministerial señor Francisco C. Rincón García; c) Dispone, la ejecución provisional sin fianza, no obstante cualquier recurso, de esta ordenanza; **Tercero:** Condena a la indicada demandada al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas en provecho del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Raudo Luis Matos Acosta ordinario de este tribunal para notificar la ordenanza; b) recurrida en apelación dicha decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo la sentencia ahora impugnada, fechada a 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se expresa así: “Falla: **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Angela Andrea Diloné contra la ordenanza No. 2758/96 dictada en fecha 13 de septiembre de 1996, en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida rechazando por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte intimada; **Tercero:** Condena a Pericles Mejía Molina, parte intimada al pago de las costas, con distracción

de las mismas a favor del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Erróneos motivos resultantes de la falsa aplicación de los artículos 50 y 56 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 101 y 104 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 112 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que, en el desarrollo de los tres medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, dicha parte alega, en síntesis, que la Corte a-qua, para decidir que la competencia del juez de los referimientos había cesado, aplicó falsamente los artículos 50 y 56 del Código de Procedimiento Civil, ya que dichos textos se refieren a hipotecas judiciales provisionales autorizadas por el juez y en este caso se trata de una hipoteca judicial “trabada en virtud del artículo 2123 y siguientes del Código Civil”; que, además, en el fallo impugnado se incurrió en la violación de los artículos 101 y 104 de la Ley 834 del 1978, “al tratar de limitar los poderes del juez de los referimientos de levantar medidas conservatorias o suspender la ejecución de una sentencia, cuando estas hayan sido tomadas o ejecutadas de manera irregular”; que, finalmente, – expresa el recurrente – “hubo una violación al artículo 112 de la Ley 834 de 1978, en tanto que se trataba en el caso de la especie de una dificultad de ejecución de una sentencia, lo cual es competencia del juez de los referimientos, y en nada la ordenanza del primer grado contestaba la validez del título que servía de base a la ejecución, sino al procedimiento en sí”, y que además se justificaba el levantamiento hipotecario de que se trata hasta que se decidiera sobre “la demanda en nulidad del acto No. 598 del 12 de septiembre del 1996”, por el cual se notificó la sentencia que le sirvió de base a la referida hipoteca judicial definitiva;

Considerando, que la sentencia atacada manifiesta en su motivación que “existe una inscripción definitiva de una hipoteca judi-

cial, lo cual constituye un título ejecutivo, y el juez de los referimientos conforme al artículo 101 de la Ley 834 de 1978 solo puede ordenar medidas provisionales que no perjudiquen lo principal del asunto controvertido y si el artículo 112 de dicha ley, le permite estatuir sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutivo, esta competencia no se refiere a la validez del título ejecutivo (sic), sino a los inconvenientes que puedan surgir con motivo de la ejecución; que de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 50 de dicho código podrá ser aplicado a la inscripción preliminar (sic) de la hipoteca judicial, permitiéndole al juez de los referimientos, bajo ciertas consideraciones, el levantamiento de la inscripción, pero se trata de la inscripción provisional, no la definitiva y pasado el plazo a que se refiere dicho artículo 50... solo es posible la cancelación de la hipoteca provisional, en caso de que el crédito no sea reconocido por la sentencia que decida sobre el fondo o por el juez que autorizó la inscripción,... cesando las atribuciones del juez de los referimientos; pero en el presente caso la inscripción es definitiva y el crédito ha sido reconocido y no puede ser cancelado por quien la haya autorizado, ni mucho menos por el juez en atribuciones de referimiento”;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones del ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas en su mayor parte y desprovistas de pertinencia por tratarse de cuestiones relativas a la competencia del juez de los referimientos, al restarle a sus atribuciones legales, sin razón valedera alguna, la facultad de ordenar, en determinadas circunstancias, las medidas urgentes que estime convenientes, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, proveer a dicha sentencia, de oficio, por ser dicha competencia de orden público, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte anterior;

Considerando, que, en esa tesitura, cabe resaltar que el juez de los referimientos tiene la facultad legal de ordenar, en todos los casos de urgencia, las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, sin importar que se trate, como en la especie, de una hipoteca judicial definitiva, conforme a las disposiciones del artículo 109 de la Ley No. 834 de 1978, que requieren, cuando la medida es perseguida por la vía del referimiento, como en este caso, la existencia de las circunstancias previstas en dicho texto legal, antes señaladas;

Considerando, que, sin perjuicio de lo que finalmente decidan los jueces del fondo sobre la acción en nulidad del acto de notificación de la sentencia que reconoció irrevocablemente el crédito de su titular y que justificó la inscripción hipotecaria judicial definitiva en cuestión, resulta un hecho ponderable, en el caso, que la referida hipoteca no ha sido ejecutada por su titular, ahora parte recurrida, como se desprende del fallo atacado y de los documentos a que alude el mismo, constituyendo su inscripción hasta ahora una simple medida conservatoria de su crédito, que no configura la contestación seria requerida por el artículo 109 antes mencionado, como requisito para ordenar el levantamiento de la misma, y que, por tal razón, no está revestida de una gravedad tal que ponga en peligro los eventuales derechos que puedan provenir de la demanda en nulidad aludida anteriormente, como ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia en el expediente de la causa, cuestión ésta bajo su control; que en el caso hipotético de que dicha acción en nulidad prospere irrevocablemente, tal eventualidad le daría el derecho incontestable al ahora recurrente a perseguir la cancelación definitiva del gravamen de referencia, y, mientras tanto, tendría la opción de obtener un sobreseimiento de las persecuciones ejecutorias, si de todas maneras éstas se producen; que, en consecuencia, los medios de casación propuestos por el recurrente, en los aspectos preindicados, carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que, asimismo, la denuncia del recurrente de que en el fallo impugnado “hubo una violación al artículo 112 de la Ley 834 de 1978”, no se compadece con los términos y referencias de la litis en cuestión, puesto que, como consta en dicha sentencia y en los documentos a que ella se refiere, no se trata en la especie de dificultades en la ejecución del título ejecutorio que representa la sentencia irrevocable que justificó la hipoteca judicial definitiva inscrita a favor de la actual recurrida en el certificado de título correspondiente, sino a la propia validez de la inscripción inmobiliaria de ese título ejecutorio, que se pretende irregularmente habido por alegada nulidad de la notificación del indicado fallo que le sirvió de fundamento, todo lo cual escapa en este caso a las atribuciones del juez de los referimientos basamentadas en el señalado artículo 112; que por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pericles Enrique Mejía Molina contra la sentencia civil dictada en referimiento el 3 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a Pericles Enrique Mejía Molina, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Jesús María Hiraldo Silverio.
Abogados:	Dr. William A. Piña, y Lic. Pedro Ant. Ortiz Hernández.
Recurrido:	Tomás Santana Méndez.
Abogado:	Lic. Carlos Ortiz Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por Jesús María Hiraldo Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, contable, cédula de identidad y electoral No. 001-0099282-5, domiciliado y residente en la calle Jardines del Oeste No. 7 del sector El Rosal de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. William A. Piña en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Jesús María Hiraldo Silverio;

Oído al Lic. Carlos Ortiz Severino en la lectura de sus conclusiones, en representación del acusado Tomás Santana Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de marzo del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. William A. Piña, actuando a nombre y representación de Jesús María Hiraldo Silverio, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de marzo del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Pedro Antonio Ortiz Hernández, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. William A. Piña, en representación del recurrente Jesús María Hiraldo Silverio;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Carlos Ortiz Severino, en representación de Tomás Santana Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 22, 24, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de octubre de 1995 fue sometido a la justicia Tomás

Santana Méndez (a) Boris por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 332 del Código Penal en perjuicio de la menor Yahaira Hiraldo González; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, la cual dictó su providencia calificativa el 22 de marzo de 1996, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil el padre de la menor fallecida, dictando dicha cámara su sentencia el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Carlos Ortiz Severino, a nombre y representación del señor Tomás Santana Méndez, en fecha 18 de septiembre de 1997; b) Dr. Guarocuya Gómez Olmos, en nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 26 de septiembre de 1997; c) señor Tomás Santana Méndez, en representación de sí mismo, en fecha 25 de septiembre de 1997, todos en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Tomás Santana Méndez, residente en la carretera Enganche No. 17, Herrera, D. N., culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 332 del Código Penal, en perjuicio de Yahaira Hiraldo González; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al nombrado José Cristino Monegro de la Cruz, cédula de identificación personal No. 242474, sería 1ra., residente en la calle Guido Gil No. 9, Herrera, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 332 del Código

Penal, en perjuicio de Yahaira Hiraldo González; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) la circunstancia de que un año después alguien no identificado llamase al padre de la menor y le dijese que José Monegro tenía que ver con el hecho, de por sí no constituye ni siquiera indicio serio, toda vez que ni el padre ni nadie facilitó ningún elemento con respecto a la identidad de esa persona, además que de esa afirmación anónima no es corroborada por ningún otro elemento. Ni los menores interrogados, nadie vio a este procesado ni siquiera en el lugar de los hechos, y si el procesado se mostró o no diligente cuando estaban buscando la menor, es una circunstancia que no es de por sí signo de culpabilidad. No es el procesado quien tiene que convencer al ministerio público y a la parte civil constituida de su inocencia, sino estos dos quienes tienen que aportar al tribunal los elementos que prueben su responsabilidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Jesús María Hiraldo Silverio (padre de la occisa Yahaira Hiraldo González), contra el señor Tomás Santana Méndez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Tomás Santana Méndez, al pago de Dos Millones de Pagos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Jesús María Hiraldo Silverio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Se condena a Tomás Santana Méndez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Tomás Santana Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. William A. Piña, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado descargado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Tomás Santana Méndez, no culpable de violar los artículos 295, 296,

297, 298, 302, 304 y 332 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Yahaira Hiraldo González y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas, en particular porque al nombrado Tomás Santana Méndez, no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Tomás Santana Méndez a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena al señor Jesús María Hidalgo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Ortiz Severino y Gil Alfredo Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de Jesús María Hiraldo Silverio, parte civil constituida:

Considerando, que la parte civil constituida en su memorial, alega lo siguiente: “Falta de motivos. Motivos falsos, oscuros e incongruentes. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa.

Desconocimiento de documentos. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación le otorga capacidad legal a la parte civil para recurrir en casación, al establecer lo siguiente: “ Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”; que si bien es cierto que el artículo 24 de la citada ley dispone que el recurso de casación de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados, no es menos cierto que el artículo 27 de la ley de referencia expresa que la parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo; que, por consiguiente a la parte civil, aunque no le es permitido impugnar el tipo de sanción impuesta, la duración de la pena o los elementos probatorios o circunstancias tomadas como base por el tribunal para producir su decisión, sí se le permite, en aquellos casos de absolución o descargo sin retención de falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del procesado, alegar lo que entienda que es violatorio de la ley en cuanto a lo concerniente a la valoración de las pruebas o al procedimiento para la aplicación de las mismas;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá revocó la sentencia de primer grado, procediendo, en consecuencia, al descargo del acusado Tomás Santana Méndez de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, sin retener falta penal ni civil en su contra capaz de comprometer su responsabilidad civil en el caso;

Considerando, que la parte recurrente alega en su memorial, lo siguiente: “que la sentencia recurrida tiene motivaciones contradictorias, oscuras e incongruentes en la evaluación del proceso, porque en uno de sus considerandos expresa que le han sido aportados los hechos del proceso donde detalla cuidadosamente desde la fecha y la hora de la desaparición de la menor Yahaira Hiraldo González, incluyendo la necropsia de la occisa, y luego concluye

que no se pudo comprobar si el crimen fue cometido en ese lugar o lanzado el cuerpo posteriormente, lo que revela que la Corte a-qua no ponderó los documentos que le fueron aportados al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que existe contradicción de motivos en una sentencia cuando los mismos, al refutarse recíprocamente, dejan la decisión sin motivación suficiente; que en el presente caso no existe contradicción alguna cuando la Corte a-qua, basada en los documentos, testimonios, declaraciones de las partes y el descenso hecho por los jueces al lugar donde fue encontrado el cadáver de la víctima, expresa en uno de sus considerando los pormenores de la muerte de la menor y concluye luego, en el sentido de que no se pudo comprobar si el crimen fue cometido en ese lugar o si fue lanzado allí el cuerpo posteriormente;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente continúa señalando, en síntesis, lo siguiente: “ Que la Corte a-qua no ponderó que en el tribunal de primer grado, en las actas de audiencia, copiaron textualmente las declaraciones del acusado, así como las declaraciones de las demás personas que depusieron en el mismo con diferentes calidades, por lo que debió decidir de oficio la nulidad de dicha sentencia y avocarse al conocimiento del fondo porque ésto constituye una franca violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, el recurso de casación sólo puede ser dirigido contra el fallo impugnado, por lo que, si bien los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal establecen la prohibición, a pena de nulidad, de hacer constar en las actas de audiencias las declaraciones de los acusados y testigos, la inobservancia de esta disposición, para ser invocada en casación, debe referirse a la sentencia del tribunal de alzada, y no a la sentencia de primer grado; en consecuencia, procede rechazar este medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en otra parte de su memorial el recurrente alega lo siguiente: “que la Corte a-qua basa los motivos de la sen-

tencia en las declaraciones del coacusado descargado en primera instancia, y en las de personas que se comprobó en audiencia que no se encontraban en el lugar del hecho, y por lo tanto no aportaron nada sobre el desenlace del mismo; esta indiferencia a las pruebas aportadas al tribunal, dejan la sentencia con insuficiencia de motivos y por lo tanto con carencia de base legal, lo que justifica que la misma sea casada por los indicados vicios”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo en sus motivaciones lo siguiente: “ a) Que el procesado ha negado los hechos desde la investigación preliminar, en instrucción y en juicio oral, público y contradictorio, con varias audiencias celebradas por este tribunal para determinar la realidad de los hechos; que no existe ningún testimonio presencial con relación a la acción criminal, y la inspección ocular al lugar no pudo arrojar con certeza ninguna prueba, sino la circunstancia de que éste se encontraba en el trayecto que realizó la menor, y que el cuerpo de la víctima apareció en la parte trasera de la fábrica, a una distancia no muy lejana; asimismo, al detener al acusado no se le realizó ninguna prueba de ADN, examen del semen para comparar con la víctima y determinar efectivamente si el acusado había violado a la menor; que no se levantó técnicamente ninguna huella; que no existe ninguna pieza de convicción que pueda incriminar al acusado; b) Que el peritaje ordenado por esta corte de apelación, con relación al acusado, tampoco arrojó una evidencia concreta, tomando en cuenta que al aparecer la víctima veinticuatro horas después, cualquier evidencia pudo haber sido desaparecida y no se realizó ningún examen, ninguna investigación profunda que vinculara al procesado con la acción criminal; c) Que el hecho de que el acusado estaba en una piletta en el trayecto por donde pasó la menor, conjuntamente con otros menores y que al día siguiente la víctima apareció a unos doscientos metros detrás de la fábrica, o el hecho de que el acusado se contradijo en sus declaraciones ante la Policía Nacional, pueden ser indicios que sirvan para indicar una o algunas circunstancias, pero no son medios de prueba y no pueden ser considera-

dos de una manera aislada, ya que el resultado probatorio debe ser apreciado por el juez en su conjunto, y debe comprender cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso”;

Considerando, que tal como se evidencia en el considerando anterior, la Corte a-qua para motivar su decisión se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como los testimonios, declaraciones de las partes, experticios médicos y el descenso o inspección del tribunal al lugar de los hechos, por lo que carece de fundamento lo expresado por la parte recurrente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que por último, el recurrente invoca en su memorial lo siguiente: “que en la audiencia pública del 15 de noviembre de 1999 fecha en que fue fijado el descenso, el suscrito no pudo asistir a la audiencia, por lo que los padres de la víctima, constituidos en parte civil solicitaron al tribunal el aplazamiento de la audiencia a fin de poder estar asistidos por su abogado; que este pedimento fue acogido por el ministerio público pero rechazado por la corte, procediendo a realizar el descenso en ausencia de la parte civil; que la Corte a-qua violó el legítimo derecho de defensa de la parte civil constituida, que fue impedida de hacer los señalamientos de lugar en apoyo a sus intereses”;

Considerando, que consta en los documentos que componen el expediente, así como en la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada el 14 de junio de 1999, a la cual asistieron los Dres. William Piña y Guarocuya Gómez en representación de la parte civil constituida, la Corte a-qua aplazó el conocimiento de la causa a fin de realizar el referido descenso al lugar de los hechos, fijándolo para el 15 de noviembre de 1999 y quedando citadas las partes para esa audiencia; que a la misma asistió el Dr. Guarocuya Gómez en representación de dicha parte civil, por lo que ante el pedimento de reenvío hecho por el ministerio público, en el sentido de dar oportunidad a la parte civil de hacerse asistir por sus abogados, la Corte a-qua lo rechazó en razón de que la parte civil estuvo regularmente citada en la audiencia anterior y, además, eran dos sus

abogados y uno de ellos estuvo presente en el descenso; en consecuencia, no hubo violación al derecho de defensa, por lo que también procede rechazar este aspecto del citado memorial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Cámara Penal de esa Corte de Apelación el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Hiraldo Silverio; **Tercero:** Declara las costas de oficio con respecto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y condena a Jesús María Hiraldo Silverio al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Ortiz Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Saldívar Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Fernando Gutiérrez G. y Lic. José Reyes Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Saldívar Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, joyero, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2 del sector Hato Mayor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Josefina Antonia Díaz Polanco, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 1997 a requerimiento del Lic. José Reyes Gil, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., actuando a nombre y representación de los recurrentes en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de diciembre de 1992 mientras Julio César Saldívar Díaz transitaba de este a oeste por la Autopista Duarte en un vehículo propiedad de Josefina Antonia Díaz de Polanco y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Miguel Lantigua Vargas, resultando éste con lesiones físicas curables en 240 días y José Luis Molina, quien viajaba en la parte trasera, con trauma craneo encefálico severo, que le ocasionó la muerte, según los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Luisa María Lizardo Reyes, madre de la víctima fallecida, y la que pronunció su sentencia el 9 de enero del 1995, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de

1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Reyes Gil, abogado que actúa a nombre y representación del nombrado Julio C. Saldivar Díaz, en su calidad de prevenido, y de Josefina Antonia Díaz de Polanco, como persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 456-Bis de fecha 30 de agosto de 1994, fallada el día 9 de enero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Amarilis Peña y Renso López, abogados que actúan a nombre y representación de Miguel Lantigua, Marcelino Reyes y Luisa María Lizardo Gómez, esta última representada por el Dr. Carlos Alberto García, en contra de la sentencia correccional No. 456-Bis de fecha 30 de agosto de 1994, fallada el día 9 de enero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Miguel Lantigua Vargas no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Julio C. Saldívar Díaz, culpable de violar los artículos 65, 61, 49 párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Miguel Lantigua; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Julio C. Saldívar Díaz al pago de las costas penales; Aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Miguel Lantigua y Marcelino Reyes, por órganos de sus abogados constituidos y apodera-

dos especiales Licdos. Renso Antonio Alvarez y Amarilys Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los nombrados Julio C. Saldivar Díaz y Josefina Díaz, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por las lesiones causadas al señor Miguel Lantigua y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños causados a la motocicleta; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Julio C. Saldivar Díaz y la Señora Josefina Antonia Díaz de Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Renso Antonio López y Amarilys Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora Luisa María Lizardo Gómez, por órganos de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Amarilys Peña y Dr. Carlos Alberto de Jesús García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Julio C. Saldivar y Josefina Antonia Díaz de Polanco al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Luisa María Lizardo Gómez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del referido hecho; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Julio César Saldivar Díaz y Josefina Antonia Díaz de Polanco, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Julio César Saldivar Díaz y Josefina Díaz de Polanco, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza con distracción de la misma a favor de los Licdos. Amarilys B. Peña y Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio,

debe modificar como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en la siguiente forma; 1ro. El ordinal cinco en el sentido de elevar la indemnización impuesta a los señores Julio C. Saldívar y Josefina Antonia Díaz de Polanco de manera solidaria, de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños y perjuicios a favor de la señora Luisa María Lizardo Gómez, en ocasión de la muerte de su hijo motivo del accidente; 2do. Ordinal segundo; en el sentido de elevar la indemnización impuesta a los señores Julio César Saldívar y Josefina Antonia Díaz de Polanco de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por las lesiones recibidas por el señor Miguel Lantigua y mantener la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños causados a la motocicleta propiedad del agraviado; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Julio César Saldívar Díaz y Josefina Díaz de Polanco al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho de los abogados Carlos Alberto de Jesús García H., Rensó Antonio López Álvarez y Amarilys Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Julio César Saldívar Díaz al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el memorial depositado incluye a Josefina Antonia Díaz de Polanco como recurrente, pero la misma no consta como tal en el acta de casación levantada al efecto por el Lic. José Reyes Gil; pero, como se advierte del examen del expediente, este abogado participó, tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Julio César Saldívar, Josefina Antonia Díaz Polanco y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por lo que analizaremos los recursos de casación de que se trata a nombre de las partes anteriormente señaladas;

En cuanto a los recursos de Julio César Saldívar, prevenido, Josefina Antonia Díaz Polanco, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primero:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo:** Excesividad de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que los motivos transcritos por los jueces de los hechos para condenar al prevenido recurrente Julio C. Saldívar Díaz no son suficientes ni pertinentes a la luz de la situación juzgada; que tanto el tribunal de primer grado como el de apelación omitieron dar una versión de la manera como ocurrió el accidente, y hacen una serie de especulaciones no fundamentadas en pruebas para atribuir responsabilidad penal al prevenido Julio C. Saldívar Díaz, por lo que el aspecto penal de la sentencia debe ser casado por el vicio indicado;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado y a modificar el aspecto civil, limitándose a transcribir las declaraciones dadas por el prevenido Julio César Saldívar ante la Policía Nacional y las del agraviado, Miguel Lantigua, vertidas ante el tribunal de primer grado, sin enunciar los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fue condenado el prevenido recurrente, lo que no satisface el voto de la ley, toda vez que los motivos en los cuales descansa el dispositivo de una sentencia debe esclarecer de manera fehaciente en qué consistió la falta del prevenido y la incidencia de ésta en la comisión del hecho, sobre todo en la especie, en que las referidas declaraciones del prevenido y del agraviado ofrecen versiones distintas de cómo sucedieron los hechos y, aunque la Corte a-qua dice haber tomado en cuenta las “declaraciones vertidas en el plenario por testigos y agraviados”, no consta en el acta de audiencia que se haya oído testigo alguno que ofreciera una ver-

sión de los hechos que contribuyera a sustentar la decisión de los jueces, por lo que procede casar el fallo impugnado sin que sea necesario ponderar los demás alegatos invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. José T. Gutiérrez.
Interviniente:	Yannette Felicia del Carmen Jiménez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 28508 serie 55, domiciliado y residente en la calle 5 No. 54 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago, prevenido, Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 1992 a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de intervención de Yannette Felicia del Carmen Jiménez, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre de 1986, en donde el nombrado Valentín Antonio Vásquez Rodríguez resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 1992, en virtud de los recur-

sos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomás Gutiérrez a nombre y representación de Juan José Martínez, prevenido, Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias procesales, contra la sentencia No. 639 de fecha 6 de octubre de 1989, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Juan Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Martínez, culpable de violar los artículos 49-1; 65 y 89 de la Ley 241, en perjuicio de Valentín Antonio Vásquez, fallecido; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al referido inculcado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Yannette Felicia del Carmen Jiménez, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor Tomás Antonio Vásquez Jiménez, procreado con la víctima, en contra de Juan José Martínez, prevenido, Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haberse efectuado dicha constitución conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Juan Martínez y Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo, en sus aludidas calidades, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa compensación por los daños mora-

les y materiales recibidos con la muerte del señor Valentín Antonio Vásquez, padre del menor Tomás Antonio Vásquez, representado por su madre y tutora legal señora Yanette Felicia del Carmen Jiménez; **Sexto:** Se condena a Juan José Martínez y Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la parte lesionada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Juan José Martínez y Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se debe confirmar como al efecto confirmamos la sentencia No. 639 de fecha 6 de octubre de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condenamos a las partes apelantes Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte civil constituida Dr. Lorenzo Raposo Jiménez por estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Juan José Martínez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Juan José Martínez, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 15 de octubre de 1989 mientras el prevenido Juan José Martínez conducía el minibús por la carretera Santiago-Cienfuegos, al llegar al callejón del mismo nombre frente a la oficina de CORAASAN en el mismo sector, el minibús placa No. A171-0283, marca Toyota, registro No. 281269, chasis No. RH120B-004938, propiedad de Armando Fermín Curiel asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., mediante póliza No. A-105311, iba como pasajero del minibús una persona la cual mandó a entrar, pero ésta se quedó con parte de su cuerpo afuera del vehículo, y al tiempo de pasar por un poste del tendido eléctrico, hizo giro y ahí se dio con dicho poste, donde posteriormente cayó sobre el pavimento de la vía; causa de la muerte: trauma craneo encefálico severo, según certificado médico del Dr. Roberto Gómez, medico legista de esta ciudad; b) Que el prevenido Juan José Martínez, le expuso a la Policía Nacional, tal y como consta

en el acta levantada el día 15 de octubre de 1986, es decir, el mismo día del accidente: infiriéndose de estas declaraciones lo siguiente: “que el día 15 de agosto de 1986, mientras el prevenido Juan José Martínez conducía por la carretera Santiago-Cienfuegos, al llegar al callejón de Cienfuegos y frente a un poste del tendido eléctrico, sin esperar que el señor Valentín Antonio Vásquez Rodríguez, estuviese dentro de la guagua que conducía, y al tener parte de su cuerpo fuera del vehículo, al girar frente al poste hizo impacto el cuerpo, cayendo al pavimento con traumatismo...; que a juicio de esta corte de apelación, la causa única, directa y determinada del accidente que nos ocupa, ha sido la falta (inadvertencia) cometida por el prevenido al continuar conduciendo el vehículo y girar cercano al poste de luz sin tomar las previsiones correspondientes; que el conductor del minibús debió asegurarse de que el pasajero debió estar totalmente montado dentro del vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si falleciere una o más personas, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan José Martínez a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yannette Felicia del Carmen Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Juan José Martínez, Amado Fermín Curiel y/o Ma-

nuel A. Castillo, y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo y Seguros Patria, S. A.; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de Juan José Martínez; **Cuarto:** Condena a Juan José Martínez y Amado Fermín Curiel y/o Manuel A. Castillo al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gerónimo Alonzo.
Abogado:	Lic. José Alberto Familia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Alonzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0030351-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 68 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de noviembre de 1997 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del

Lic. José Alberto Familia, actuando a nombre del recurrente Gerónimo Alonzo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y los artículos 211 del Código de Trabajo, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 8 de julio de 1994 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por Olga Caminero y Miguel Hernández en contra de Gerónimo Alonzo, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Gerónimo Alonzo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Gerónimo Alonzo, culpable de violar la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Gerónimo Alonzo al pago de la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), en provecho de Olga Caminero y Miguel Hernández, por concepto de trabajo pagado y no realizado; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Olga Caminero y Miguel Hernández, por intermedio de su abogado Dr. Danilo Jerez Silverio, contra Gerónimo Alonzo, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al

nombrado Gerónimo Alonso, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho de Olga Caminero y Miguel Hernández por los daños sufridos por éstos, a causa del hecho delictuoso del inculpado; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Gerónimo Alonso, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Danilo Jerez Silverio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que del recurso de oposición incoado por Gerónimo Alonzo, intervino la sentencia dictada el 23 de mayo de 1995, por el mismo tribunal mencionado anteriormente, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Gerónimo Alonzo, en fecha tres (3) de marzo de 1995; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de oposición interpuesto por Gerónimo Alonzo, contra la sentencia No. 146 del 20 de diciembre de 1994, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la referida sentencia No. 146 de fecha 20 de diciembre de 1994, dictada por esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Gerónimo Alonzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles, en provecho de los Dres. Danilo Jerez Silverio y José Aníbal Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que del recurso de apelación incoado por Gerónimo Alonzo, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de marzo de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. José Carlos González, a nombre y representación de Gerónimo Alonzo contra la sentencia correccional No. 082, de fecha 23 de mayo de 1995, emanada de la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con las

normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

**En cuanto al recurso incoado por
Gerónimo Alonzo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia ”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el prevenido Gerónimo Alonzo, se haya constituido en prisión, ni tampoco de que haya obtenido en su favor libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Gerónimo Alonzo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emilio o Emiliano Matos Lorenzo.
Abogado:	Dr. Sigfredo Gross C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio o Emiliano Matos Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24824 serie 25, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 25-C de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1995 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de abril de 1995 en la secretaría del Juzgado a-quo por el Dr. Sigfredo Gross C. a requerimiento del prevenido recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 152, 153 y 156 de la Ley No. 14-94 de 1994 sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 6 de febrero de 1994 fue interpuesta una querrela en la ciudad de San Pedro de Macorís por ante la Policía Nacional por Etanislá Jiménez, contra el nombrado Emiliano Matos Lorenzo por violación a la Ley No. 14-94 sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que apoderado del conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** El tribunal declara culpable al padre prevenido por violar las disposiciones de la Ley 14-94 en sus artículos 133 y 156; y en consecuencia, lo condena a pagar una pensión alimentaria en favor de tres menores, de Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensual, en los demás ordinales

se acoge al dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Que en caso de que no cumpla con su responsabilidad sea condenado a dos (2) años de prisión correccional en suspenso; **TERCERO:** Que la presente sentencia sea ejecutoria a partir de la fecha de la querrela, y no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **CUARTO:** Que se condena al pago de las costas”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Emilio o Emiliano Matos Lorenzo intervino la decisión impugnada dictada el 30 de marzo de 1995 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe modificar como en efecto modifica la sentencia No. 21-95 de fecha 3 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, en su ordinal primero; y en consecuencia, se condena al señor Emilio Matos Lorenzo, al pago de una pensión alimenticia de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor de los menores procreados con la madre querellante; **TERCERO:** En los demás ordinales, confirma la sentencia anterior”;

**En cuanto al recurso del prevenido
Emilio o Emiliano Matos Lorenzo:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 152 de la Ley No. 14-94, los padres que sean condenados a pagar en favor de hijos menores una pensión alimentaria, para que sean sus-

pendidos los efectos de dicha condena deberán manifestar su deseo de cumplir sus obligaciones, declarándolo por ante el o la defensor (a) de niños, niñas y adolescentes, quien levantará acta; que además, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 153 de la citada ley, el incumplimiento a dicha obligación contraída en la referida acta hará que, aún de oficio, sea encarcelada de nuevo la persona;

Considerando, que de los artículos anteriores se infiere que en esta materia la condena impuesta es ejecutoria no obstante cualquier recurso, pues sólo la declaración por acta ante el defensor de niños, niñas y adolescentes y su cabal cumplimiento, puede suspender la ejecución de la sentencia;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y habiendo sido condenado al pago mensual de una pensión alimentaria de Ocho-cientos Pesos (RD\$800.00), así como a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio o Emiliano Matos Lorenzo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Efigenio Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Renso Antonio López R.
Interviniente:	Tomás Silverio Báez García.
Abogada:	Licda. Samaria Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Efigenio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 65393 serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 No. 55 del sector Yagüita de Pastor de la ciudad de Santiago prevenido, Mario Antonio Valle y/o Ferretería Valle, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 27 de abril de 1993 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera por sí y por el Lic. Renso Antonio López, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago el 26 de mayo de 1993, por el Lic. Renso Antonio López, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de marzo de 1994 por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Renso Antonio López R.;

Visto el escrito de intervención de fecha 11 de marzo de 1994 de Tomás Silverio Báez García, suscrito por su abogada Licda. Samaria Díaz;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 2, literal i de la Constitución de la República; 65 y 66 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de junio de 1992 en el municipio de Jánico, provincia de Santiago de los Caballeros entre el conductor del camión marca Nissan, placa No. C-265-220, propiedad de Mario Antonio Valle Espaillat, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., conducido por Efigenio Gómez y el conductor del carro marca Datsun, placa No. I-370-734, propiedad de Manuel Cepeda Abréu, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Tomás Silverio Báez García, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, el 19 de agosto de 1992, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto en contra de Efigenio Gómez, Mario Antonio Valle Espaillat y/o Ferretería Valle y Seguros La Internacional, S. A., por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar al nombrado Efigenio Gómez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 61, 65 y 66; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar al nombrado Tomás Silverio Báez García, no culpable de violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas le son declaradas de oficio; **CUARTO:** Que debe declarar y declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Persio Manuel Cepeda Abréu y/o Tomás Silverio Báez García, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Domingo Paredes, contra Mario Antonio Valle Espaillat, y/o Ferretería Valle y Seguros La Internacional, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones

procesales que rigen esta materia; En cuanto al fondo: **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Mario Antonio Espaillat y/o Ferrería Valle, al pago de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Persio Manuel Cepeda Abréu y/o Tomás Silverio Báez García por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en cuestión a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a Mario Antonio Valle Espaillat y/o Ferrería Valle, al pago de las costas civiles del proceso, declarándola común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Paredes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Efigenio Gómez, Mario Antonio Valle y Seguros La Internacional, S. A., intervino la sentencia impugnada dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de abril de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Efigenio Gómez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y dentro de los cánones legales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia No. 143 Bis de fecha diecinueve (19) del mes de agosto de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, ya que con la misma se hizo una correcta aplicación del derecho y una perfecta apreciación de los hechos; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Efigenio Gómez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Lizfredy Hidalgo e Igna-

cio Rodríguez Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Efigenio Gómez, prevenido, Mario Antonio Valle y/o Ferretería Valle, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución y las leyes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; y consecuentemente, violación del derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes exponen en su primer medio, en síntesis, “que en uno de los considerando de la sentencia de primer grado, el cual fue acogido por el Juzgado a-quo al motivar su decisión, se consigna que el prevenido admite mediante un acto notarial ser el culpable, lo cual es contrario a la constitución de la República, ya que en su artículo 8, ordinal 2, literal i, ésta prescribe lo siguiente: “Nadie podrá declarar contra sí mismo”, por lo que dicho acto era nulo, pues es contrario a la Constitución, y además, resultaba extraño que el prevenido habiéndose declarado anteriormente no culpable, posteriormente por un acto otorgado ante notario admitiera su culpabilidad, por lo que la sentencia debe ser declarada nula”;

Considerando, que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto notarial, mediante el cual el prevenido admitió ser el culpable del accidente, y sin embargo no plantearon al tribunal de alzada la invalidez del mismo, en consecuencia dicho argumento constituye un medio nuevo presentado en casación, lo cual no es permitido; no obstante, es necesario hacer mención de que el contenido del artículo 8, numeral 2, literal i de la Constitución, consigna lo siguiente: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, y no como expusieron los recurrentes que “nadie podrá declarar

contra sí mismo”, lo cual tiene una connotación distinta a la que consigna el texto completo del citado artículo;

Considerando, que en primer aspecto de su segundo medio los recurrentes alegan que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho cuando éstos afirmaron lo siguiente: “Que el accidente se debió a una falta de Efigenio Gómez, toda vez que si éste no le hubiese ocupado el carril de la derecha a Tomás Silverio Báez García, el accidente no se habría producido, violando Efigenio Gómez los artículos 61, 65 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”; que, además argumentan, el artículo 61 se refiere a exceso de velocidad, y sin embargo no exponen nada que revele esta falta, sino que en sus considerandos argumentan que el accidente ocurrió porque el prevenido le ocupó el carril al otro conductor por lo que incurrieron además en contradicción de motivos; que en cuanto al segundo aspecto de este medio los recurrentes alegan que al fijar una indemnización astronómica de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de la parte civil constituida, el Tribunal a-quo no ponderó la relación existente entre los ínfimos daños sufridos por el agraviado y la excesiva indemnización que le fue otorgada;

Considerando, que con respecto al primer aspecto esgrimido por los recurrentes en su segundo medio, sobre la desnaturalización de los hechos y la falsa aplicación del derecho, carece de fundamento, ya que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, fundando en ellos su íntima convicción, como en el caso de la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por los recu-

rrentes en este primer aspecto del medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la contradicción alegada en ese mismo medio, los recurrentes argumentan que aun cuando el artículo 61 fue citado como base de las violaciones a la Ley de Tránsito de vehículos, el Juzgado a-quo no fundamentó su fallo en dicho artículo, sino en los artículos 65 y 66 de la referida ley; pero según se observa en las consideraciones expuestas en la sentencia analizada, se impusieron al prevenido penas que guardan relación con los citados artículos, sin que se incurriera en contradicción de motivos, puesto que la contradicción consiste en exponer fundamentos que se refuten entre sí, lo cual no ha ocurrido en la especie; por lo que procede desestimar este aspecto del medio invocado;

Considerando, que con respecto al segundo aspecto, referente a la indemnización excesiva, ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) otorgada a favor de la parte civil constituida y a cargo de la persona civilmente responsable, al analizar la sentencia del Juzgado a-quo se observa que éste no precisa los daños recibidos por el agraviado, ni en el expediente consta tasación alguna sobre los daños causados, por lo que la sentencia no evidencia los elementos que tuvo para decidir como lo hizo, en consecuencia, procede casar la sentencia en este aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Silverio Báez García en los recursos de casación incoados por Efigenio Gómez, Mario Antonio Valle y/o Ferretería Valle y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1993 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y ordena su distracción a favor de la Licda. Samaria

Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y en cuanto a las civiles las compensa.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Ortega y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14481 serie 27, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 17 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, Compañía de Transporte Terrestre, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 1990, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto de 1990 a requerimiento del Dr. César Darío Adames F., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 5 de febrero de 1989, entre el camión conducido por Domingo Ortega, propiedad de la Compañía de Transporte Terrestre, S. A., y el motor conducido por su propietario, Justo Germán Valdez, resultó este último muerto y destruido totalmente el motor; apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 1990, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la

persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. John Guilliani, actuando por sí y por el Dr. Sergio Federico Olivo, quienes a su vez actúan a nombre y representación de los señores Ana Luisa Pascuala Rosario Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Ana Luisa y Juan Manuel y del señor Juan Francisco Antonio Valdez Mercedes de fecha 28 de marzo de 1990, y los intentados por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, actuando por sí y por el Dr. César Darío Adames, quienes a su vez actúan a nombre y representación del prevenido Domingo Ortega, la Compañía de Transportación Terrestre, S. A., como persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 298, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de marzo del año 1990, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable el nombrado Domingo Ortega de violar la Ley 241 en sus artículo 49, párrafo e, y 65; en consecuencia, se le ordena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Justo Germán Valdez Mercedes, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se le descarga de toda las responsabilidad penal en cuanto a él las costa se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Ana Luisa Pascuala Rosario Rodríguez, en representación de sus hijos menores Juan Miguel y Ana Luisa, a través de su abogado el Dr. John M. Guilliani V., en contra del prevenido Domingo Ortega y la persona civilmente responsable Compañía de Transportación Terrestre, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la Compañía de Transportación Terrestre, S. A., persona civilmente responsable y Domingo Ortega, prevenido al pago de una indemnización de Sesenta y Siete Mil Pesos (RD\$67,000.00), distribuidos de la siguiente manera, Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del menor Juan Miguel; Treinta

Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la menor Ana Luisa, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre, y Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de los menores, por la destrucción del motor propiedad de su padre; **Quinto:** Se condena a la Compañía de Transportación de Terrestre, S. A., al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a la Compañía de Transportación Terrestre, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. John M. Guilliani V., quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Domingo Ortega, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de la Ley 241; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); confirmado el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite en la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. John Guilliani, actuando a nombre y representación de la señora Ana Luisa Pascuala Rosario Rodríguez, en su condición de madre y tutora legal de los menores, Juan Miguel y Ana Luisa, como hijos del occiso Justo Germán Valdez, y por el Dr. Sergio Federico Olivo, actuando a nombre y representación del señor Francisco Valdez Mercedes, en su condición de hermano del finado contra el prevenido Domingo Ortega, la Compañía de Transportación Terrestre, S. A., y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Domingo Ortega y a la Compañía de Transportación Terrestre, S. A., como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00), para ser distribuidas de la siguiente manera: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del menor Juan Miguel; b) Veinte Mil Pe-

sos (RD\$20,000.00), a favor de la menor Ana Luisa, como justa reparación por los daños morales y materiales, irrogándoles con motivo de la muerte de su padre Justo Germán Valdez, c) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), como justa reparación por la destrucción del motor, propiedad que fuere del occiso, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Admite como regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, incoada por el señor Francisco Valdez Mercedes, en su condición de hermano del finado Justo Germán Valdez, por mediación de su abogado constituido Dr. Sergio Federico Olivo y en contra del prevenido Domingo Ortega, la persona civilmente responsable puesta en causa y La Intercontinental de Seguros, S. A.; en consecuencia, condena a las susodichas personas al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), como justa reparación de los daños irrogándoles con motivo de la muerte de su hermano Justo Germán Valdez con motivo del accidente en cuestión aludido; **SEXTO:** Condena al prevenido Domingo Ortega, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Domingo Ortega, y a la persona civilmente responsable puesta en causa, la Compañía de Transportación Terrestre, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores John Guiliani y Sergio Federico Olivo, que declaran haberlas avanzado en totalidad; **OCTAVO:** Condena al prevenido Domingo Ortega y a la Compañía de Transportación de Terrestre, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; **NOVENO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; **DECIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la
Compañía de Transporte Terrestre, S. A., persona
civilmente responsable, y La Intercontinental de
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Domingo Ortega, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Domingo Ortega, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por la instrucción de la causa y los documentos del expediente se ha establecido lo siguiente: que aproximadamente a las 5:00 de la tarde del día 5 de febrero de 1989 mientras el camión placa No. 267-589, propiedad de la Compañía de Transporte Terrestre, S. A., y conducido por el prevenido Domingo Ortega,

transitaba por la Autopista Sánchez en dirección este a oeste, al llegar al kilómetro 13 ½ de la referida autopista, se originó un choque con la motocicleta placa No. 500-045, conducida por su propietario Justo Germán Valdez Mercedes que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, es decir, en dirección oeste a este; b) Que a consecuencia de este hecho resultó con lesiones corporales el nombrado Justo Germán Valdez Mercedes, quien presentó, según certificado médico legal “traumatismos severos en antebrazo izquierdo, pelvis y muslo izquierdo, shok por traumatismo múltiples”, lesiones que le ocasionaron la muerte; c) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Domingo Ortega, al ocupar la derecha que le correspondía a la motocicleta conducida por Justo Germán Valdez Mercedes; d) Que por las declaraciones del testigo Luis Valdez Durán, quien afirma: “el accidente ocurrió como a las 2:00 de la tarde, yo iba en un minibús y el motorista iba delante de nosotros, el camión venía rápido y se salió de su carril y se metió en el carril del motorista..., “declaraciones que permiten atribuir la culpabilidad al prevenido Domingo Ortega, las cuales son precisas y no incurren en contradicciones, de donde se desprende que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Domingo Ortega, al conducir su vehículo por la vía que le correspondía a la motocicleta conducida por Justo Germán Valdez Mercedes (fallecido) que transitaba en dirección contraria”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece pena de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Domingo Ortega a Doscientos Pesos (RD\$200.00)

de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Transporte Terrestre, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 1990, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Domingo Ortega; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Radhamés Jiménez Peña.

Abogado: Dr. Antonio Benesario Sánchez Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 275133 serie 1ra., domiciliado y residente Carretera Mella Manzana M. No. 8 de Villa Hermosa, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Antonio Benesario Sánchez Valdez, actuando en nombre y repre-

sentación de Radhamés Jiménez Peña, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; Ley 14-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 22 de septiembre de 1999 por la señora María Luisa Valdez Pichardo en contra de los nombrados Julio César Jiménez (a) Boricua y Radhamés Jiménez Peña (a) El Gamba, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1999, acusados de haber violado sexualmente a la menor Solanyi Valdez Colón de cinco (5) años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 30 de noviembre de 1999, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviarlos al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de febrero del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre del 2000 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Fidelia Espinosa Rodríguez, en nombre y representación de los señores Julio César Jiménez Belarminio y Radhamés Jiménez Peña, en fecha 29 de febrero del 2000, en contra de la senten-

cia de fecha 23 de febrero del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpables a los nombrados Julio César o César Julio Jiménez Belarminio (a) Boricua y Radhamés Jiménez Peña (a) Gambao, de generales que constan, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a cada uno a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Julio César Jiménez Belarminio; y en consecuencia, lo descarga de todos los hechos puestos a su cargo, y en cuanto al nombrado Radhamés Jiménez Peña se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Julio César Jiménez Belarminio, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se condena al nombrado Radhamés Jiménez Peña, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Radhamés Jiménez Peña, acusado:**

Considerando, que el único recurrente Radhamés Jiménez Peña, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado

por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de septiembre de 1999, la señora María Luisa Valdez Pichardo, interpuso formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra los nombrados Julio César Jiménez (a) Boricua y Radhamés Jiménez (a) El Gambao, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija, la menor Solanyi Valdez Colón, de cinco (5) años de edad; b) que obra en el expediente un informe médico legal No. E-1.158-99 de fecha 21 de septiembre de 1999, firmado por las doctoras Ludovina Díaz y Lucía Taveras, médicas sexólogas adscritas al Instituto Nacional de Patología Forense, según el cual la menor Solanyi Valdez Colón, de cinco (5) años de edad, presentó: “desarrollo de genitales externos adecuados para su edad. En la vulva observaron desgarrros antiguos de membrana himeneal y abrasiones en los labios menores, la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas”. Agrega además, que “los hallazgos observados en el examen físicos, son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; c) también se encuentra depositado en el expediente, un informe psicológico de la Sección de Abuso Sexual de la Policía Nacional, suscrito en fecha 22 de septiembre de 1999, por la Dra. Marina Rivera de la Cruz, médico terapeuta sexual, conforme al cual la menor Solanyi Valdez Colón declaró: “me puso la mano en la popola y en las nalgas y me puso el bimbím en la boca, disque para mirarme y Radhamés también me puso la mano en la popola y me daba besitos en la boca, también me decían que si lo decía me iban a dar una pela”; documentos depositados al efectos y sometidos a la libre discusión de las partes; d) Que la querellante señora María Luisa Valdez Pichardo ante este tribunal, ratificó las declaraciones...; e) Que por todo lo antes expuesto, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual, a saber: 1) el elemento material: que es el acto de penetración sexual ejecutado por el acusado Radhamés Jiménez Peña, contra la menor Solanyi Valdez Colón y comprobado por el certificado médico legal antes mencionado; 2) elemento intencional: que es la intención

criminal; o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito; 3) La ausencia de consentimiento; que es el hecho de abusar de una menor que no tiene capacidad de discernimiento suficiente, para resistirse, protestar o huir; 4) la intención, ya que el procesado tenía conocimiento de sus actos; 5) la falta de un consentimiento libre y voluntario; 6) por último, la violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa como se realizó el acto ilícito: amenazando a la menor de que no le dijera nada a su madre, que evidencian el carácter agresivo del inculpado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Radhamés Jiménez Peña a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Jiménez Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Enrique Guerrero Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Mella No. 50 del municipio de Sabana de la Mar provincia Hato Mayor, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1999 a requerimiento del recu-

rente Juan Enrique Guerrero Díaz, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 21 de marzo de 1994 por la señora Nilsa Castro Aquino, contra un tal “Jique” por el hecho de haber penetrado a su residencia y llevarse a su hija de ocho (8) años de edad y violarla; b) en fecha 22 de marzo de 1994 fue sometido a la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor en violación al artículo 332 del Código Penal, funcionario que apoderó al Juzgado de Instrucción del municipio de Hato Mayor, el cual dictó en fecha 11 de agosto de 1995 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado Juan Enrique Guerrero Díaz; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del fondo de la inculpación, el 24 de octubre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el fallo objeto del recurso de casación, incoado por el procesado, el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el acusado Juan Enrique Guerrero Díaz (a) Jique, en fecha 24 del mes de octubre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor por haber sido realizado de forma regular y válida, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Enrique Guerrero Díaz (a) Jique, de haber violado los artícu-

los 2, 332 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la niña Risoris Perdomo (menor); y en consecuencia, se condena a sufrir treinta (30) años de reclusión en la cárcel pública de El Seybo; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se anula la sentencia supraindicada por carecer de motivos de sustanciación; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Juan Enrique Guerrero Díaz (a) Jique; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión por haber violado los artículos 2, 295, 297, 304, 332 y 355 del Código Penal, que conforman los tipos de tentativa de homicidio premeditado y el estupro y la sustracción de menor en perjuicio de Risoris Perdomo; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por
Juan Enrique Guerrero Díaz, acusado:**

Considerando, que el recurrente en casación, Juan Enrique Guerrero Díaz, en su preindicada calidad de acusado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en materia criminal: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 del mismo código, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia, en materia criminal, sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de

los testigos son permitidas, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas en los citados artículos, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativas a la redacción del acta de audiencia y a las menciones que ella debe contener, son de orden público, porque se refieren al interés social y al sagrado derecho de defensa que le asiste a todo justiciable;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua desconoció estas normas, tal como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, y siendo como son los argumentos expuestos precedentemente de puro derecho que pueden ser suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico, aunque las partes no hayan señalado el referido vicio de procedimiento;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, a los fines de que el tribunal de envío valore nueva vez los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es declarada nula por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este

fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen Reyes de Harris.
Abogado:	Dr. Roberto A. Guzmán Carmona.
Interviniente:	Clemente Hernández.
Abogado:	Dr. Fabio Gil Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Reyes de Harris, dominicana, mayor de edad, casada, modista, cédula de identificación personal No. 30405 serie 26, domiciliada y residente en la calle Teniente Amado García No. 67 del sector La Aviación de la ciudad de La Romana, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabio Gil Hernández, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Clemente Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Roberto A. Guzmán Carmona, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, del Código Penal, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo a una querrela interpuesta en fecha 28 de abril de 1995 por el señor Clemente Hernández Cepeda en contra de Carmen Reyes de Harris, por violación al artículo 408 del Código Penal, ésta fue sometida a la justicia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que dictó el 15 de abril de 1996 una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por la prevenida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 1999, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile y sin efecto jurídico alguno por haber sido llevado a cabo fuera del plazo legal establecido por el artículo No. 203 del Código de Procedimiento Criminal que regula la forma y el período del recurso de apelación en materia correccional interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio de

1996, por la prevenida Carmen Reyes de Harris, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de abril del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y cuyo dispositivo ordena y manda lo siguiente: **Primero:** Se declara culpable a la nombrada Carmen Reyes de Harris, de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Clemente Hernández; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Clemente Hernández, en contra de la señora Carmen Reyes de Harris, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Carmen Reyes de Harris, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Clemente Hernández, como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales ocasionados con su hecho delictuoso; **Tercero:** Se condena a la nombrada Carmen Reyes de Harris, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los doctores Juan Antonio Molina Caba y Fabio C. Gil Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del presente proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Carmen Reyes de Harris, prevenida:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará anexando al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que la recurrente Carmen Reyes de Harris fue condenada a dos (2) años de prisión, por lo que al no haber constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Carmen Reyes de Harris contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de octubre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eugenio Rodríguez Fernández.

Abogados: Lic. Amado Gómez Cáceres y Dr. Francisco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 053-0022310-0, domiciliado y residente en Arroyo Arriba del municipio de Constanza provincia La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Amado Gómez Cáceres y el Dr. Francisco Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente Eugenio Rodríguez Fernández, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió el 26 de octubre de 1999 al hoy recurrente a la acción de la justicia, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, acusándolo de violar los artículos 4, 5, literal a; 8 y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza apoderó al juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual dictó su providencia calificativa, enviando al acusado para ser juzgado por ante el tribunal criminal, el 30 de diciembre de 1999; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, tribunal que dictó su sentencia el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que en razón del recurso de alzada elevado por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eugenio Rodríguez Fernández, en contra de la sentencia criminal No. 13 de fecha 6 de abril del 2000, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Eugenio Rodríguez Fernández (a) Eddy de violar los artículos 4, letra b; 5, letra a; 8 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre drogas; **Segundo:** Se condena al nombrado Eugenio Rodríguez Fernández (a) Eddy, a tres (3) años de prisión y a una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Se Condena al nombrado Eugenio Rodríguez Fernández (a) Eddy al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena por esta misma sentencia la incineración del cuerpo del delito, consistente en una porción de uno punto ocho (1.8) gramos de cocaína; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Eugenio Rodríguez Fernández, acusado:**

Considerando, que el recurrente Eugenio Rodríguez Fernández, en su indicada calidad no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual los jueces de la Corte a-qua se convencieron acerca de los hechos de la causa; en consecuencia, se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que

únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que la Corte a-qua no indica en qué consistió la falta imputable al acusado, ni mucho menos indica de cuales medios probatorios se ha prevalido para establecer que el acusado recurrente es culpable de violar la Ley No. 50-88, produciendo una motivación insuficiente que no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar la justeza de la decisión adoptada; en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en sus atribuciones criminales el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 12

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eligio Antonio Guzmán.

Abogado: Lic. Juan Alberto Taveras.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Las Acacias No. 2 del sector Rincón Largo de la ciudad de Santiago, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eligio Antonio Guzmán, contra el auto No. 268 “auto de envío al tribunal criminal” de fecha 3 de agosto del 2000, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como al nombrado Eligio Antonio Guzmán y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, a requerimiento del Lic. Juan Alberto Taveras, actuando a nombre y representación del recurrente Eligio Antonio Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de

que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Guzmán contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Clara Ramírez Castro.
Abogados:	Dres. Saturnino Cordero Casilla y Félix Durán Richetty.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Ramírez Castro, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13463 serie 2, domiciliada y residente en la avenida Luperón No. 27 de la ciudad de San Cristóbal, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 194 dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Saturnino Cordero Casilla, por sí y por el Dr. Félix Durán Richetty, a nombre y representación de la parte recurrente Clara Ramírez Castro, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1995 en la Carretera Sánchez que conduce de Baní a San Cristóbal ocurrió un accidente de tránsito en el cual, la camioneta marca Ford, placa No. 299-950, asegurada por Seguros Patria, S. A., propiedad de Clara Ramírez Castro y conducida por Narciso Dicient, atropelló a la señora Simona Mateo, falleciendo a consecuencia del mismo; b) que el conductor Narciso Dicient fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ante la cual se constituyó en parte civil Oclides Báez Mateo, en su condición de hijo de la víctima, dictando sentencia el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión recurrida; c) que no conforme con esta decisión recurrieron en apelación el prevenido Narciso Dicient y la persona civilmente responsable Clara Ramírez Castro, fallando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia ahora impugnada el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 1997, por el Dr. Saturnino

Cordero Casilla, por sí y por el Dr. Félix Ant. Durán Richety, en nombre y representación de la señora Clara Ramírez Castro; y b) en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 1997, el Dr. Luis Domingo Sención Araujo, en nombre y representación del prevenido Narciso Dicent, ambos contra de la sentencia No. 599 de fecha 17 de julio del año 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara al prevenido Narciso Dicent, culpable de violar el artículo 49 y siguiente de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Oclides Báez Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Oclides Báez Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Leonardo de la Cruz y Dámaso Mateo, y en cuanto al fondo se condena a Narciso Dicent, y la persona civilmente responsable Clara Ramírez, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Oclides Báez Mateo, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a Narciso Dicent y Clara Ramírez Castro, persona civilmente responsable a pagarle al señor Oclides Báez Mateo, los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Narciso Dicent y Clara Ramírez Castro al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Leonardo de la Cruz y Dámaso Mateo, por haberla avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Narciso Dicent, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula No. 56026-2, domiciliado y residente en la avenida Lupe-rón No. 18, San Cristóbal, República Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Narciso Dicent de

violiar los artículos 49, numeral 1; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 27 de diciembre del año 1967; en consecuencia, se condena a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, más al pago de las costas penales, confirmado así el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena válida la constitución en parte civil incoada por el señor Oclides Báez Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Leonardo de la Cruz y Dámaso Mateo, y en cuanto al fondo se condena a Narciso Dicent, y la persona civilmente responsable Clara Ramírez a pagar una indemnización de Doscientos Quince Mil Pesos (RD\$215,000.00), a favor del señor Oclides Báez Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en su calidad de hijo de la señora Simona Mateo (fallecida) en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al prevenido Narciso Dicent y a la señora Clara Ramírez Castro, como la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena el prevenido Narciso Dicent y a la señora Clara Ramírez Castro, como la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leonardo de la Cruz y Dámaso Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por la persona civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido”;

En cuanto al recurso de Clara Ramírez Castro, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Clara Ramírez Castro, en su indicada calidad, no expuso al momento de interponer su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, como lo exige a pena de nu-

lidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Clara Ramírez Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel de Jesús Casado Solano.

Abogado: Dr. Vertilio Sánchez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Casado Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso P. N., cédula de identificación personal No. 338687 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Aruba No. 48 del Ensanche Ozama de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 1994 a requerimiento del Dr. Vertilio Sánchez Ramírez, en nombre y representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 1993 la señora Miriam Ruiz Lantigua, presentó formal querrela con constitución en parte civil en contra de Manuel de Jesús Casado Solano; b) que el 4 de noviembre de 1993 el nombrado Manuel de Jesús Casado Solano fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional y sometido a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por haber violado el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Miriam Ruiz Lantigua; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del fondo de la inculpación, el 23 de marzo de 1993 dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Manuel de Jesús Casado Solano y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado el 27 de julio de 1994, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación y por el incul-

pado Manuel de Jesús Casado Solano en fecha 24 de marzo de 1993, y 14 de abril de 1993, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo con lo establecido por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Miriam G. Ruiz Lantigua, a través de su abogada Dra. Gladys Piñeyro, por ser hecha de conformidad con el derecho; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Casado Solano por violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena al señor Manuel de Jesús Casado Solano, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se condena al señor Manuel de Jesús Casado Solano, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la doctora concluyente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, obrando por propia autoridad modifica la sentencia objeto de los recursos señalados precedentemente; y en consecuencia, modifica dicha sentencia y lo declara culpable por haber violado el artículo 309 del Código Penal, lo condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara así mismo buena y válida la constitución en parte civil hecha por la agraviada, Miriam Ruiz Lantigua por ser conforme a derecho; y en consecuencia, condena al inculpado a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación a los daños tanto físicos como morales que el inculpado le causó con su hecho delictuoso; **CUARTO:** asimismo lo condena al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Manuel de Jesús Casado Solano, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Casado Solano, en su indicada calidad, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan sobre la violación a la ley de que se trate, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión, de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lidio Arturo Jiménez Montero.
Abogados:	Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Pérez Vólquez.
Interviniente:	Rufino Paniagua Guerrero.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidio Arturo Jiménez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 014-0008701-9, domiciliado y residente en la calle 8 No. 11 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes Vásquez Collado, en representación del Dr. Pérez Vólquez, en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Rufino Paniagua Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente Rufino Paniagua Guerrero, firmado por el Dr. Tomás Mejía Portes, de fecha 7 de febrero del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 65 y 102, literal a, numeral 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la avenida Iberoamericana de la ciudad de Santo Domingo, en donde resultó una persona atropellada y su vehículo con desperfectos, que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo figura en la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre de 1999, en virtud del recurso de apelación del prevenido Lidio Arturo Jiménez;

nez Montero, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y representación del Dr. Rufino Paniagua Guerrero, en fecha 16 de julio de 1996, en el aspecto civil; b) el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Lidio Arturo Jiménez Montero, Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 18 de julio de 1996; c) el Dr. Nelson Montás, a nombre y representación de la compañía Seguros La Internacional S.A., Corporación Dominicana de Electricidad y el prevenido afianzado Lidio Arturo Jiménez en fecha 24 de julio de 1996, todos contra la sentencia marcada con el No. 630 de fecha 27 de junio de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Lidio Arturo Jiménez Montero, por no comparecer a la audiencia del 29 de abril de 1996, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Lidio Arturo Jiménez Montero, de generales que constan, inculpado de violación a los artículos 49, letra d; 65 y 102, inciso 3ro., en perjuicio del Dr. Rufino Paniagua Guerrero; y en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara vencida la fianza a favor del nombrado Lidio Arturo Jiménez Montero, amparado mediante contrato No. 9849 del 23 de mayo de 1994, con la compañía Seguros La Internacional, S. A., en base a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley que regula dicha materia (Ley 643); **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Rufino Paniagua Guerrero, contra Lidio Arturo Jiménez Montero y la Corporación Dominicana de Electricidad en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de dicha parte civil por los daños sufridos (lesiones físicas permanentes) como consecuencia

del citado accidente; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Dres. Mariano José Lebrón Raymond y Francisco L. Chía Troncoso, por avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Lidio Arturo Jiménez Montero, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) en su letra a) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Lidio Arturo Jiménez Montero y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago conjunto y solidario de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del Dr. Rufino Paniagua Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Lidio Arturo Jiménez Montero, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Lidio Arturo Jiménez Montero, prevenido:

Considerando, que el recurrente Lidio Arturo Jiménez Montero, en su indicada calidad, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de mayo de 1994 la motocicleta marca Honda, color azul y negro, placa No. 025026, chasis No. HA045033894 conducida por Lidio Arturo Jiménez Montero, que transitaba por la avenida Iberoamericana en dirección sur a norte atropelló a Rufino Paniagua Guerrero, cuando éste se encontraba en la línea divisoria de la mencionada vía mientras intentaba cruzarla; b) Que a consecuencia del accidente Rufino Paniagua Guerrero resultó con fractura 1/3 distal tibia y peroné derecho con lesión permanente por acortamiento del miembro inferior derecho por fractura conminuta, de acuerdo al certificado médico legal definitivo No. 1844 de fecha 30 de marzo de 1995, expedido por el médico legista del Distrito Nacional; c) Que Rufino Paniagua Guerrero, en sus declaraciones ofrecidas en esta corte de apelación manifestó, en síntesis, lo siguiente: “nosotros íbamos a nuestra casa, veníamos de San Juan de la Maguana, a nosotros se nos pinchó una goma, nos paramos y cruzamos, eso fue por la avenida Charles de Gaulle, cruzamos la calle a buscar más piedras para calzar la guagua, al cruzar nos paramos en la línea amarilla y el motor venía a gran velocidad y nos chocó, duré dos años convaleciente”; d) Que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Lidio Arturo Jiménez Montero, al no tomar ninguna medida de precaución para evitar atropellar al agraviado, pues lo vio cuando se disponía a cruzar la vía y se detuvo en el medio, en la línea amarilla y el prevenido mencionado al no tomar ninguna previsión, su imprudencia es la causante del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d; 65 y 102, literal a, numeral literal 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una le-

sión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y nueve (9) meses de prisión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rufino Paniagua Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Lidio Arturo Jiménez Montero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Altagracia Vda. Reyes.
Abogado:	Dr. Livino Tavares Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Vda. Reyes, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0033710-4, domiciliada y residente en la calle 7ma. No. 82 de la urbanización Mi Hogar de esta ciudad, prevenida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Livino Tavares Paulino, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 1998 a requerimiento de Altagracia Vda. Reyes, actuando a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la recurrente, Dr. Livino Tavares Paulino, el 15 de octubre de 1998 el que se examinará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley 675; 17 de la Ley 687, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que Altagracia Vda. Reyes fue sometida a la acción de la justicia mediante acto instrumentado por el Inspector del Ayuntamiento Julio Alfonseca por violación a los artículos 17 de la Ley 687 y 13 de la Ley 675 sobre Construcciones Ilegales; d) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, quien dictó su sentencia el 23 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada en casación; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como tribunal de apelación en vista del recurso de alzada de Altagracia Vda. Reyes, dictó una primera sentencia en defecto el 28 de mayo de 1998 en contra de dicha recurrente, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que al ser recurrida en oposición dicha sentencia, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia hoy recurrida en casación el 17 de septiembre de 1998,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Altagracia Vda. Reyes, en fecha 9 de junio de 1998, en contra de la sentencia No. 137 de fecha 28 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Altagracia Vda. Reyes, residente en la avenida Pedro A. Lluberres esquina México, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación hecho por el Dr. Andrés Julio Ferreras Méndez, actuando a nombre y representación de Altagracia Vda. Reyes, contra la sentencia No. 31-97 de fecha 23 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable a la señora Altagracia Vda. Reyes de haber violado el artículo 17 de la Ley 686 y la Ley 675; **Segundo:** Se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se ordena la demolición del local comercial ubicado en la calle Pedro A. Lluberres esquina México, Gazcue, propiedad de Altagracia Vda. Reyes; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de oposición, se confirma únicamente el ordinal segundo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente solicita se le indemnice con la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por concepto de resarcimiento por la demolición de su construcción ilegal; que se le otorgue un plazo de tres (3) años para continuar operando su pequeño negocio y que sea casada la sentencia por no “estar apegada en todas sus partes a lo que debe ser el verdadero espíritu de la ley y una sana administración de justicia”;

Considerando, que como se observa, lo que la recurrente llama medios de casación, no son más que solicitudes que deben ser formuladas ante los tribunales que conocen del fondo de los asuntos, y no constituyen propiamente vicios de la sentencia, que es en definitiva de lo que conoce la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que al no ceñirse el motivo del recurso a lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Altagracia Vda. Reyes en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Virgilio Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Interviniente:	Eulogio de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Dr. Daniel Moquete Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 12993 serie 65, domiciliado y residente en la calle Abigail Mejía No. 2 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido; José Manuel Hernández, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 30 de mayo de 1994 por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, actuando a nombre y representación de Eulogio de Jesús Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2001 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1991 se produjo un choque entre los vehículos conducidos por Virgilio Espinal, propiedad de José Manuel Hernández y asegurado con Seguros América, C. por A., y

José Antonio Luna Rodríguez, de su propiedad y asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, quien apoderó al juez de dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y validos los presentes recursos de apelación interpuestos por Marcos Antonio Ramírez García, Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, Licda. Brenda Sosa, a nombre y representación de los señores Manuel Hernández, y Virgilio Espinal y la compañía Seguros América C. por A., así como la Dra. Josefa Rodríguez, por los más arriba mencionados, en contra de la sentencia de 1er. grado, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, mediante sentencia No. 158 del tres (3) de julio de 1992, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley y conforme a derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. 1, mediante sentencia No. 158 de fecha 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Virgilio Espinal, de haber violado el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al Coprevenido José Antonio Luna Rodríguez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenida en la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Eulogio

de Jesús Rodríguez, por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Virgilio Espinal y José Manuel Hernández, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por los daños, lucro cesante y depreciación, así como daños emergentes a favor de Eulogio de Jesús Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales ocasionados por el vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Virgilio Espinal y José Manuel Hernández, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles, con provecho y distracción a favor de los Dres. Freddy Antonio Pepén Riveras y Daniel Moquete Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños o el accidente; **TERCERO:** Se condena a los señores Virgilio Espinal y José Manuel Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogado de la parte civil”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por su abogado alegan lo siguiente: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “El examen de la sentencia impugnada revela la existencia del vicio denunciado, que en la especie consiste en una clara y evidente falta de motivos que expliquen, en primer término, cómo ocurrieron los hechos; lugar y dirección por la que transitaba el vehículo conducido por el prevenido recurrente, lugar y comportamiento del otro conductor y análisis y ponderación de los elementos de hecho que rodearon el accidente; que las conclusiones formalmente producidas por los recurrentes, contentivas de un medio de inadmisión por falta de calidad, no fueron res-

pondidas por el Juez de la Cámara a-qua, incurriendo en el vicio de falta u omisión de estatuir sobre un pedimento formal de los recurrentes”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo, para declarar culpable al prevenido Virgilio Espinal en el aspecto penal, sólo expuso lo siguiente: “Que las declaraciones ofrecidas por los prevenidos en la Policía Nacional, ha quedado establecido que fue negligente y torpe de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que no se ha establecido en este plenario que el prevenido Virgilio en la conducción o manejo de su vehículo, incurriera en falta alguna, toda vez que el mismo iba a exceso de velocidad, con apego a la ley”; de igual manera, al imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada a cargo de José Manuel Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, el Juzgado a-quo expuso lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 23 de mayo de 1994 quedó establecido el lazo existente al momento del accidente, entre el prevenido Virgilio Espinal y la persona civilmente responsable, relación ésta que no fue desmentida ni probado lo contrario”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente queda evidenciado que el fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, además de incurrir en ambigüedades, imprecisiones y contradicciones que impiden a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar si la ley fue bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eulogio de Jesús Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Virgilio Espinal, José Manuel Hernández y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Tomás García Alvarado.
Abogados:	Dr. Julio E. Durán Ureña y Licda. Milagros Valentina Reyes Araújo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás García Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 475797 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 5 del barrio Villa Blanca, del sector de Sabana Perdida de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2000 a requerimiento de Tomás García Alvarado, recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 15 de mayo del 2001, firmado por sus abogados Dr. Julio E. Durán Ureña y Licda. Milagros Valentina Reyes Araújo, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que mediante oficio de fecha 2 de septiembre de 1996, del Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Miguel Antonio Almonte Rodríguez y Tomás García Alvarado (a) Wico, inculpados como presuntos autores de asociación de malhechores, robo con violencia de noche en casa habitada y asesinato en perjuicio de Franklin Florentino Durán, a quien estrangularon, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 1997, la providencia calificativa No. 119-97, enviando al tribunal criminal a los nombrados Miguel Antonio Almonte Rodríguez y Tomás García Alvarado, como autor, el primero, de asociación de malhechores, robo con violencia de noche en casa habitada y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Florentino Durán, inculcado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, y el segundo como cómplice de violación a es-

tos mismos hechos; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones criminales, el 20 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Severiano Paredes Hernández, en representación de los señores Tomás García Alvarado y Miguel Almonte Rodríguez, en fecha veinte (20) de octubre de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de asesinato, a homicidio puro y simple, por no haberse probado en el plenario las agravantes del asesinato, y a que las agravantes no se presumen, por tanto, este tribunal descarta las agravantes; **Segundo:** Declara al nombrado Miguel Antonio Almonte Rodríguez, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 y siguientes del Código Penal, en perjuicio del nombrado Franklin Florentino Durán (occiso), que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Tomás García Alvarado, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 y siguientes del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía por Franklin Florentino Durán, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dieciocho (18) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha a través de instancia depositada en el presente expediente a nombre del señor Francisco Florentino, en su calidad de padre del occiso, y a través de su abogado, Lic. Santiago Alvarez Leger, instancia que corresponde al señor antes citado por sus generales de ley, dada hoy en audiencia,

en su calidad de padre del occiso, por lo que se ajusta a las formalidades establecidas por la ley sobre la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los acusados Miguel Antonio Almonte Rodríguez y Tomás García Alvarado, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del padre del occiso, por los daños y perjuicios materiales sufridos; **Sexto:** Condena a los nombrados Miguel Antonio Almonte Rodríguez y Tomás García Alvarado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado constituido en parte civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a los nombrados Miguel Antonio Almonte Rodríguez y Tomás García Alvarado, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor cada uno, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Miguel Antonio Almonte Rodríguez y Tomás García Alvarado, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas, en favor y provecho del Dr. Fernando Ramírez”;

Considerando, que de conformidad con el escrito de alegatos presentado como memorial de casación por los abogados de Tomás García Alvarado, en la especie figura como recurrente también Miguel Antonio Almonte Rodríguez, pero dicha persona, en su condición de coacusado conjuntamente con el recurrente Tomás García Alvarado, no figura en el acta levantada en fecha 29 de septiembre del 2000 como recurrente en casación contra la sentencia rendida por la Corte a-qua; razón por la cual solamente se analizará el referido recurso con respecto a Tomás García Alvarado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Tomás García Alvarado, acusado:**

Considerando, que el recurrente alega en su escrito, “que el coacusado Tomás García Alvarado tenía que ser descargado de los

hechos puestos a su cargo, ya que él no tuvo participación directa ni indirecta en la muerte de Franklin Florentino Durán, según las declaraciones de los testigos de la causa y de los informantes, así como la del autor del hecho de referencia”; que, como se aprecia, los argumentos expuestos por el recurrente no constituyen medios de casación, sino críticas a la decisión de la Corte a-qua, la cual apreció los hechos de la causa de conformidad a su íntima convicción;

Considerando, que por tratarse del recurso de un procesado se impone analizar la sentencia de la Corte a-qua en toda su extensión, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de septiembre del año 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los acusados más arriba mencionados, por el hecho de ser los presuntos autores de asociación de malhechores, robo con violencia de noche en casa habitada y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Florentino Durán; b) Que el nombrado Franklin Florentino Durán, falleció a consecuencia de heridas inferidas con un machete, de acuerdo al certificado médico legal anexo al expediente, suscrito por el médico forense del Distrito Nacional, Dr. Francisco Morelo, donde certifica el levantamiento de cadáver del occiso Franklin Florentino Durán, de 30 años de edad, y que realizó el examen físico del cadáver, el cual presentó “hematoma circular del cuello, herida contundente, entre otras cosas, la causa de la muerte “hemorragia externa”; c) Que también se encuentra depositada en el expediente un acta de defunción registrada con el No. 116, libro 1, folio 116 del año 1996, expedida por la Dra. Anelsa Ruiz García, Oficial del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual certifica que “en fecha cinco (5) de julio de 1996, falleció a causa de: Cadáver pendiente de resultados autopsia médico legal”; d) Que el acu-

sado Tomás García Alvarado ratificó ante esta corte de apelación las declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción y en síntesis, manifestó lo siguiente: “con relación a ésto debo decirle que yo no tengo nada que ver con eso; creo que me acusan porque Miguel Antonio Almonte Rodríguez me dio un VHS para que se lo guardara; que le diera algo porque el tiguero de él estaba enfermo; me dijo que le diera Trescientos Pesos (RD\$300.00) ó Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00)”; e) Que aunque el nombrado Tomás García Alvarado en sus declaraciones en las distintas instancias intenta tergiversar los hechos que se le imputan, su participación queda establecida por la declaración de ambos y las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, sobre todo que Tomás García Alvarado admite que guardó los efectos robados a la víctima; y la misma fue ahorcada y luego herida, lo que evidencia que en la ejecución del hecho actuó más de una persona; f) Que por los hechos expresados precedentemente se configura a cargo de los acusados el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción: a saber: 1) el elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza a producir la muerte (las heridas producidas con un arma blanca, un cuchillo); 2) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, intensidad del dolo que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los acusados los crímenes de asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario, sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, con una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; por lo que al condenar la Corte a qua a Tomás García Alvarado a quince (15) años de reclusión, aplicó una sanción ajustada a la ley sobre la materia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recu-

rente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás García Alvarado contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo, ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Francisca Corona del Orbe.

Abogado: Dr. Andrés Zabala Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Corona del Orbe, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Altagracia, edificio No. 13, Apto. 3-A del sector Villa Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1995 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de septiembre de 1995 en la secretaría del Juzgado a-quo por el Dr. Andrés

Zabala Luciano a requerimiento de la recurrente María Francisca corona del Orbe, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 14-94 de 1994 sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reducción de pensión alimentaria incoada el 6 de abril de 1995 por Héctor R. Rivera fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 30 de mayo de 1995, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Héctor Rafael Rivera intervino la sentencia dictada el 31 de agosto de 1995 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Francisco N. Guillén y Carlos Balcácer, en representación del señor Héctor R. Rivera, en contra de la sentencia No. 178 del 30 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente: **‘Primero:** Se acoge buena y válida la solicitud de rebaja de pensión incoada por el se-

ñor Héctor E. Rivera Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo se varíe el ordinal 3ro. de la sentencia dictada y confirmada; **Tercero:** Se le fija una pensión de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) mensual, al señor Héctor R. Rivera Rodríguez, a favor del menor Héctor Rafael Rivera, procreado con la señora María Corona; **Cuarto:** Se confirma la sentencia anterior; En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión que se fija en la suma de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) mensual, a favor del menor procreado con la señora María Corona; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

**En cuanto al recurso incoado por
María Francisca Corona del Orbe:**

Considerando, que en la especie, la única recurrente en casación, en su calidad de madre del menor cuya pensión alimentaria se redujo, no depositó memorial de casación exponiendo los medios en los cuales fundamenta su recurso contra la sentencia de que se trata, pero la motivación del recurso no es condición indispensable para esta parte sui generis, por lo tanto, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo para modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada y confirmar los demás, expuso la siguiente motivación: “a) Que en la especie se trata de un recurso de apelación que interpusieron los Dres. Francisco U. Guillén y Carlos Balcácer en representación de Héctor R. Rivera, contra la sentencia No. 178 del 30 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que le fijó una pensión alimentaria de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del menor Héctor Rafael procreado con la señora María Corona, acogiéndose dicho tribunal a una solicitud de rebaja de pensión que incoara Héctor R. Rivera Rodríguez a la sentencia No. 478 del 13 de agosto de 1993, por violación a la Ley No. 2402, que en su ordinal tercero le fijó una pensión alimentaria de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensual a favor del citado me-

nor y procreado con la referida señora; b) Que esta Cámara Penal en función de tribunal de segundo grado fue apoderada a los fines de conocer del citado recurso de apelación, y que mediante nuestra sentencia del 31 de agosto de 1995 se modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida y se fijó una pensión alimentaria de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en vez de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del menor procreado con la parte querellante ya citada, en base a los siguientes hechos: 1) que en la audiencia celebrada en esta Cámara Penal el 29 de agosto de 1995, la agraviada manifestó entre otras cosas, su conformidad con la renta; que ella tenía una entrada mensual de unos Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), etc.”; 2) que oído el demandado en la misma audiencia manifestó que no estaba de acuerdo con la sentencia y que no podía pagar esa suma, que no tenía empleo y el que consiguió no puede dar esa suma, que gana unos Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), que él tiene un nene y ella tiene uno”; c) Que así los hechos descritos, este tribunal en su función señalada estimó que la pensión fijada por el tribunal de primer grado podía ser rebajada en base a lo externado por las partes y sus entradas mensuales, que al parecer son más o menos iguales entre los dos y en ese sentido se fijó la pensión alimentaria que figura en el ordinal tercero de la sentencia recurrida que se revocó al efecto y se confirmó en sus demás aspectos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa que conocen, y el examen de la sentencia impugnada revela que la motivación es clara y coherente, por lo que no se ha incurrido en ninguna violación a la ley que haga merecer la nulidad de la sentencia, sino al contrario la misma refleja una realidad que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por María Francisca Corona del Orbe contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de

agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	El Cóndor de Seguros, S. A. y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Lic. José Rafael Abréu Castillo y Dr. Carlos Rafael Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por El Cóndor de Seguros, S. A., y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 1987 a requerimiento del Lic. José Rafael Abréu Castillo actuando a nombre y representación de

Seguros Patria, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 1988 a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez actuando a nombre y representación de la compañía El Cóndor de Seguros, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervinieron cuatro vehículos, ocurrido en la ciudad de Bonaó el 18 de abril de 1981, en el cual varias personas resultaron con lesiones físicas de consideración y los vehículos con desperfectos mecánicos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 28 de enero de 1983 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión hoy impugnada, la cual fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 1987; b) que ésta fue apoderada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por José Vicente Va-

rona y Abed Montalvo Francisco, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por José Vicente Varona, Abed Nego Montalvo Francisco, en su nombre y de sus hijos José, Xiomara, Virginia y Sonia Montalvo Varona, contra la sentencia correccional No. 49, citada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictada en fecha 28 del mes de enero de 1983, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado contra el nombrado Reyes García de la Rosa por la sentencia del día 8 de diciembre de 1982, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; b) Declara a Reyes García de la Rosa, culpable de violación del artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicios de Abed Nego Montalvo Francisco, José Vicente Varona, Flerida María Lesma de Varona, Robert Montalvo y Varona, Osvaldo Gustavo Castillo Nouel, Osvaldo Enrique y Geanina Yaride, Victoriano Peña López y Herminio Valerio Marte; c) Condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas penales; d) Ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor de Reyes García de la Rosa, por dos años; e) declara no culpables a los nombrados Justiniano Díaz y José de la Cruz y Osvaldo Castillo Nouel, de los hechos que se les imputa, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en ninguna de sus partes, y en cuanto a éstos declara las costas de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Rechaza, la constitución en parte civil contra la Colgate Palmolive Dominicana y American Internacional Underwriter, indicada por los señores Roberto Montalvo Varona y compartes, por conducto de su abogado Dr. David Vicente Vidal Matos por improcedente y mal fundada; b) Rechaza la constitución en parte civil incoada por los nombrados Justiniano Díaz y José de la Cruz por conducto de su abogado, contra la Colgate Palmolive Dominicana, Inc. y American Internacional Underwriter S. A., y Osvaldo G. Castillo Nouel, por improcedente y mal fundada; c) Declara buena y válida la

constitución en parte civil incoada, por Justiniano Díaz y José de la Cruz, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fermín Mercedes Margarín contra Autobuses Populares y/o UNACHOSIN, por ser buena y válida en cuanto al fondo y la forma, y reposan sobre prueba legal; d) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Alberto Montalvo Varona, Abed Nego Montalvo Francisco, y compartes contra Autobuses Populares y/o UNACHOSIN por ser justa en cuanto al fondo y a la forma, y reposar sobre prueba legal; e) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Osvaldo G. Castillo Nouel y compartes contra Autobuses Populares y/o UNACHOSIN, por estar o por ser justa en cuanto al fondo y a la forma, y reposan sobre prueba legal; f) Condena a Autobuses Populares y/o UNACHOSIN al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Victoriano Peña y de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Herminio Valerio Marte, como justa reparación de los desperfectos sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente, condena a Autobuses Populares y/o UNACHOSIN al pago de los intereses legales de las suma precedentemente señaladas, a partir del día de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia definitiva, condena a Autobuses Populares al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fermín Mercedes Margarín, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad, g) Condena a Autobuses Populares a una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Osvaldo G. Castillo Nouel y sus hijos menores Osvaldo Enrique y Geanina Yaride, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su esposa y madre respectivamente, Isabel Luisa Pecci de Castillo y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Osvaldo Castillo Nouel, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él personalmente a consecuencia del accidente ocasionado por la guagua propiedad de UNACHOSIN (Autobuses Populares) condena a Autobuses Populares y/o UNACHOSIN al pago

de los intereses legales de la suma acordada precedentemente como indemnización suplementaria a contar del día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia definitiva, condena a Autobuses Populares y/o UNACHOSIN al pago de las costas civiles y del procedimiento, a favor de los doctores Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, condena a Autobuses Populares y/o UNACHOSIN a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Abed Nego Montalvo Francisco, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de José Vicente Varona, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Flérida María Ledesma de Varona y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Roberto Montalvo Varona, como justa reparación de los daños morales y materiales sufrido por éstos a consecuencia del accidente; condena a UNACHOSIN al pago de los intereses legales de las sumas acordada precedentemente, a contar desde el día de la demanda hasta el día de la ejecución de la sentencia definitiva, condena a UNACHOSIN al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, a contar desde el día de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva; condena a UNACHOSIN al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. David Vidal Matos, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; se cancela la póliza de fianza que amparaba la libertad condicional del señor Reyes García de la Rosa, (contrato No. 24687 de fecha 21 de abril de 1981, Seguros Patria S. A., contrato No. 3884 de fecha 21 de abril de 1981, El Cóndor Motor S. A., por (RD\$30,000.00), y por (RD\$20,000.00), respectivamente, se ordena la distribución de la fianza conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 643 del 20 de diciembre de 1941’;

SEGUNDO: Declara nulo y sin efecto el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia No. 49 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 28 de enero de 1983, por no haberlo notificado al prevenido Reyes García de la Rosa, a la persona civilmente responsable Col-

gate Palmolive, Inc. y demás partes en el proceso; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Reyes Garcia de la Rosa y la compañía Autobuses Populares (UNACHOSIN) por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida del ordinal primero los literales b, c, y d del ordinal segundo confirma los literales a, b, c, d, e, f, g, y demás; **QUINTO:** Condena al prevenido Reyes Garcia de la Rosa al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civil responsable Autobuses Populares (UNACHOSIN) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez, Dr. Julio E. Rodríguez y Dr. Fermín Danilo Margarin, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a los señores Roberto Varona, José de la Cruz y Justino Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Ramón Tapia Espinal, Gustavo Gómez Ceara y los Licdos. Juan E. Morel y Jesús María Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Seguros Patria, S. A. y El Cónдор de Seguros, S. A., entidades aseguradoras:

Considerando, que las recurrentes no apelaron la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellas la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia de la Corte a-qua confirmó la decisión con respecto a ellas, y por ende no les hizo nuevos agravios, sus recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A. y El Cónдор de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Crecencio Joaquín Aguilera Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1168562-4, domiciliado y residente en la calle 7 S/N del barrio Las Mercedes de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2000 a requerimiento del recurrente Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de septiembre de 1998 fue sometido a la justicia el nombrado Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, inculcado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jhonny Ogando Cuevas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción del proceso, dictó en fecha 17 de diciembre de 1998, la providencia calificativa No. 274-98, mediante la cual se ordena el envío al tribunal criminal del nombrado Crecencio Joaquín Aguilera Fernández; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo de la inculpación, el 13 de mayo de 1999, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, intervino el fallo dictado el 4 de julio del 2000, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez Torres, en fecha 14 de mayo de 1999, en contra de la sentencia No. 777 de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de que en vida respondía al nombre de Jhonny Ogando Cuevas; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez 10

años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Crecencio Joaquín Aguilera Fernández al pago de las costas penales';

En cuanto al recurso incoado por Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Crecencio Joaquín Aguilera Fernández en su preindicada calidad de acusado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo, en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: "a) Que pese a que el acusado Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, declaró al ser interrogado por ante el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, declaraciones ratificadas por ante Nos, que ocasionó el disparo que causó la muerte al nombrado Jhonny Ogando Cuevas, mientras ambos forcejeaban en ocasión de haberlo sorprendido, según relata, intentando robar los alambres del tendido eléctrico; en el experticio médico realizado al cadáver de este último, precedentemente descrito, los hallazgos relatados, describen la causa de la muerte como la consecuencia del impacto de un disparo realizado a distancia; lo que nos permite establecer la falsedad de las declaraciones dadas por el procesado, en ese sentido y con el fin de evadir su responsabilidad penal en el hecho; b) Que asimismo, constituye un elemento de prueba en la es-

pecie, ponderado por nos, para poder establecer la responsabilidad penal del acusado Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, las declaraciones dadas por él mismo, al admitir haber sido el autor de la muerte del nombrado Jhonny Ogando Cuevas, pese a que argumentó haberlo hecho en defensa a la agresión de que alegadamente fue objeto por parte de este último; c) Que, sin embargo, pese a que el acusado Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, manifestó haber ocasionado la muerte del antes citado occiso, a consecuencia de un disparo inintencional, ocurrido, mientras ambos forcejaban; de las piezas que componen el proceso, aportados al debate, esta corte de apelación ha podido establecer, las siguientes circunstancias: 1ro.) que como ya expusiéramos, con el informe de necropsia médico forense, pudo comprobarse que el disparo causante de la muerte del mismo, fue a distancia y no como el acusado manifestara; 2do.) que en principio el citado procesado, declaró ante el juez instructor que el hecho tuvo lugar en el patio de su residencia, mientras, que en el mismo interrogatorio, al ser cuestionado en ese sentido, y sobre sus contradicciones, manifestó lo contrario, aseverando, que si bien no fue dentro de su patio, fue cerca del mismo; y 3ro.) en ese mismo tenor y conforme lo expresado en el acta médico legal, anexa a la especie, suscrita en fecha 30 de julio de 1998, el cadáver del nombrado Jhonny Ogando Cuevas, fue encontrado y levantado en el play o cancha de juego, ubicada en el sector de Los Alcarrizos, y no en el lugar que dice el acusado tuvieron lugar los hechos; d) Que en tal sentido, reunidos los elementos constitutivos de la infracción que nos ocupa, procede en el caso de la especie, confirmar la sentencia dictada en contra de Crecencio Joaquín Aguilera Fernández, de fecha 13 de mayo de 1999, por encontrarse de conformidad con los preceptos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de re-

clusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena de diez (10) años de reclusión, impuesta al acusado mediante la sentencia de primer grado, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Crecencio Joaquín Aguilera Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre del 2000.
Materia: Criminal.
Recurrente: Mario de la Rosa de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de la Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula de identificación personal No. 92681 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 42 No. 81 del sector Villa Mella, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2000 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 2 de octubre de 1997 por el señor Américo Ramírez en contra de Chapito Selmo, acusándolo de haber violado a su hija de 13 años de edad; b) que fue sometido a la acción de la justicia Mario de la Rosa de la Cruz, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 1997, por haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Francisca Ondina Ramírez Selmo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 17 de julio de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado Mario de la Rosa de la Cruz al tribunal criminal; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de noviembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado Mario de la Rosa de la Cruz, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mario de la Rosa de la Cruz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 16 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998, dictada por la

Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, que dice así: 1ro.) Que se procede a variar la calificación del presente expediente de violación de los artículos 307 del Código Penal; 330 y 332-1, modificada por la Ley 24-97, por los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, por los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 por no codificarse el incesto por el hecho de parentesco existente entre la menor y el acusado; **Segundo:** Que sea declarado culpable el acusado Mario de la Rosa de la Cruz, de violar los artículos 307 del Código Penal, así como 330 y 331 del mismo código, modificada por la Ley 24-97; los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Francisca Ondina Ramírez, y por vía de consecuencia el mismo sea condenado a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Américo Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo rechaza por improcedente y mal fundada por no haber concluido solicitando indemnización, lo cual constituye el fundamento y la esencia que justifica la presencia de un agraviado reclamado por ante la jurisdicción represiva; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, en razón de que no son parte recurrente en el presente proceso y su constitución fue rechazada en el tribunal de primer grado por no haber concluido; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del acusado en relación a la solicitud de variación de la calificación del expediente, por improcedente; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Mario de la Rosa de la Cruz, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al

pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación a los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, y 126 y 328 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Se condena al nombrado Mario de la Rosa de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Mario de la Rosa de la Cruz, acusado:**

Considerando, que el único recurrente Mario de la Rosa de la Cruz, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que reposa en la especie y fue aportado al plenario, y por tanto pasible de ser ponderado, el informe de la entrevista realizada a la menor agraviada, por la jurisdicción con competencia para tales fines, Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 21 de octubre de 1998, en el cual se expresa, que la misma relató al tribunal lo sucedido, aseverando que ciertamente, el citado acusado la violó sexualmente, en ocasión de encontrarse en un baño común; amenazándola, con un cuchillo que portaba; situación, que conforme expresa, tuvo lugar en cuatro oportunidades; b) Que en sus declaraciones dadas por ante el juez instructor y ratificadas ante esta corte de apelación, el procesado Mario de la Rosa admite haber sostenido relaciones sexuales con la menor de que se trata, alegando que las mismas eran voluntarias; aseveraciones con las cuales, únicamente intenta evadir su responsabilidad penal en la especie, permitiendo establecer la comisión del hecho que se expresa; c) Que constituye un elemento de prueba en la especie, ponderado por nos, para poder establecer la responsabilidad penal del acusado Mario de la

Rosa de la Cruz, el certificado médico legal, marcado con el No. 33338, suscrito en fecha 1ro. del mes de octubre de 1997, por el Dr. Juan Alfonso Arroyo, mediante el cual se hace constar, que al ser examinada la citada menor, la misma presentó: “Desgarro himenal antiguo”; d) Que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual: 1) Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; 2) Uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; 3) Ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, tales circunstancias han podido ser determinadas en las actuaciones del acusado Mario de la Rosa de la Cruz, toda vez, que por los motivos expresados anteriormente, se establece que el mismo cometió un acto material de penetración sexual en perjuicio de la citada menor, por intermedio de amenazas y sin el consentimiento de la víctima, que por demás al ser menor, carece de la capacidad para consentir tales acciones; e) Que en la especie, de lo expuesto ante el plenario, así como de la ponderación de las piezas aportadas, ha quedado establecido que si bien la víctima no ofreció resistencia material en principio, la misma actuó bajo el imperio de un consentimiento imperfecto o viciado, a consecuencia de la coacción que produce la violencia moral, entendiéndose en el caso que nos ocupa, las amenazas de que era objeto la menor; esta situación combinada con el hecho de que la víctima en la especie, es menor de edad y por ende aún más débil frente a su agresor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Mario de la Rosa de la Cruz a diez (10) años de reclusión y a una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de la Rosa de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de febrero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Antonio Reyes Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 64198 serie 31, domiciliado y residente en la calle Restauración esquina Santiago Rodríguez de la ciudad de Santiago, prevenido; Angelina Chávez Castillo, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril del 1994 a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 102, numeral 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 1990, en la provincia de Santiago de los Caballeros, en el que un camión de volteo marca Isuzu, propiedad de la señora Angelina Chávez Castillo, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Miquel A. Reyes Guzmán, prevenido, transitando de oeste a este por la carretera Duarte, tramo Licey - Moca, al llegar a la entrada de la sección Canca del municipio de Moca provincia Espaillat, tratando de evitar atropellar a dos personas que caminaban por dicha vía, hizo un giro para defenderlas pero impactó a las nombradas Juana Viviana Cepeda o Céspedes Rosario y Beatriz A. Morillo, resultando la primera muerta instan-

táneamente a causa de los golpes y heridas, y la segunda con traumatismos a nivel torácico, cabeza y muslo derecho según el diagnóstico del certificado médico legal; después de voltearse el camión colisionó a otro vehículo tipo jeep marca Suzuki conducido por el coprevenido Juan Rafael Vargas, propiedad de la compañía Proteínas Nacionales y asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, S. A.; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de marzo de 1993, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pedro Berroa Hidalgo, quien actúa a nombre y representación de Sebastián Cepeda Rodríguez y la Sra. Beatriz Morillo, y el interpuesto por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de Miguel Antonio Reyes Guzmán, en contra de la sentencia correccional No. 82-Bis de fecha 16 de febrero de 1993, fallada el 9 de marzo de 1993, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Miguel Antonio Reyes Guzmán, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Miguel Antonio Reyes Guzmán, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1; 65 y 102 inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Juana Viviana Cepeda y Beatriz Morillo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Rafael Vargas, no culpable de violar la Ley 241, en ningunos

de sus artículos; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Beatriz Morillo, y el señor Sebastián Cepeda Rodríguez, quien actúa en su calidad de padre de la víctima y tutor de los hijos menores de la misma, en contra de la señora Angela Chávez Castillo, persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, de ésta por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la señora Angelina Chávez Castillo, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de la señora Beatriz Morillo; b) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Sebastián Cepeda Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de las lesiones recibidas por la señora Beatriz Morillo, y por la muerte ocurrida a la señora Juana Viviana Cepeda, en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la señora Angelina Chávez Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Miguel Antonio Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento y los declara de oficio en lo que respecta al nombrado Juan Rafael Vargas; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la señora Angelina Chávez Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Mateo Montero y Pedro G. Berroa Hidalgo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Antonio Reyes Guzmán,

por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en parte la sentencia recurrida en los ordinales segundo y quinto; y en consecuencia, condena al prevenido Miguel Antonio Reyes Guzmán a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes y, modifica además, las indemnizaciones impuestas y fija las mismas de la siguiente manera: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de Sebastián Cepeda Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de la Sra. Juana Viviana Cepeda; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Beatriz Morillo por las lesiones recibidas; **CUARTO:** Debe confirmar, como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a la Sra. Angelina Chávez Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados Lic. Pedro Mateo Montero y Lic. Pedro Berroa Hidalgo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Miguel Antonio Reyes Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Angelina Chávez, personal civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Miguel Antonio Reyes Guzmán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Reyes Guzmán en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 4 de septiembre de 1990 en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el tramo carretero Licey - Moca de la Av. Duarte, específicamente en el sector Canca de Moca, transitaba el camión marca Isuzu, asegurado en la Monumental de Seguros, C. por A., propiedad de Angelina Chávez Castillo, conducido por Miguel A. Reyes Guzmán, prevenido; b) Que el conductor Miguel A. Reyes Guzmán, por evitar atropellar dos personas que transitaban cruzando por dicha vía, hizo un giro en procura de su defensa, chocando con otro vehículo previamente, volteándose, falleciendo uno de las peatones; c) que el vehículo colisionado por dicho camión resultó ser el jeep Suzuki, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., propiedad de Proteínas Nacionales, S. A., conducido en la ocasión por el coprevenido Juan Rafael Var-

gas; d) Que los peatones que resultaron golpeados fueron las nombradas Juana Viviana Céspedes, quién como consecuencia del accidente que nos ocupa resultó muerta instantáneamente; la segunda resultó con golpes y heridas y traumatismos, señora Beatriz Alt. Morillo Guzmán y que según reconocimiento No. 4-117 de fecha 6 de noviembre de 1992 expresa que por examen médico previo del Dr. Juan Castro la misma resultó con traumatismos a nivel torácico, cabeza y muslo derecho, dicho certificado médico firmado por el médico legista del Distrito Judicial de Santiago Dr. Robert Tejada Tió; e) Que la nombrada Juana Viviana Céspedes, según certificado médico No. 3,387 falleció a consecuencia de trauma craneo encefálico severo, politraumatizado, en accidente de tránsito, certificado de fecha 6 de septiembre de 1990, firmado por la Dra. Diplán Ocoa, médico legista del Distrito Judicial de Santiago; f) que la agraviada Beatriz Alt. Morillo declaró por ante esta corte: “Venía en un motor y Viviana, la que está muerta, estaba parada en la acera y venía un camión que perdió el equilibrio, el camión le dio a la muchacha que estaba en la acera izquierda de allá para acá, el camión perdió el control por no irse por un barranco, ya nosotras estábamos paradas ya, y ahí nos dio a nosotras”; g) Que el prevenido Miguel Antonio Reyes Guzmán expresó por ante la P. N.: “Señor mientras yo transitaba por la carretera Duarte tramo Licey-Moca, al llegar próximo a la entrada de la sección Canca, Moca, improvisadamente se me cruzaron dos señoras, las cuales no pude evitar, aún con el esfuerzo por defenderlas, a causa de lo cual el vehículo se volteó, chocando con un jeep que iba en dirección opuesta. Con el impacto yo resulté ileso, mientras que mi vehículo resultó con rotura del cristal delantero, abolladura en el frente, guardalodo, parte de la cama y otros daños; h) Que a juicio de esta corte de apelación, la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa, ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido, al mantener la marcha de su vehículo sin asegurarse del tamaño y las proporciones de dicho vehículo y los riesgos eventuales de un vehículo de éstas proporciones para ga-

rantizar la seguridad del mismo y los otros vehículos, así como los peatones y su seguridad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Miguel Antonio Reyes Guzmán, el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$ 500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$ 2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Miguel Antonio Reyes Guzmán a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Angelina Chávez Castillo y La Monumental de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de febrero de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Miguel Antonio Reyes Guzmán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Miguel Rodríguez Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez Paula, dominicano, mayor de edad, ebanista, domiciliado y residente en la calle Villa Esfuerzo No. 22, Los Solares del sector Invivienda de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Miguel Rodríguez Paula, en representación de sí mismo, en fecha 30 de mayo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Se declara al acusado José Miguel Rodríguez Paula (a) Chelo, de generales anteriormente indicadas; culpable de violar los artículos 5, literales a y b; 58, literal a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificado por la Ley 17-95); y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente caso consistente en tres (3) gramos de cocaína; diez punto seis (10.6) de cocaína base tipo crack, y cincuenta y ocho punto uno (58.1) gramos de marihuana’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que condenó al señor José Miguel Rodríguez Paula a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por haber violado los artículos 5, letras a y b; 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 (modificado por la Ley 17-95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al acusado José Miguel Rodríguez Paula al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de julio del 2001 a requerimiento del recurrente José Miguel Rodríguez Paula, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, a requerimiento de José Miguel Rodríguez Paula, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Miguel Rodríguez Paula, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Miguel Rodríguez Paula del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de julio del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 22 de agosto del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Morales González Suero.

Abogado: Lic. Fidel A. Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morales González Suero, dominicano, mayor de edad, electricista, cédula de identificación personal No. 15754 serie 16, domiciliado y residente en la calle Gregorio García No. 9 del sector Buenos Aires de Herrera en esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2000 a requerimiento del Lic. Fidel A. Batista, actuando en nombre y presentación de Morales González Suero, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que el 3 de septiembre de 1999 fueron sometidos a la justicia los nombrados Morales González Suero, Obdulio González Batista y un tal Odal (prófugo), inculcados de violar los artículos 265, 295, 296 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Juanico Ramón Medina; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para la instrucción del proceso, dictó en fecha 22 de septiembre de 1999, la providencia calificativa No. 31 y auto de no ha lugar No. 13, mediante los cuales envía al indiciado al tribunal criminal y no ha lugar a los demás inculcados; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, apoderado del fondo de la inculpación, el 12 de enero del 2000, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos culpable al nombrado Morales González Suero, del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca de manera ilegal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juanico Ramón Medina; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez 10 años de reclusión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un cuchillo de aproximadamente de 18 pulgadas; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular la constitución en parte civil hecha por los sucesores del se-

ñor Juanico Ramón Medina, en contra del nombrado Morales González Suero, a pagarle una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00, por concepto de los daños morales y materiales causado a consecuencia de la muerte de su padre señor Juanico Ramón Medina; **CUARTO:** Se condena al nombrado Morales González Suero, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del abogado que dice haberlas avanzado en su totalidad”; d) que de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, y el acusado Morales González Suero, intervino el fallo dictado el 22 de agosto del 2000, en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) por el acusado Morales González Suero; b) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, ambos en fecha 13 de enero del 2000 y contra la sentencia No. 2 dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad, declara culpable al acusado Morales González Suero, y consecuentemente modifica la sentencia recurrida y lo condena a sufrir 12 años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juanico Ramón Medina; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ramona, Yaniris, Elbin, Wilson, Pedro, Doris, Obispo, Rudecinda, Felipa, Matilde, Santa y Mariana, todos de apellido Ramón, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, respectivamente en cuanto condenó al acusado al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), en favor de las personas antes mencionadas,

como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por la muerte de su padre; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de los abogados Licdos. Miniño Lorenzo Ogando y José Manuel Paniagua Ramírez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por
Morales González Suero, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Morales González Suero en su preindicada calidad de acusado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 6 de septiembre de 1999, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Morales González Suero, Obdulio González Batista y un tal Odal (prófugo), como presuntos autores de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón Medina; b) Que el acusado confesó ante esta corte de apelación que le dio muerte al occiso con un machete, mientras se encontraba en una noche de vela, repeliendo una alegada agresión a palos del occiso; c) Que Ernesto Ramón, Catalina Ramón y Rosalinda, hermana y esposa del occiso, manifestaron a esta corte que Morales estaba peleando con el occiso y en el acto le propinó al acusado las heridas mortales al mismo, versión corroborada por el testigo Obdulio González Batista; d) Que según certificado médico expedido por el médico actuante en el levantamiento del cadáver, el occiso presentó dos heridas punzantes

en el 3er. y 7mo. espacio intercostal izquierdo; e) Que figura como cuerpo del delito en el expediente un puñal aproximadamente de 15 pulgadas de largo por una de ancho, que fue el arma que utilizó el acusado para inferirle las heridas al occiso; f) Que por lo expuesto anteriormente, esta corte de apelación entiende que el acusado Morales González Suero es culpable de los hechos que se le imputan, y consecuentemente procede modificar la sentencia recurrida y condenarlo a la pena de doce (12) años de reclusión mayor por violación de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juanico Ramón Medina”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al aumentar la pena de diez (10) años, impuesta al acusado mediante la sentencia de primer grado, a doce (12) años de reclusión mayor, en atención a la apelación del ministerio público, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Morales González Suero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 22 de agosto del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero del 2001.
Materia: Criminal.
Recurrente: Francisco José Valenzuela Arias.
Abogado: Dr. Franklyn Peguero B.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Valenzuela Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero en sistemas, cédula de identificación personal No. 472505 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming No. 50 del Ensanche La Fe de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Franklyn Peguero B., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2001 a requerimiento de Francisco José Valenzuela Arias, recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 19 de octubre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia Francisco José Valenzuela Arias, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ana Elvira Marrero Guzmán; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de marzo de 1999, decidió mediante decisión tomada al efecto, enviar al inculcado al tribunal criminal; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 7 de septiembre de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de febrero del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rivas, en representación del nombrado Francisco José Valenzuela Arias, en fecha 2 de septiembre de 1999, contra la sentencia No. 196-99 de fecha 7 de septiembre de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del representante del mi-

nisterio público en todas sus partes; en consecuencia, declara al nombrado Francisco José Valenzuela Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No. 472505 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming No. 50 del Ensanche La Fe de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 95-118-22774, y de la cámara 325-99 de fecha veintitrés (23) del mes abril de 1999, culpable del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (armas blancas), en perjuicio de quien en vida se llamó Ana Elvira Marrero Guzmán; en consecuencia y en virtud del no-cúmulo de pena se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además, al acusado señor Francico José Valenzuela Arias, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Carlita Guzmán Manzanillo, Jacqueline Moreno Guzmán, Ruddy Marrero Guzmán, Ana Frías Guzmán, Julio Marrero Guzmán, Brandly Vílchez Guzmán y Damaris Marrero Guzmán, en su calidad de madre de la primera y hermanos de la fallecida Ana Elvira Marrero Guzmán, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Daniel Ramón Monegro, Isidro Rojas Terrero y Fernando Núñez Ramírez y el Lic. Guillermo Caraballo, en contra del señor Francisco José Valenzuela Arias, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Francisco José Valenzuela Arias, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los señores Carlita Guzmán Manzanillo, Jacqueline Moreno Guzmán, Ruddy Marrero Guzmán, Ana Iris Guzmán, Julio Marrero Guzmán, Brandly Vílchez Guzmán y Damaris Marrero Guzmán, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales, por ellos sufridos, a consecuencia de la muerte de Ana Elvira Ma-

rrero Guzmán; **Quinto:** Condena además al señor Francisco José Valenzuela Arias, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Daniel Rondón Monegro, Isidro Rojas Herrera y Fernando Núñez Ramírez y el Lic. Guillermo Caraballo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público y declara al nombrado Francisco José Valenzuela Arias, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco José Valenzuela Arias, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida, se rechaza la constitucion en parte civil incoada por los señores Ruddy Marrero Guzmán, Jacqueline Marrero Guzmán, Ana Frías Guzmán, Julio Marrero Guzmán, Brandly Guzmán y Damaris Marrero Guzmán, a través de su abogado constituido Dr. Daniel Ramón Monegro, por no haber probado el daño supuestamente irrogado; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por la señora Carlita Guzmán Manzanillo, se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Francisco José Valenzuela Arias, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hija Ana Elvira Marrero Guzmán”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Francisco José Valenzuela Arias, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Francisco José Valenzuela Arias, en su preindicada calidad de acusado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, y a las declaraciones ofrecidas por los testigos y el propio acusado en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 14 de octubre de 1995, a las 5:30 de la tarde, falleció en el Hospital Dr. Darío Contreras, de Santo Domingo, la señora Elvira Marrero Guzmán, a causa de shock hipovolémico, hemorragia masiva, por herida de arma blanca en distintas partes del cuerpo, inferidas por su ex esposo por motivo de celos; b) Que reposan en el expediente los siguientes documentos: 1) una certificación de defunción expedida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en fecha 14 de octubre de 1995, en el que se hace constar que Elvira Marrero Guzmán, de 27 años de edad, falleció a causa de shock hipovolémico, con hemorragia masiva, por herida de arma blanca en distintas partes del cuerpo; 2) un acta de defunción expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional en fecha 30 de junio de 1999, marcada con el Número 176868, libro 352, folio 368, del año 1995, documentos expedidos al afecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que el acusado Francisco José Valenzuela Arias, en sus declaraciones ofrecidas en esta corte de apelación ratificó las declaraciones ofrecidas al juez de instrucción, en el sentido de que él sujetó la cartera de ella, para sacar el dinero que le había dado y ella se negó, que ambos lucharon por la cartera, que ella tomó un cuchillo pequeño que había en la mesa de cortar carne o pan y lo cortó en la muñeca izquierda

para que él soltara la cartera. Que al verse cortado le fue encima y cayeron los dos al suelo, que la sujetaba por ambos brazos y ella le dio dos mordidas, que él se enfureció con la reacción de ella y tomó un cuchillo que había en la mesa junto a los platos y le tiró varias cuchilladas y ella siguió insistiendo con el cuchillo que tenía y le decía que en verdad le iba a demostrar que él no era un hombre y que se iban a matar los dos, que fue ahí cuando él se enfureció más, que le fue encima para quitarle el cuchillo pero ella se resistió y tuvo que cortarla, que a consecuencia de la cortada, fueron las que sin querer le causaron la muerte; d) Que de los hechos de que se trata se configura a cargo de Francisco José Valenzuela Arias, el crimen de asesinato, y el delito de porte y tenencia ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida se llamó Elvira Marrero Guzmán, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: 1) la preexistencia de una vida humana destruida; 2) una acción del hombre capaz de provocar la muerte, constituida por los actos positivos de naturaleza a producir la muerte (heridas producidas con un cuchillo en distintas partes del cuerpo); 3) la intención de ocasionar la muerte, intensidad del dolo que se determina en la forma en que ocurrieron los hechos, pues el acusado confesó de manera regular ante esta corte de apelación que compró el cuchillo tipo “Rambo” en la Ferretería Americana, para esos fines; 4) la premeditación configurada al haberse establecido que el acusado compró el arma homicida con esos fines, y que él y la víctima se citaron en un lugar a una hora determinada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a qua a Francisco José Valenzuela Arias a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta

no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Valenzuela Arias contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 13 de febrero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Librado Jiménez Mota y Juan Antonio Arias Tejada.
Abogadas:	Dras. Julia González de Sáez y Nelys Sánchez.
Intervinientes:	Franco Pugi y Elena Cantelli.
Abogado:	Dr. Carlos W. Michel Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Librado Jiménez Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-cabo, P. N., cédula No. 023-0022349-2, domiciliado y residente en la calle César Iglesias No. 12 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Juan Antonio Arias Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 32475 serie 13, domiciliado y residente en la calle 7 No. 6 del barrio Libertador del sector Los Alcarriños de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Julia González de Sáez, abogada de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2000 a requerimiento de la Dra. Nelys Sánchez, en nombre y representación de Librado Jiménez Mota, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2000 a requerimiento de la Dra. Julia González, en nombre y representación de Juan Antonio Arias Tejada, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Librado Jiménez Mota y Juan Antonio Arias Tejada, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto del 2000, suscrito por la Dra. Julia González de Sáez, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre del 2000, por los señores Franco Pugi y Elena Cantelli, suscrito por el Dr. Carlos W. Michel Matos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 1998, los señores Franco Pugi y Elena Cantelli presentaron formal querrela en contra de Juan Antonio Arias Tejada (a) Catalino y Librado Jiménez Mota, por el hecho de haber violado, amenazado y maltratado a su hija menor Lara Pugi de 13 años de edad; b) que en fecha 18 de agosto de 1998 fueron sometidos a la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los nombrados Juan Antonio Arias Tejada (a) Catalino y Librado Jiménez Mota, inculpados de violar los artículos 265, 266, 332-1, 332-1 y 308 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97); c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa en fecha 29 de septiembre de 1998, mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; d) que apoderada del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia, en atribuciones criminales, el 17 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de marzo del 2001, el fallo hoy impugnado con motivo de los recursos de alzada elevados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los acusados Librado Jiménez Mota y Juan Antonio Arias Tejada, y la parte civil constituida, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los prevenidos Librado Jiménez Mota y Juan Antonio Arias Tejada, y la parte civil constituida, de fechas 18, 19 y 20 de noviembre de 1998, respectivamente, en contra de la sentencia No. 197, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitu-

ción en parte civil interpuesta por los señores Franco Pugi y Elena Cantelli, por haber sido interpuesta en cuanto a la forma, de acuerdo a la ley; **Segundo:** En consecuencia se declara culpables a los nombrados Librado Jiménez Mota y Juan Antonio Arias Tejada, de violación a los artículos 265, 266, 330 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Lara Pugi; **Tercero:** Se condena a cumplir una prisión de siete (7) años cada uno, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como reparación de los daños causados por el crimen de violación, en perjuicio de Lara Pugi; **Quinto:** Se condena a los acusados al pago de las costas del procedimiento en favor de los Dres. Ramón Gómez y Juan Manuel Berroa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto de los referidos recursos de apelación; y en consecuencia, se declara culpables a los acusados de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, en perjuicio de la menor Lara Pugi; y en consecuencia, se le condena a sufrir la condena de diez (10) años de reclusión mayor, cada uno, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Franco Pugi y Elena Cantelli, padres de la menor Lara Pugi, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos con ocasión de los hechos cometidos por los acusados; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo estas últimas en favor de los abogados que integran la barra de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación a las disposiciones de la escala j, del inicio 2 del artículo 8 de la Constitución de la Repú-

blica; **Segundo Medio:** Que no obstante las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, los resultados del experticio médico y la evacuación no fueron concluyentes, además la solicitud para los experticios de profesionales en el ejercicio dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados tienen la oportunidad de proponer ante los jueces de fondo los medios de defensa, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; los jueces no lo tomaron en cuenta, produciendo una denegación de justicia contra nuestros defendidos en violación de las disposiciones de la Constitución”;

Considerando, que a pesar de no haber sido señalado por los recurrentes en su memorial la violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, por tratarse de un asunto de orden público, porque atañe al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, la Suprema Corte de Justicia está en el deber de analizar todos los aspectos de la sentencia impugnada para determinar, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del

proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga lo contrario;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Franco Pugí y Elena Cantelli en los recursos de casación interpuestos por Librado Jiménez Mota y Juan Antonio Arias Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Confesor Castillo Socorro.

Abogado: Lic. Orlando Martínez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Castillo Socorro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 5900 serie 58, domiciliado y residente en la calle Altagracia del municipio Arenoso de la provincia Duarte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de noviembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando Martínez García, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de noviembre del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del Lic. Orlando Martínez García, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Confesor Castillo Socorro, depositado en la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Orlando Martínez García, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, y 1, 20, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia Confesor Castillo Socorro por violación a la Ley No. 24-97, y a los artículos 2, 332-1, 332-2, 332-3 del Código Penal y 126 y 328 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de Katty Altagracia Castillo de la Cruz y Odalís Castillo de la Cruz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de octubre de 1999 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte del fondo de la inculpación, el 7 de marzo del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Confesor Castillo Socorro, in-

tervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado el 2 de noviembre del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Confesor Castillo Socorro, contra la sentencia criminal No. 79 dictada el 7 de marzo del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los querellantes Katty Altagracia Castillo de la Cruz y Odalís Castillo de la Cruz, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo los procedimientos previstos por la ley, En cambio rechaza en cuanto al fondo la constitución hecha por la ciudadana Odalís Castillo de la Cruz, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Variando en lo preciso la calificación de los hechos; declara al procesado Confesor Castillo Socorro, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal por el hecho de haber violado a su hija Katty Altagracia Castillo de la Cruz, a la edad de 15 años y posteriormente, cuando ésta cumplió los 18 años de edad; le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 331 del Código Penal agregado por el artículo 8 de la Ley No. 24-97; **Ter-**
cero: Condena al procesado aquí penado al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su acto punible. Todo lo ordena conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal, y 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto:** Condena al procesado aquí penado, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor de los abogados de la parte civil Licdos. César Radhamés López y Domingo A. Contín Lizardo,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al acusado Confesor Castillo Socorro, y al declararlo culpable de haber violado la parte final del artículo 331 (modificado por la Ley No. 24-97 del 26 de enero de 1997) del Código Penal; le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Confesor Castillo Socorro, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Katty Altagracia Castillo de la Cruz, contra el acusado Confesor Castillo Socorro, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazada; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el aspecto en que está apoderada esta corte; **SEPTIMO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al pago de las costas civiles y su distracción a favor de los Licdos. César Radhamés López y Domingo A. Contín Lizardo’;

**En cuanto al recurso incoado por
Confesor Castillo Socorro, acusado:**

Considerando, que el recurrente Confesor Castillo Socorro invocó en el memorial de casación los siguientes medios: “**Primero:** Violación al artículo 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Insuficiencia de pruebas, y basar su fallo en declaraciones de la parte interesada; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Cuarto:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia de la Corte a-qua”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto debido a la estrecha vinculación existente entre ellos, en cuanto a su prime-

ra parte, que la Corte a-qua pronunció su fallo sin motivarlo suficientemente, resultando así una sentencia vacía de elementos jurídicos; que además, sigue alegando el recurrente, acogió las declaraciones de la parte interesada en el juicio, la parte civil constituida, chocando ésta actuación con el debido proceso de ley, ya que es parte en el proceso y sus declaraciones no revisten el carácter de imparcialidad y credibilidad que se requiere para que un tribunal pueda dictar una sentencia imparcial; así como tampoco tomó en consideración la corte las declaraciones de los testigos de descargo ni las del acusado, omitiendo ofrecer explicaciones al respecto, incurriendo así en desnaturalización de los hechos; continúa exponiendo el recurrente que la Corte a-qua tampoco tomó en consideración ciertas presunciones que favorecen al acusado, tales como “El que alega un hecho en justicia debe probarlo”; “Todo acusado se presume inocente hasta prueba en contrario”; que la Corte a-qua tampoco estableció los elementos constitutivos de la infracción a cargo del recurrente Confesor Castillo Socorro;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del medio esgrimido, se observa del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua en sus consideraciones expuso lo siguiente: “a) Que del estudio de los interrogatorios y piezas que integran el expediente se desprende lo siguiente: cuando la joven Katty Castillo tenía la edad de 15 años, su padre Confesor Castillo supo que ella estaba enamorada, comenzó a decirle que era un cuero al igual que su madre, una noche llegó a la casa borracho, cerró la puerta, y sin camisa, cogió un cuchillo que tenía para pescar, comenzó a pelear, a decir que si ese hombre la había hecho mujer la arrastraría por la calle, de ahí la haló para el cuarto, le puso el cuchillo en el cuello, diciéndole muchas cosas de su madre, mientras le hablaba de su madre, la violaba, luego Katty se fue para la casa de una vecina a quien le ayudaba con los oficios; pasaron tres años cuando la joven Katty Castillo regresaba en horas de la madrugada de las fiestas patronales de Villa Riva, su padre Confesor Castillo la esperó en uno de los callejones de entrar a la casa donde estaba viviendo, le

tapó la boca, le puso un cuchillo en el cuello, la arrastró por el patio y la violó de nuevo, quedando ésta embarazada; b) Que el nombrado Alberto Cordero al declarar en instrucción, manifestó que tenía amores con Katty, que estaba embarazada de él, que es un gancho que la madre de Katty quiere levantarle a Confesor porque una vez éste le dio un botellazo en la frente; c) Que esta corte de apelación tiene la convicción de que el nombrado Alberto Cordero trata de desacreditar la moral de la joven Katty Castillo, más aún, tomando como fundamento que la joven Katty ha sido firme y segura en sus declaraciones frente a su propio padre, además, la joven en ningún momento ha negado las relaciones amorosas con Alberto Cordero, pero niega rotundamente haber tenido relaciones sexuales con éste; d) Que ha quedado comprobado mediante las pruebas presentadas ante esta corte de apelación, aunque el acusado Confesor Castillo lo niega, que éste ha violado a su hija Katty Castillo desde que ésta tenía la edad de 15 años, y la última vez ocurrió siendo mayor de edad, quedando embarazada, estimando esta corte de apelación que no existen dudas para establecer la responsabilidad penal del acusado, por lo que procede rechazar en todas sus partes la conclusiones de la defensa, quien solicitó el descargo del acusado por no haber cometido los hechos”; por lo que, la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, en consecuencia procede rechazar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, el cual prescribe penas de reclusión de diez (10) a veinte (20) años, y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), si la víctima ha sido un niño, niña o adolescente... o si el hecho es cometido por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, como es el caso de la especie, por lo cual la Corte a-qua al condenar a Confesor Castillo Socorro a diez (10) años de reclusión y

multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua sólo acogió las declaraciones de la parte civil constituida, que es parte interesada en el proceso, desestimando las del acusado y las de los testigos de descargo, sin explicar las motivaciones que tuvo para hacerlo; se ha podido establecer que en la especie se escucharon todas las declaraciones de los testigos que figuraban en la instrucción de la causa, declaraciones que fueron ponderadas por la Corte a-qua, explicando a su vez este tribunal de alzada los motivos que poseía para entender que eran más verosímiles las de unos sobre las de los otros, haciendo uso los jueces del fondo de su facultad de basar su convicción en aquellas declaraciones de testigos o partes que juzguen más sinceras y creíbles, siempre que las mismas no desnaturalicen los hechos de la causa; en cuanto a lo relacionado con las presunciones en favor del procesado, es un argumento que debió ser presentado durante la instrucción del fondo de la causa, no en esta Corte de Casación; y, por último, la Corte a-qua sí estableció en su sentencia los elementos constitutivos de la infracción a cargo del recurrente, al exponer los artículos del Código Penal violados; por lo que procede rechazar el alegato examinado;

Considerando, que el recurrente argumenta en su segundo medio que él era inocente de los hechos que se le acusan, y sin embargo la Corte a-qua lo condenó, que además refiere en el desarrollo del mismo, alegatos sobre los hechos;

Considerando, que los argumentos expuestos en este medio se refieren al fondo del proceso en sí, a los hechos, los cuales no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, pues escapan a su poder regulatorio de apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada, siempre que el tribunal de fondo que decidió en segunda o en única instancia cumpla con la obligación de no desnaturalizar los hechos, lo cual no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente esgrime que la Corte a-qua incurrió en contradicción cuando modificó algunos de los ordinales de la sentencia recurrida y confirmó otros; que, entiende el recurrente, la Corte a-qua incurrió en exceso de poder cuando pronunció el defecto de la parte civil constituida en el ordinal quinto de su sentencia, ya que no podía de oficio, condenar al acusado al pago de las costas penales y confirmar el pago de las civiles, distrayéndolas a favor del abogado de la parte civil constituida sin éste haberlas solicitado;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción en el dispositivo de la sentencia, al analizar el mismo se observa que no existe la denunciada contradicción entre sus ordinales; por otra parte, en lo referente a que la Corte a-qua no podía pronunciar el defecto de la parte civil constituida, ciertamente el tribunal de alzada no debió pronunciarla, toda vez que la citada parte civil no recurrió en apelación la sentencia de primer grado ni concurrió a la audiencia que conoció dicho recurso, razón por la cual no fue parte en esa instancia; pero, esta es una cuestión irrelevante para los intereses del acusado recurrente, cuyos alegatos sólo deben versar sobre el aspecto penal de las sentencias; en cuanto a que la Corte a-qua no podía condenar de oficio al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte civil constituida, hay que precisar que los tribunales del orden judicial sí pueden, aún de oficio, pronunciar condenación en costas a cargo de la parte sucumbiente en un litigio, pero que por el contrario no deben ordenar la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte gananciosa, si esta medida no ha sido solicitada por éste en sus conclusiones; por lo que en la especie, procede casar la decisión sólo en cuanto a la distracción de las costas a favor de los abogados de la parte civil constituida, por vía de supresión y sin envío, en razón de no quedar nada que fallar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Castillo Socorro contra la sentencia dictada el 2 de noviembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la referida sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal 5to. de la referida sentencia, exclusivamente en cuanto a la distracción de las costas a favor de los abogados de la parte civil constituida; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesuíto Herrera y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.
Interviniente:	Cecilio Mosquea Reynoso.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesuíto Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 127700 serie 1ra; domiciliado y residente en la calle 5 No. 9 del ensanche Las Américas de esta ciudad, prevenido; Deogracia Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención , suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de agosto de 1984, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entre el conductor Jesuíto Herrera, prevenido, quién conducía un automóvil marca Datsun, propiedad de Deogracia Rodríguez y asegurado en la Seguros Pepín, S. A., que transitaba de sur a norte por la calle 11 y al llegar a la esquina con avenida Las Américas del ensanche Ozama de la referida ciudad, se produjo la

colisión con una motocicleta marca Yamaha, conducido por el señor Cecilio Mosquea Reynoso, resultando este último con golpes y heridas que le produjeron un politraumatizado, según el diagnóstico del certificado médico legal; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 1985, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de agosto de 1985, por el Dr. Godofredo Rodríguez, a nombre y representación de Jesuíto Herrera, prevenido, Deogracia Rodríguez y/o Charles Mateo Lugo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesuíto Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 127700 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No. 9 del ensanche Las Américas de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Jesuíto Herrera, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previstos y sancionados por los artículos 49, letra d; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cecilio Mosquea Reynoso, quien sufrió graves lesiones físicas que lo enfermaron permanentemente, y así lo expresa el certificado médico expedido a su favor que informa lesión plexo braquial izquierdo y trauma cráneo-cerebral lesión permanente, por culpa del prevenido Jesuíto Herrera, al manejar su vehículo en forma imprudente y temeraria y con desprecio de los demás conductores y usuarios de la vía pública, ya que no respetó la intersección a que llegaba, produciéndose la colisión en las calles 11 con avenida Las Américas y más graves aún por que el prevenido Je-

suíto Herrera transitaba de una calle secundaria y penetró a la avenida Las Américas sin tomar las precauciones de lugar, por lo que se produjo el accidente, por tanto es que consideramos a Jesuíto Herrera, culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al prevenido Jesuíto Herrera, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al señor Cecilio Mosquea Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 14274 serie 71, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga por no haber violado la ley; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Cecilio Mosquea Reynoso, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal al día, con estudio profesional abierto en la casa No. 651, calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial contra Jesuíto Herrera, Charles Mateo Lugo y Deogracia Rodríguez, al primero como prevenido y por su hecho personal y los segundos beneficiados de la póliza y persona civilmente responsable respectivamente, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante la póliza No. A-101198-FJ; en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Jesuíto Herrera, Charles Mateo Lugo y Deogracia Rodríguez, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños físicos ocasionados en el accidente donde sufrió lesiones permanentes por culpa del prevenido Jesuíto Herrera; **Séptimo:** Al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda; **Octavo:** al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:**

Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesuíto Herrera, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesuíto Herrera, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Charles Mateo y Deogracia Rodríguez, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

**En cuanto al recurso de Deogracia Rodríguez,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de casación de
Jesuíto Herrera, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Jesuíto Herrera, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a sus entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que siendo las 21:30 horas del día 1ro. de agosto de 1984, mientras Jesuíto Herrera conducía el carro marca Datsun, de sur a norte, por la calle 11 al llegar a la esquina con la avenida Las Américas, del ensanche Ozama de esta ciudad, se produjo un accidente con el motor marca Yamaha, conducido de este a oeste por la Av. Las Américas por Cecilio Mosquea Reynoso, quién resultó con lesión permanente; b) Que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza cometida por el conductor Jesuíto Herrera, al conducir su vehículo de manera descuidada y no ver al vehículo conducido por la víctima, el cual ya estaba en la intersección, ya había penetrado a ella; c) Que para dar por establecido los hechos en la forma antes indicada, esta corte de apelación ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, que entre otras cosas dijo “al llegar a la esquina Av. Las Américas, al cruzar no ví al motor placa No. M63-1536 que transitaba de este a oeste, lo que motivó a que se produjera el accidente...”, también las características de las abolladuras del vehículo, lo que constituye en definitiva la imprudencia generadora del accidente, y en consecuencia de lo anteriormente expuesto procede declarar al prevenido Jesuíto He-

rrera único culpable del accidente; y en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Jesuíto Herrera, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d, de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, no aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilio Mosquea Reynoso en los recursos de casación interpuestos por Jesuíto Herrera, Deogracia Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 4 de julio de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Deogracia Rodríguez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Jesuíto Herrera; **Cuarto:** Condena a Jesuíto Herrera, al pago de las costas penales, y a esté y a Deogracia Rodríguez al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 6 de diciembre de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix María Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Piña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 76 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de diciembre de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de abril de 1992 a requerimiento de Félix María

Piña, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de junio de 1988 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por el señor Pedro Antonio Pimentel en contra de Félix María Piña, por violación a la Ley No. 3143; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 9 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; se declara culpable de violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado al prevenido Félix María Piña; y en consecuencia, el mismo se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más el pago de los Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) adeudados al señor Pedro Antonio Pimentel, por violación a la Ley 3143; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Antonio Pimentel, a través de su abogado Dr. Rufino Montero Rodríguez, por haberse hecho de con-

formidad con la ley; **TERCERO:** Se condena al señor Félix María Piña al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Félix Antonio Pimentel; **CUARTO:** Se condena al señor Félix María Piña al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Rufino Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que del recurso de apelación incoado por el prevenido Félix María Piña, intervino el fallo dictado en defecto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Félix María Piña de fecha 9 de noviembre de 1988, contra la sentencia correccional No. 849 de la misma fecha, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; por reposar en derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Félix María Piña por no haber asistido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Félix María Piña al pago de las costas”; d) que inconforme con esta sentencia el prevenido Félix María Piña interpuso recurso de oposición contra la misma, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de diciembre de 1991 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma, el recurso de oposición de fecha 25 de junio de 1991, incoado por el prevenido Félix María Piña, contra la sentencia correccional No. 39 de fecha 27 de noviembre de 1990 de esta misma corte, que pronunció defecto contra dicho señor Félix María Piña; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en oposición que confirmó la sentencia correccional No. 849 de fecha 9 de

noviembre de 1988, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **CUARTO:** Se condena al prevenido Félix María Piña, al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Félix María Piña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Félix María Piña, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que durante la audiencia pública celebrada en esta corte de apelación en fecha 6 de diciembre de 1991, el señor Pedro Antonio Pimentel, ratificó sus pretensiones contenidas en la querrela presentada por él en la Oficina de Trabajo de esta ciudad en fecha 18 del mes de mayo de 1988, en el sentido de haber realizado al contratista, propietario de la casa señor Félix María Piña, lavado y pintura de casa, adeudándole el mismo la suma de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), cantidad que el mismo se niega a pagar, versión que no fue contradicha; b) Que el señor Félix María Piña, se ha negado a comparecer, tanto a la Oficina de Trabajo, como a la Fiscalía, no obstante estar legalmente citado por el representante de trabajo, como por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan; así mismo no ha hecho acto de presencia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan, ni por ante esta corte de apelación, habiendo sido condenado en las diferentes audiencias, en razón de acogerse como cierta, bien justificada y fundamentada la versión del querellante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de la Corte a-qua, constituyen el delito de trabajo realizado y no pagado, penalizado por la citada Ley 3143 de 1951 con las sanciones y escalas establecidas por el artículo 401 del Código Penal; que dispone prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al procesado sólo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María Piña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de diciembre de 1991, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Isaris Paulino y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Hugo Francisco Alvarez Valencia.
Intervinientes:	Eleuterio Euquerino Tapia Alberto y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Juan Antonio Ovando Hernández y Enriquillo Reyes Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Isaris Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2680 serie 63, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 8, de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido; Grecia Castro Vda. Reynoso, Félix Amado Reynoso, Raymundo Rafael Reynoso y Janet Reynoso, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de La Vega el 15 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1993 a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Juan Antonio Ovando Hernández y Enriquillo Reyes Ramírez;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2001, por el Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil; 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 1989 mientras el camión conducido por Antonio Isaris Paulino, propiedad de Cosme Rafael Reynoso y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de sur a norte por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 66 se produjo un choque múltiple entre el minibús conducido por Rafael Espino, propiedad de Eleuterio Euquerino Tapia Alberto, el minibús conducido por Euclides Reyes Badía, propiedad de la Asociación de Choferes de Cotuí y/o Daniel Lizardo, la camioneta conducida por Ruth M. Inoa de Opden Bosch, propiedad de George Opden Bosch, la camioneta conducida por Juan Benedicto Díaz Tineo, propiedad de José Darío Jiménez, resultando Antonio Isaris Paulino, Ruth Inoa de Opden Bosch, Ramón Burgos, Ramona Tapia y Alfis Sánchez con politraumatismos y lesiones diversas, curables entre 10 y 60 días, según los certificados del médico legista; b) que los cinco conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 29 de marzo de 1989, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Antonio Isaris Paulino, prevenido, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la parte civil constituida George Opden Bosch, Ruth Inoa Morán, Eleuterio Euquerino Tapia, Alberto Ramón Burgos, Ramona Tapia y Cosme Rafael Reynoso, personas civilmente responsables,

contra sentencia No. 320 de fecha 29 de marzo de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 17 de febrero de 1989, contra los señores Ruth María Inoa Morán, Juan Benedicto Díaz y Euclides Reyes Badía, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; b) Declara culpable al señor Antonio Isaris Paulino, de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 52 de esa ley, lo condena a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y lo condena además al pago de las costas penales; c) Descarga a los señores Rafael Espino, Ruth María Inoa Morán, Euclides Reyes y Juan Benedicto Díaz, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en ninguna de sus partes y en cuanto a éstos declara las costas penales de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores George Opden Bosch, Ing. Ruth María Inoa Morán por órgano de sus abogados constituidos y apoderado especiales Dr. Artagnan Pérez Méndez y Licdos. María Magdalena Ferreira y José A. Brache Mejía contra los señores Antonio Isaris Paulino y Cosme Rafael Reynoso solidariamente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Eleuterio Eucherino Tapia Alberto, Ramón Burgos y Ramona Tapia, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Roberto A. Rosario Peña, Juan A. Ovando Hernández y Enriquillo Reyes Ramírez, contra los señores Antonio Isaris Paulino y Cosme Rafael Reynoso, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; c) Condena a los señores Antonio Isaris Paulino y Cosme Rafael Reynoso solidariamente al pago de las indemnizaciones cuyas sumas aparecen más abajo a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por cada uno de ellos; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Eleuterio

Euquerino Tapia; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Ramona Tapia; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y en lo referente al menor Alfis Sánchez; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Ramón Burgos; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Ing. Ruth María Inoa Morán; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor George Opden Bosch; d) Condena a los señores Antonio Isaris Paulino y Cosme Rafael Reynoso, solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de las personas mencionadas en esas indemnizaciones a título supletorio; e) condena a los señores Antonio Isaris Paulino y Cosme Rafael Reynoso solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Roberto A. Rosario Peña, Juan A. Ovando Hernández y Enriquillo Reyes Ramírez, de una parte y los Dres. Artagnan Pérez Méndez, María Magdalena Ferreira y José A. Brache Mejía de otra parte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; f) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la constitución en parte civil del subpárrafo b) por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó este accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma de la decisión recurrida el ordinal primero en sus letras b y c, el ordinal segundo en sus letras a, b, c, d, e y f; **TERCERO:** Condena al prevenido Antonio Isaris Paulino y Cosme Rafael Reynoso (sus continuadores jurídicos y herederos) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Dr. Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a las reglas del apoderamiento y artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, invoca en su memorial los siguientes medios: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia invoca en interés de la persona civilmente responsable lo siguiente: “ Que en el curso de la instancia de apelación falleció Cosme Rafael Reynoso, persona civilmente responsable, por lo que la parte civil constituida reanudó la instancia en contra de Grecia Castro Vda. Reynoso, Félix Amado Reynoso, Raymundo Rafael Reynoso y Janet Reynoso, esposa e hijos del fallecido, respectivamente, contra quienes concluyeron los abogados de la parte civil y el suscrito abogado también concluyó a nombre de ellos; sin embargo la corte no tomó en consideración esas conclusiones ni la mutación que había experimentado el proceso por la muerte de Cosme Rafael Reynoso, ya que confirmó todos los acápites de la sentencia de primer grado que lo había condenado a pagar las indemnizaciones a favor de la parte civil constituida”;

Considerando, que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “ En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que en el presente caso, Cosme Rafael Reynoso, propietario del vehículo causante del accidente, falleció durante el curso del proceso de apelación, procediendo los abogados de la parte civil constituida a la renovación de instancia en contra de la esposa superviviente y los herederos, quienes a su vez constituyeron abogado para que les asistiera en su defensa, como consta en el acta de la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 1993 en la Corte a-qua;

Considerando, que si bien la Corte a-qua no hizo la sustitución de Cosme Rafael Reynoso por sus herederos, y erróneamente dictó la sentencia con el nombre de la persona fallecida, esto no implica violación a las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil anteriormente transcrito, cuya esencia y fundamento principal es proteger el derecho de defensa de una parte si ésta es obligada a mantenerse en un litigio, aún a su pesar, así como darle la oportunidad a esa parte, si decide continuar litigando, de aportar todos aquellos medios de prueba que considere adecuados para su defensa, como se evidencia ocurrió en el presente caso, y dado que los recurrentes, Grecia Castro Vda. Reynoso, Félix Amado Reynoso, Raymundo Rafael Reynoso y Janet Reynoso, esposa e hijos del fallecido Cosme Rafael Reynoso, no discutieron sus calidades ni pretendieron liberarse, los vicios denunciados en el presente medio no afectaron el sagrado derecho de defensa, y por ende el argumento procede ser rechazado ;

Considerando, que en el segundo medio invocado en el memorial del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, se alega, en síntesis lo siguiente: “Que en grado de apelación solicitamos formalmente que se tomara en consideración o se retuviera una falta a cargo de la señora Ruth María Evangelina Inoa, y que, en consecuencia, se impusieran las indemnizaciones adecuadas a ese nuevo ingrediente en el proceso; la corte no contestó esas conclusiones formales como era su obligación, pues confirmó la sentencia de primer grado, dejando sin explicación esos puntos”;

Considerando, que en el acta de audiencia consta que el Dr. Hugo Francisco Alvarez concluyó de la siguiente manera: “Que se declaren buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Antonio Isaris Paulino, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en cuanto al fondo en el momento de disponer las indemnizaciones retengáis la falta de Ruth Inoa Morán, al disponer las indemnizaciones en favor de las partes civiles constituidas”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, que había condenado a la persona civilmente responsable al pago de las respectivas indemnizaciones en favor de las personas constituidas en parte civil, y para ello sólo se limitó a expresar “que en razón de haber hecho el Juez a-quo en los demás aspectos de la decisión apelada una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin otras consideraciones, esta corte de apelación confirma la decisión recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente”; con lo que queda evidenciado que la Corte a-qua se limitó a confirmar el fallo apelado sin estatuir sobre el pedimento formulado por el abogado del apelante, que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, por lo que procede casar, en este aspecto, la sentencia impugnada;

Considerando, que el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en su único medio alega, en síntesis, lo siguiente: “Que de un ponderado estudio del expediente se revela la falta de prueba en cuanto a la inculpación del prevenido recurrente, quien no violó ninguna de las disposiciones de la ley; que en la decisión intervenida se habla de que ha violado la Ley No. 241 sin indicar a qué articulado de la ley se refiere para calificar los hechos de la prevención”;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar en el aspecto penal al prevenido recurrente dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante las declaraciones ofrecidas por los demás conductores, contenidas en el acta policial, y las dadas ante este plenario por el prevenido, lo siguiente: “a) Que el

día 4 de junio de 1987 mientras Antonio Isaris Paulino transitaba de sur a norte por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 66, tramo carretero entre Santo Domingo y Bonaó, chocó con los vehículos conducidos por Rafael Espino, Euclides Reyes Badía, Ruth Morán Inoa de Opden Bosch y Juan Benedito Díaz Tineo, quienes transitaban por la misma vía, pero en dirección opuesta; b) Que el accidente ocurrió mientras estaba lloviendo y el prevenido Antonio Isaris Paulino transportaba una gran carga en su vehículo, lo que hizo que éste perdiera el control del mismo, bloqueándole la vía a los demás vehículos que transitaban en ese momento en sentido contrario; c) Que la causa eficiente y generadora del accidente fue la torpeza e imprudencia del prevenido al transportar en su camión una carga enorme que no le permitió accionar libremente su vehículo, y que lo hizo salirse de la vía, ocupando el carril que correspondía a otro vehículo”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció, además, que la falta cometida por el prevenido recurrente Antonio Isaris Paulino ocasionaron a los agraviados constituidos en parte civil, lesiones y heridas curables desde 10 hasta 60 días, según consta en los respectivos certificados médicos, lo que constituye el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a (2) años y multa Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que al condenar la Corte a-qua a Antonio Isaris Paulino a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal; en consecuencia procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eleuterio Euquerino Tapia Alberto, Ramón Burgos y Ramona Tapia en los recursos de casación interpuestos por Antonio Isaris Paulino, Grecia Castro Vda. Reynoso, Félix Amado Reynoso, Ray-

mundo Rafael Reynoso y Janet Reynoso, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Isaris Paulino; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a Antonio Isaris Paulino al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de junio de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mateo Rosario Martínez.

Abogado: Dr. Andrés Lora Meyer.

Interviniente: Jesús Sosa.

Abogados: Dr. Manlio Pérez Medina y Lic. y Teodoro Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mateo Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 8698 serie 91, domiciliado y residente en la casa No. 263 de la calle San Juan de la Maguana del barrio Cristo Rey de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teodoro Mateo, por sí y por el Dr. Manlio Pérez Medina, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del interviniente Jesús Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Andrés E. Lora Meyer, a nombre y representación del recurrente Mateo Rosario Martínez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Andrés Lora Meyer en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Jesús Sosa, suscrito por su abogado Dr. Manlio Pérez Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Mateo Rosario Martínez formuló una querrela en contra de Jesús Sosa por amenaza de muerte; b) que previamente, éste había establecido por ante el Procurador Fiscal una querrela en contra de aquél por difamación e injuria; c) que el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderado para conocer de la primera y falló el caso mediante sentencia del 18 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de San Cristóbal apoderada por sendos recursos de apelación de Jesús Sosa, prevenido, y de la parte civil constituida, Mateo Rosario Martínez, dictó el 1ro. de junio de 1999 el fallo objeto del presente recurso de casación que se examina; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús Sosa, en fecha 24 de enero de 1997; b) el Dr. Andrés A. Lora Meyer, en fecha 27 de enero de 1997, ambos contra la sentencia No. 1516 de fecha 18 de diciembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil efectuada por el señor Mateo R. Martínez, por estar hecha de acuerdo a la ley; **Se-gundo:** Se declara culpable al nombrado Jesús Sosa, de generales que constan, de haber violado el artículo 307 del Código Penal; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más al pago de las costas, y un (1) mes de prisión; **Tercero:** Se condena al nombrado Jesús Sosa, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños causados a favor de Mateo R. Martínez; **Cuarto:** Se condena al nombrado Jesús Sosa, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Andrés A. Lora Meyer, por haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se descarga al prevenido Jesús Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 237589 serie 1ra., domiciliado y residente en el municipio de Haina provincia San Cristóbal, del delito de amenaza verbal, en violación del artículo 307 del Código Penal Dominicano, por haberse establecido los elementos constitutivos; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Mateo Rosario Martínez (a) Alejandro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 8698 serie 91, sello

hábil, domiciliado y residente en la casa No. 263 de la calle San Juan de la Maguana barrio Cristo Rey, Santo Domingo, D. N., por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a la parte civil sucumbiente Mateo Rosario Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manlio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, insuficiencias de motivos y/o imprecisión de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 23, párrafo 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente arguye que le fue negado el derecho de “réplica” en relación a un testigo de cargo, que había sido “vapuleado” por los abogados de Jesús Sosa, pero;

Considerando, que en el acta redactada con motivo de la audiencia celebrada el 5 de mayo de 1999, consta que el abogado de la parte civil interrogó a los testigos presentados por la defensa, lo que revela que se le dio la oportunidad de cuestionar y rebatir cualquier afirmación que a su juicio no se ajustaba a la realidad, y no consta que se le negara ese derecho como se afirma, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente aduce que existe en la sentencia falta de motivos, insuficiencia de ellos y/o imprecisión de motivos, pero no expresa en qué consisten esas deficiencias, lo que es un deber del recurrente, pues no basta enunciar errores o vicios en las decisiones judiciales, sino que es necesario, aunque fuere sucintamente desarrollar los medios que se esgrimen, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que la parte recurrente en un tercer medio esgrime que la corte incurrió en la violación del artículo 23, párrafo 3ro., de la Ley de Casación, pero no señala cuáles jueces no asistieron a todas las audiencias celebradas por la Corte a-qua, ni en cual audiencia no hubo el quórum reglamentario, por lo que procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en su último medio, el recurrente expresa que la sentencia incurre en falta de base legal, ya que de la lectura de la misma se observa que la pobreza de sus razonamientos deja subsistir la cuestión planteada, incurriendo en el vicio denunciado, pero;

Considerando, que contrariamente a esas afirmaciones los jueces de la Corte a-qua expresaron en su sentencia de manera clara, que en las expresiones vertidas por el Lic. Jesús Sosa en contra del recurrente no existían las condiciones requeridas por el artículo 307 del Código Penal, y expusieron con suficiente claridad las razones por las cuales ellos soberanamente entendían que procedía revocar, como lo hicieron, la sentencia de primer grado, lo que satisface plenamente las exigencias de la ley; por consiguiente, se desestima el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús Sosa en el recurso de casación incoado por Mateo Rosario Martínez en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manlio Pérez Medina.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Licdos. Apolinar Gutiérrez y Javier Martínez.
Interviniente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Flérida Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero cédula de identificación personal No. 3092 serie 28, domiciliado y residente en la sección Anamuyita del municipio de Higüey provincia La Altagracia, Viterbo Paulino y Diomaris Villa, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Hernández, en representación de los Licdos. Apolinar Gutiérrez y Javier Martínez, abogados de los recurrentes ya mencionados;

Oído a la Dra. Flérida Hernández, abogada de la parte interviniente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 1998 a requerimiento de los Licdos. Apolinar A. Gutiérrez y Javier Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Apolinar Gutiérrez y Javier Martínez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se sustentan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado por los mismos abogados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre del prevenido Gamalier Pichardo Rodríguez, en el que se exponen los medios de casación que a su juicio anularían la sentencia;

Visto el memorial de defensa que depositó el Dr. Ariel Acosta Cuevas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 26 de abril de 1995, en la carretera Higüey Anamuyita

ocurrió un accidente de automóvil, en el vehículo conducido por Gamalier Pichardo Rodríguez, de su propiedad, en el que resultaron lesionados Julio Espiritusanto, Viterbo Paulino y Diomaris Villa de P., con golpes y heridas; b) que el conductor Gamalier Pichardo Rodríguez fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de La Altagracia, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su sentencia el 17 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 24 de noviembre de 1997, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a través de su abogado en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, en fecha 17 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto; **Segundo:** Declarar al nombrado Gamalier Pichardo Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Julio Espiritusanto, Viterbo Paulino y Diomaris Villa, por tanto se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena al señor Gamalier Pichardo Rodríguez, al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00), que es el pago contenido en la póliza y por consiguiente para arreglo de la camioneta; **Quinto:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Julio Espiritusanto, Viterbo Paulino y Diomaris Villa en contra del señor Gamalier Pichardo Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en consecuencia, se condena a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación a

los daños ocasionados a los señores Julio Espiritusanto, Viterbo Paulino y Diomaris Villa; **Sexto:** Que esta sentencia es oponible en su monto y acciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y en consecuencia, declara al nombrado Gamalier Pichardo Rodríguez, culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Julio Espiritusanto, Viterbo Paulino y Diomaris Villa, y por lo tanto lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como también al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho la constitución en parte civil hecha por los señores Julio Espiritusanto, Viterbo Paulino y Diomaris Villa, en contra del señor Gamalier Pichardo Rodríguez, a pagar una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de cada uno de ellos, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del inculpado Gamalier Pichardo Rodríguez, por no existir relación contractual entre dicho señor y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ya que según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, el vehículo causante del accidente y propiedad del inculpado se encontraba excluido de la póliza de seguro correspondiente, a partir del día siete (7) de marzo de 1995; **QUINTO:** Se condena al nombrado Gamalier Pichardo Rodríguez, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Mauricio Acevedo Salomón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al memorial del prevenido
Gamalier Pichardo Rodríguez:**

Considerando, que Gamalier Pichardo Rodríguez ha depositado un memorial de agravios, mediante el cual solicitó la anulación de la sentencia, pero el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que él no recurrió en casación la sentencia de la Corte a-qua;

**En cuanto al recurso de Julio Espiritusanto, Viterbo
Paulino y Diomaris Villa, parte civil constituida:**

Considerando, que éstos sostienen por medio de sus abogados, que la Corte a-qua cometió un error al revocar la sentencia de primer grado que había condenado a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. a pagarle, tanto a Gamalier Pichardo Rodríguez la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00), importe del seguro que cubría los daños propios de su vehículo, como sendas indemnizaciones de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de los hoy recurrentes, y al efecto expresan que sometieron a la consideración de los jueces de alzada las pruebas fehacientes del vínculo contractual existente entre el prevenido y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pero;

Considerando, que en el expediente consta una certificación de la Superintendencia de Seguros, en la cual dicha entidad oficial expresa que el vehículo accidentado fue excluido de la póliza de seguros desde el 7 de marzo de 1995, y puesto que el accidente ocurrió el 26 de abril de ese mismo año, es evidente que no procedía condenar a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., tal como correctamente lo apreció la Corte a-qua en la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el recurso de casación incoado por Julio Espiritusanto, Viterbo Paulino y Diomaris Villa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gerardo de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.
Interviniente:	Marcelino Taveras.
Abogado:	Dr. Ramón Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 50954 serie 56, domiciliado y residente en la sección de Las Guáranas del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido; Guarimir del Caribe, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Amaro, en representación del Dr. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, en representación del señor Marcelino Taveras, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 36 y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 10 de abril de 1978, un camión marca Hino, propiedad de la compañía Guarimir del Caribe, C. por A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., y conducido por Gerardo de Jesús, transitaba de sur a norte por la carretera que conduce de la ciudad de San

Francisco de Macorís a la sección de las Guáranas, provincia Duarte, atropelló a la niña Sérgida Amarilis o Bélgica Marilis Taveras, Taveras de cinco (5) años de edad, hija de Marcelino Taveras Sosa, y que como consecuencia del impacto falleció instantáneamente, según el certificado médico legal; b) que apoderada del fondo del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó su sentencia correccional el 7 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 1980, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gerardo de Jesús, por la persona civilmente responsable Gumar del Arte o Guarimir del Caribe, C. por A., así como por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 944 de fecha 7 de septiembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Marcelino Taveras, en su calidad de padre de la menor Bélgica Marilis Taveras, (fallecida), por mediación a su abogado constituido el Dr. R. Bienvenido Amaro, contra el prevenido Gerardo de Jesús, la persona civilmente responsable, la Guarimir del Caribe, C. por A., ubicada en la calle Padre Billini No. 403, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como también contra la compañía Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. A-33190-3, por ser regular en la forma justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Gerardo de Jesús, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Gerardo de Jesús, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo por violación de la Ley 241 en perjuicio de la me-

nor Bélgica Marilis Taveras (fallecida); y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Gerardo de Jesús, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Guarmer del Arte C. por A., o Guarimir del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Marcelino Taveras (padre de la menor fallecida), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del presente caso; **Quinto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Gerardo de Jesús conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Guarmer del Arte, C. por A. o Guarimir del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-33190-S'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena impuesta y la corte obrando por propia autoridad, condena al prevenido Gerardo de Jesús, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil, Marcelino Taveras, y la fija en la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **QUINTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Se condena al prevenido Gerardo de Jesús, al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Gumar del Arte o Guarimir del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado

en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, ejecutoria y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

Considerando que la parte interviniente invoca que procede que los recursos de casación interpuestos por el prevenido Gerardo de Jesús, Guarimir del Caribe, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., sean declarados inadmisibles por tardíos;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo que se transcribe a continuación: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís le fue notificada a la compañía Guarimir del Caribe, C. por A., persona civilmente responsable, a requerimiento de la parte civil, mediante acto de alguacil en fecha 11 de abril de 1983; que la referida sentencia le fue notificada regularmente a Seguros Pepín S. A., a requerimiento de la parte civil, en fecha 18 de enero de 1983; que el fallo le fue notificado al prevenido en fecha 7 de abril de 1983, y que los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Gerardo de Jesús, prevenido, Guarimir del Caribe, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., fueron incoados en fecha 23 de mayo de 1983; en consecuencia, ha quedado establecido que el plazo de diez días instituido para interponer los recursos de referencia ya había vencido, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Taveras, por sí y en representación de su hija menor Sérgida Amarilis Taveras o Bélgica Marilis Taveras, en los recursos de casación interpuestos por Gerardo de Jesús, Guarimir del Caribe, C.

por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a Gerardo de Jesús al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Guarimir del Caribe, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Baltazar Mesa y compartes.
Abogados:	Dres. Milcíades Castillo Velásquez y César Darío Adames.
Intervinientes:	Mercedes Laura de Soto viuda Abréu y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Baltazar Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 35058 serie 10, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 4 de Ysura del municipio y provincia de Azua, prevenido, Narciso Mesa, persona civilmente responsable puesta en causa, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 2 de junio de 1997, cuyo dispositivo de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 1997 a requerimiento del Dr. César Darío Adames, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez en su calidad de abogado de los recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante serán examinados;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte interviniente Mercedes Laura de Soto viuda Abréu, Pedro José Abréu Encarnación, Marta Milagros Abréu Encarnación, José Rafael Abréu de Soto y Miguel Salvador Abréu de Soto;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que en la carretera que conduce a Azua al sector Pueblo Viejo ocurrió un accidente de tránsito, entre un vehículo conducido por Baltazar Mesa, propiedad de Narciso Mesa, y asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., y el otro

conducido por José Ignacio Abréu Rodríguez, propiedad de José Antonio Pérez Reyes, en el que resultó muerto el primero de los conductores, con lesiones corporales Angel Danilo de Jesús González, Nelson Céspedes y el otro conductor, Baltazar Mesa; b) que Baltazar Mesa fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, quien apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que dicho Magistrado dictó su sentencia el 24 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada en casación; d) que en virtud del recurso de alzada de los hoy recurrentes en casación, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de la persona civilmente responsable, señor Narciso Mesa, del prevenido Baltazar Mesa y la Cía. La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 20 de febrero de 1996, contra la sentencia correccional No. 32 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 24 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, por haber sido incoado dicho recurso en el plazo y con las formalidades de ley; **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Baltazar Mesa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Baltazar Mesa, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, agravio de quien en vida respondía al nombre de José Ignacio Abréu Rodríguez, golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Angel Danilo de Jesús González y Nelson Céspedes; y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mercedes Laura de Soto viuda Abréu, Pedro José Abréu Encarnación, Marta Milagros Abréu

Encarnación, José Rafael Abréu de Soto y Miguel Salvador Abréu de Soto, en su calidad de viuda la primera, e hijos los demás del fallecido José Ignacio Abréu Rodríguez, contra el prevenido Baltazar Mesa, el asegurado-propietario Narciso Mesa, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al prevenido Baltazar Mesa y al señor Narciso Mesa, asegurado-propietario, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Mercedes Laura de Soto viuda Abréu; y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para ser distribuidos en partes iguales entre los hijos Pedro José Abréu Encarnación, Marta Milagros Abréu Encarnación, José Rafael Abréu de Soto y Miguel Salvador Abréu de Soto, con motivo de la muerte de su padre José Ignacio Abréu Rodríguez, a título de daños y perjuicios morales y materiales; **Quinto:** Que debe condenar y condena solidariamente al prevenido Baltazar Mesa y al señor Narciso Mesa, al pago de los intereses legales sobre la suma principal a que han sido condenados, a partir de la presente demanda; **Sexto:** Que debe condenar y condena solidariamente al prevenido Baltazar Mesa, y al señor Narciso Mesa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y está marcada con el numero A-23231'; **SEGUNDO:** Se rechazan por infundadas las conclusiones incidentales del Dr. Milcíades Castillo Velásquez producidos en representación del prevenido Baltazar Mesa, en el sentido de que se declare nula el acta de citación hecha a éste en el domicilio que consta en el acta policial y en todas las actas de citaciones anteriores, por no haber establecido el cambio de domicilio, de dicho prevenido, conforme a la ley por ningún medio de prueba; **TERCERO:** Se declara el defecto contra el prevenido Baltazar Mesa por no haber compare-

cido, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Se declara al prevenido Baltazar Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el proyecto No. 4, Ysura, del municipio de Azua, cédula de identificación No. 35058-10, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente, en perjuicio de José Ignacio Abréu Rodríguez, fallecido; y de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Angel Danilo de Jesús González y Nelson Céspedes; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), modificándose en este aspecto, la sentencia recurrida tomando en consideración circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto civil de la misma; **SEXTO:** Se condena al prevenido Baltazar Mesa, a la persona civilmente responsable Narciso Mesa y a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, en sus indicadas calidades, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los hoy recurrentes invocan como medio único de casación lo siguiente: “Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; del 141 del Código de Procedimiento Civil; del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 15 de la Ley 1014. Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que la sentencia fue dictada en dispositivo y que no fue motivada en el plazo de quince días, como expresa el artículo 15 de la Ley 1014, que por otra parte el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal exige que en el dispositivo de la sentencia se enuncien los hechos por los cuales las personas juzgadas son encontradas culpables o responsables, lo que no ha sucedido en la especie, pero;

Considerando, que para declarar a Baltazar Mesa único responsable del accidente en que murió José Ignacio Abréu Rodríguez, la Corte a-qua, en base a las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, dijo haber dado por establecido que aquel conducía a una velocidad imprudente, y que al encontrar un escollo (un cúmulo de materiales de construcción en la carretera), en vez de detener la marcha para dejar pasar al otro vehículo, el cual venía en dirección opuesta, se metió a la zona donde estaban los citados materiales de construcción, y perdió el control del vehículo, yendo a estrellarlo en la puerta del vehículo en que viajaba el otro conductor, produciéndole graves lesiones que le causaron la muerte, así como heridas a su acompañante Nelson Céspedes;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia de que se trata contiene motivos pertinentes, los cuales justifican plenamente la decisión adoptada, y que ciertamente fueron escritos después del plazo de 15 días señalados por la Ley 1014, pero esa ley no establece ninguna sanción por la inobservancia del referido plazo; que por otra parte, la Corte a-qua se ciñó a lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que en el dispositivo de la sentencia se expresa la razón de su condenación y por ende la de su culpabilidad, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mercedes Laura de Soto Vda. Abréu, Pedro José Abréu Encarnación, José Rafael Abréu de Soto, Miguel Salvador Abréu de Soto y Marta Milagros Abréu Encarnación, en el recurso de casación interpuesto por Baltazar Mesa, Narciso Mesa y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del

Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Mejía Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio A. Rivas Espailat.
Intervinientes:	Víctor Timoteo Fernández y Marcelino Fernández Mota.
Abogados:	Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 464929 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 6 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido; Huáscar Mejía y Wilfredo Mejía Báez, personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Herrera, en representación de los Dres. Julio Peralta y Lidia María Guzmán en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre de 1991, a requerimiento del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de las partes intervinientes Víctor Timoteo Fernández y Marcelino Fernández Mota, firmado por sus abogados Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella hacen referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 1989 en la calle Fontanebleu, de los Jardines del Norte de la ciudad de Santo Domingo ocurrió

un accidente automovilístico en el que intervino un vehículo propiedad de Huáscar A. Mejía, conducido por Juan Mejía Báez, asegurado por la General de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Víctor Timoteo Fernández, propiedad de Marcelino Fernández; b) que a consecuencias del accidente Víctor Timoteo Fernández resultó con golpes y heridas y la motocicleta con desperfectos; c) que Juan Mejía Báez y Víctor Timoteo Fernández fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó en fecha 29 de agosto de 1990, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal del la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1991, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, las personas civilmente responsables y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Sigfredo Cabral, en fecha 10 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Juan N. Mejía B., Wilfredo Mejía B., Huáscar A. Mejía y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 1990, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Juan N. Mejía Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 464929 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 6 San Gerónimo, culpable de violar los artículos 49, letra c y 72 de la Ley No. 241, golpes y heridas causados involuntariamente (golpes y heridas) curables en cuarenta y cinco (45) días, en perjuicios de Víctor Timoteo Fernández; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al coprevenido Víctor Timoteo Fernández, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado disposición algu-

na de la Ley No. 241; las costas se declaran de oficio en cuanto a éste; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Timoteo Fernández, en la forma por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo condena a los señores Juan N. Mejía Báez, Huáscar A. Mejía y Wilfredo Mejía Báez, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor y provecho del señor Víctor Timoteo Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales; b) al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) como indemnización en favor y provecho del señor Marcelino Fernández, por los daños y perjuicios morales y materiales por los desperfectos sufridos por la motocicleta placa número 546-217, de su propiedad; más al pago de los intereses legales de las referidas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a los mismos al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan N. Mejía Báez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero letra a, de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización; y en consecuencia, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Timoteo Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos en el accidente; confirma la letra b, del mismo ordinal; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan N. Mejía Báez, al pago de las costas civiles y penales, conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsables Huáscar A. Mejía y Wilfredo Mejía Báez, ordenando su distracción en favor y prove-

cho de los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Huáscar Mejía y Wilfredo Mejía Báez, personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Juan Mejía Báez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Mejía Báez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia

para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan sobre la violación a la ley de que se trate, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están en la obligación de motivar su decisión, de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Timoteo Fernández y Marcelino Fernández Mota en los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía Báez, Huáscar Mejía y Wilfredo Mejía Báez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Huáscar Mejía y Wilfredo Mejía Báez, personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la indicada sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las compensa en cuanto al prevenido Juan Mejía Báez.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Carlos Mirabal Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mirabal Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 3ra. manzana M, paseo 2do. No. 28-B, del Barrio Nuevo del sector de Sabana Perdida de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Carlos Mirabal Almonte, en representación de sí mismo, en fecha 29 de septiembre del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 2084-00 de fecha 20 de septiembre del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de

acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los tales David, Joselito, Francis, Angelo y Haty (prófugos), a los fines de que éstos sean juzgados en su oportunidad conforme a las normas legales correspondientes; **Segundo:** Se declara al acusado Juan Carlos Mirabal Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 28-B, Barrio Nuevo, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Cárcel Modelo de Najayo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03012 de fecha 4 de abril del 2000 y de cámara No. 517-2000 de fecha 12 de junio del 2000, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eladio Calderón Toribio; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor previstas en el artículo 463 del Código Penal, se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión; **Tercero:** Condena además al acusado Juan Carlos Mirabal Almonte, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece al artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Carlos Mirabal Almonte, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 3 de julio del 2001 a requerimiento del recurrente Juan Carlos Mirabal Almonte, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre del 2001 a requerimiento de Juan Carlos Mirabal Almonte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Mirabal Almonte, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Carlos Mirabal Almonte del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 26 de junio del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Franklin Leoncio Bergal.
Abogados:	Licda. Shirley Acosta Luciano y Enmanuel Mejía.
Intervinientes:	Yudelky Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ana Herminia Félix Brito, Rafaela Reyes y Juan Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Leoncio Bergal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 24128 serie 68, domiciliado y residente en la Autopista Duarte kilómetro 45 No. 36 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enmanuel Mejía, por sí y por la Licda. Shirley Acosta Luciano, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Herminia Félix Brito, por sí y por los Dres. Juan Rodríguez Henríquez y Rafaela Reyes, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Shirley Acosta Luciano, actuando a nombre y representación del recurrente, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de intervención de Yudelky Rodríguez, Piel A. Segura y Alberto Montini, suscrito por los Licdos. Ana Herminia Félix Brito, Rafaela Reyes y Juan Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 1997 mientras Franklin Leoncio Bergal transitaba de este a oeste por la Carretera Sánchez, tramo comprendido entre San Cristóbal-Santo Domingo, en un camión propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó con el minibús,

propiedad de Piel A. Segura, conducido por Gustavo Brandi, quien falleció a consecuencia de traumatismos diversos en cráneo y región frontal, igual que su acompañante, Marika Montini, y resultando con fracturas múltiples Yuderky Rodríguez, quien también viajaba en el minibús, según se comprueba por los certificados del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil los agraviados y Alberto Montini, padre de la fallecida Marika Montini, dictando su sentencia el 17 de noviembre de 1997, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa, en nombre y representación del prevenido Franklin Leoncio Bergal, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 19 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 1537 de fecha 17 de noviembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Franklin Leoncio Bergal, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara el nombrado Franklin Leoncio Bergal, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Yuderky Rodríguez,

Piel A. Segura y Alberto Montini, padre de quien en vida respondía al nombre de Marika Montini (fallecida), contra el prevenido Franklin Leoncio Bergal y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se condena al prevenido Franklin Leoncio Bergal y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones; a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Yuderky Rodríguez como justa reparación de daños físicos y materiales por ella sufridos a causa del accidente; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Piel A. Segura, por los daños y perjuicios materiales sufridos por causa del accidente; c) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Alberto Montini, padre de Marika Montini (fallecida), por los daños y perjuicios morales sufridos por él a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Franklin Leoncio Bergal y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles, con distracción y en provecho de los Dres. Rafaela Reyes, Juan Rodríguez y Ana Herminia Félix Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Franklin Leoncio Bergal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula No. 24128 serie 68, domiciliado y residente en la carretera Autopista Duarte No. 36, Kilómetro 45, Villa Altagracia, San Cristóbal, República Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable el prevenido Franklin Leoncio Bergal de violar los artículos 49, letra c y numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 27 de diciembre de 1967; en consecuencia, se condena a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Yuderky Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez No. 21, Madre Vieja, San Cristóbal, Piel A. Segura, dominicano, mayor de edad, con cédula personal No. 900285-1, domiciliado y residente en la calle Montecristi No. 54 del sector de San Carlos, de Santo Domingo, Distrito Nacional, Alberto Montini, italiano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-1218289-4, domiciliado en Madre Vieja No. 21 en San Cristóbal, en su calidad de padre de la señora Marika Montini (fallecida), contra el prevenido Franklin Leoncio Bergal, y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con la persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al prevenido Franklin Leoncio Bergal y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con la persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la agraviada Yudelkis Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos, por ella en el accidente de que se trata; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Piel A. Segura, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a su vehículo, en su calidad de propietario; c) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Alberto Montini, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos en su calidad de padre de Marika Montini (fallecida); **SEXTO:** Se condena al prevenido Franklin Leoncio Bergal y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) como la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Franklin Leoncio Bergal y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) como la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafaela Reyes, Juan Rodríguez y Ana Herminia Félix Brito, quienes afir-

man haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto de las condenaciones civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo del prevenido Franklin Leoncio Bergal y por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como persona civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido”;

**En cuanto al recurso de
Franklin Leoncio Bergal, prevenido:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: “Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el único medio invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ Que el Tribunal a-quo no tipifica la falta cometida por el prevenido recurrente, ni el texto legal violado, por lo que la decisión recurrida carece de base legal, toda vez que no basta que se diga que ha sido violada la Ley 241, sino que es necesario establecer en qué consistió la falta para enmarcarla dentro de la disposición legal que la sanciona; que al no haber ocurrido así la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber establecido por las declaraciones del prevenido Franklin Leoncio Bergal y de la agraviada Yuderky Rodríguez, contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, así como por las demás circunstancias del hecho, lo siguiente: “a) Que ocurrió, según resulta de la exposición de los hechos ofrecida por Yuderkis Rodríguez en el destacamento policial de los Bajos de Haina y que constan en el acta policial, la cual es la siguiente: “mientras viajaba en el asiento detrás del conductor en el minibús marca Toyota, el camión placa oficial No. L15562 ocupó el carril en que transitábamos y nos chocó antes de llegar al muro que divide la Autopista Sánchez, en el tramo Piedra Blanca, produciéndose dicha colisión”; b) Que las declaraciones

dadas por la citada lesionada concuerdan con la certeza de los hechos y a la vez contravienen con las declaraciones ofrecidas por el conductor del camión precedentemente indicado, por lo que esta corte de apelación penal debe dar su fallo fundamentándose en las declaraciones tomadas como ciertas de la declarante y lesionada Yuderky Rodríguez; c) Que a consecuencia de las lesiones que recibieron en el accidente resultaron fallecidos Gustavo Brandi y Marika Montini, y Yuderky Rodríguez resultó con traumas tercio superior fémur derecho”;

Considerando, que por lo antes expuesto, se evidencia que la Corte a-qua estableció la falta cometida por el prevenido, formando su íntima convicción de las declaraciones dadas por el prevenido y la agraviada, así como por las demás circunstancias que rodearon el hecho, haciendo un uso correcto del poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, al considerar que la versión de la agraviada Yuderkis Rodríguez era la correcta, y por consiguiente condenó al recurrente por violación del artículo 49, numeral 1, de la Ley 241; por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la Corte a-qua declaró culpable al prevenido recurrente Franklin Leoncio Bergal del delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, cuando falleciere una o más personas, como sucedió en la especie, procediendo este tribunal de alzada a modificar la sentencia de primer grado que lo había condenado a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aumentando dicha pena pecuniaria a Mil Pesos (RD\$1,000.00);

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada sólo en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civil constituida y la entidad aseguradora; por tanto, en ausencia de

recurso del ministerio público, no podía modificar el aspecto penal de la sentencia del tribunal de primer grado, sino únicamente en interés del apelante, pero nunca en su perjuicio, como ocurrió en la especie, con lo cual la Corte a-qua agravó la situación del prevenido, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Yuderky Rodríguez, Piel A. Segura y Alberto Montini en el recurso de casación interpuesto por Franklin Leoncio Bergal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de agosto de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cecilio Lora Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Lora Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 20933 serie 34, domiciliado y residente en la calle 15 S/N Batey Hatico del municipio de Mao provincia Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Cecilio Lora Guzmán (a) Pastor, en contra de la sentencia criminal No. 106 de fecha 18 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las reglas legales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Modifica el dicta-

men del ministerio público; **Segundo:** Varía la calificación dada al presente expediente, de violación a los artículos 56, 379, 382, 383, 50 y 56 de la Ley 36, declarando al acusado Cecilio Lora Guzmán y/o Luis Manuel Lora (Pastor), culpable de violar los mismos en perjuicios de Franklin Lorenzo Monción y Juan Taveras; **Tercero:** Condena al acusado Cecilio Lora Guzmán y/o Luis Manuel Lora (Pastor), a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena, al inculpa-do Cecilio Lora Guzmán (a) Pastor, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 1999 a requerimiento del recurrente Cecilio Lora Guzmán, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 1999 a requerimiento de Cecilio Lora Guzmán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Cecilio Lora Guzmán, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cecilio Lora Guzmán del recurso de casación por él

interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 30 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Orlando Arias González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Arias González, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Esperanza No. 53 del sector Las Cañitas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Orlando Arias González, en representación de sí mismo, en fecha 14 de julio del 2000, contra la sentencia de fecha 11 de julio del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Orlando

Arias González, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle La Esperanza No. 53 parte atrás, del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Alcántara Henríquez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Víctor Alcántara Henríquez, en representación de sí mismo, en contra del acusado Orlando Arias González, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Orlando Arias González, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Alcántara Henríquez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Se compensan las costas civiles'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Orlando Arias González, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2001 a requerimiento del recurrente Orlando Arias González, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 23 de octubre del 2001 a requerimiento de Orlando Arias González, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Orlando Arias González, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Orlando Arias González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de junio del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro Hernández Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Adalgisa Tejada y Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8945 serie 91, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo No. 54 de esta ciudad, prevenido; The Shell Company, L.T.D., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 1995 a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, numeral 5to.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de septiembre de 1991 se produjo un accidente entre el camión conducido por Genaro Hernández Martínez, propiedad de The Shell Company, L.T.D., y asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que transitaba por la carretera Mella, tramo Cementera Cayacoa, en dirección de este a oeste, y el camión conducido por Tomás de la Rosa Hernández, propiedad de Roberto Domínguez, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando ambos conductores con lesiones físicas y los vehículos con daños mecánicos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, produjo su sentencia el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 1994; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Roberto Domínguez y Tomás de la Rosa, parte civil constituida y Genaro Hernández Martínez, prevenido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite, como buenos y válidos los recursos de apelación incoados por los Dres. Francisco Antonio Catalino Martínez, a nombre y representación de Roberto Domínguez, Nilsio Matos Cuevas, en representación de Tomás de la Rosa, y Ariel Báez Heredia, en representa-

ción del nombrado Genaro Hernández Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto de 1993, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Genaro Hernández Martínez, culpable de violación a los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Que en consecuencia debe condenar y condena al prevenido Genaro Hernández Martínez a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se ordena, además, la suspensión de la licencia de conducir a dicho prevenido por un período de seis (6) meses, por haber cometido la falta causante del accidente; **Tercero:** Que debe declarar y declara al prevenido Tomás de la Rosa no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga por no haber cometido los hechos imputados; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Tomás de la Rosa, en contra de Genaro Hernández Martínez, prevenido, y Servicios Petroleros y/o The Shell Company, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas y daños materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena a Genaro Hernández Martínez y a servicios Petroleros y/o The Shell Company, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en provecho de Tomás de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Genaro Hernández Martínez y a Servicios Petroleros y/o The Shell Company al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Genaro Hernández Martínez y a Servicios Petroleros y/o The Shell Company, en su indicadas calidades al pago de las costas

penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara, por otro lado, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Roberto Domínguez, en su calidad de propietario del vehículo (camión) placa No. C 297-606, en contra del señor Genaro Hernández Martínez, prevenido, y The Shell Company, L.T.D., persona civilmente responsable, en ocasión de los daños materiales sufridos por dicho vehículo a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena a Genaro Hernández y a The Shell Company, L.T.D., al pago solidario de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor del señor Roberto Domínguez, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Genaro Hernández Martínez y a The Shell Company, L.T.D., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Genaro Hernández Martínez y The Shell Company, L.T.D., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco Antonio Catalino Martínez, quien afirman haberlas avanzado en todas sus partes; **Décimo:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Genaro Hernández Martínez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se condena a las parte prevenidas al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor de los abogados, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes”;

En cuanto a los recursos de The Shell Company, L.T.D., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes The Shell Company, L.T.D., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no apelaron la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellas la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dado que la sentencia de la Corte a-qua confirmó la decisión con respecto a ellas, y por ende no les hizo nuevos agravios, sus recursos resultan inadmisibles;

En cuanto al recurso de Genaro Hernández Martínez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Genaro Hernández Martínez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo dispuesto por el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por The Shell Company, L.T.D., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena a The Shell Company, L.T.D., al pago de las costas y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza, y las compensa en cuanto al prevenido Genaro Hernández Martínez.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, del 12 de marzo del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sabrina Yesenia Risk González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabrina Yesenia Risk González, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 010-0017198-1, domiciliada y residente en la calle Enriquillo No. 24 de la ciudad de Azua, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes el 12 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de marzo del 2001 a requerimiento de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la resolución impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Sabrina Yesenia Risk González el 8 de diciembre del 2000 en contra de Luis Víctor García Fabal, para que cumpliera con sus obligaciones de padre con respecto a dos hijos menores de edad que ambos procrearon y después de agotado infructuosamente el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz del municipio de Azua dictó su sentencia el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara al señor Luis Víctor García Fabal, culpable de violación a la Ley 14-94, Art. 133 y siguientes, en perjuicio de dos (2) menores de nombres Lineh y Luisito, de 11 y 10 años de edad, procreados con la señora Sabrina Yesenia Risk González, madre querellante; en consecuencia, se condena al pago de una pensión fija de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de dichos menores; **SEGUNDO:** Se condena además, al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se condena a dicho prevenido a sufrir la pena de dos años de prisión correccional a falta de cumplimiento”; b) que inconformes con esa decisión interpusieron recursos de apelación contra la misma Sabrina Yesenia Risk González y Luis Víctor García Fabal, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Jurisdicción de Niños, Niñas y

Adolescentes, el cual produjo la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, interpuestos por Luis Víctor García Fabal y Sabrina Yessenia Risk González, contra la sentencia correccional número 006 de fecha 21 de diciembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la indicada sentencia, en relación al monto, para que en lo adelante el señor Luis Víctor García Fabal, pague a la señora Sabrina Yesenia Risk González, para alimentar a sus dos niños procreados entre ellos, la suma de RD\$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos) mensual, a partir del mes de marzo del 2001, y todos los días 30 de cada mes, en manos del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Azua, defensor de niños, niñas y adolescentes de este distrito judicial de Azua, quien lo entregará a dicha señora, con acuse de recibo. Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **TERCERO:** Ordena a la compañía Nestlé Dominicana, S. A., con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, edificio número 118, Santo Domingo, empleadora de Luis Víctor García Fabal, deducir del salario de éste, la suma de RD\$3,750.00 y expedir un cheque por este último valor a favor de la señora Sabrina Yessenia Risk González, por concepto de pago de pensión alimenticia de sus hijos procreados con ella, y remitirlo al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, con acuse de recibo, haciendo a dicha entidad responsable solidariamente de las cantidades no descontadas; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso, por tratarse de asunto entre cónyuges; **QUINTO:** Ordena que una copia de esta resolución sea comunicada al representante del ministerio público ante este Distrito Judicial de Azua; a cada una de las partes, y al organismo rector del sistema de protección al niño, niña y adolescentes, y la compañía Nestlé Dominicana, S. A., en cualesquiera de sus sucursales, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante es evidente que se limita al monto de la pensión alimentaria asignada en beneficio de los menores que ésta procreó con el querellado, toda vez que la condenación penal fue mantenida por el Juzgado a-quo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para reducir de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) la pensión alimentaria fijada por el juzgado de paz originalmente apoderado, dio por establecido lo siguiente: “ a) Que no fue objeto de contestación entre las partes lo siguiente... 3.- Que ambos esposos en litis son empleados de dos compañías distintas, el marido con salario de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$6,250.00) mensual y la esposa recurrente con uno de casi Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); b) ...el tribunal de primer grado sólo se basó en la conducta del prevenido con relación a su familia, lo cual era un elemento a considerar sólo para determinar la responsabilidad penal del prevenido respecto a la violación de los artículos 133 y siguientes de la Ley 14-94, pero no para determinar el monto de la pensión, que al obrar así la jurisdicción de primer grado obró incorrectamente; por tanto, es razonable, equitativo y compatible con los ingresos del prevenido...”;

Considerando, que como se observa, el Juzgado a-quo tuvo en cuenta la capacidad económica del padre demandado, tal y como lo establece la ley de la materia, lo que es una cuestión de hecho que no puede ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabrina Yesenia Risk González, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, el 12 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Diego Rosario y Eugenio Cedano Cedano.

Abogado: Dr. Domingo Tavárez Areché.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6422 serie 87, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 150 de la ciudad de Higüey, prevenido, y Eugenio Cedano Cedano, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1995 a requerimiento del Dr. Domingo Tavárez Areché, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, numeral 5to; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 1992, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Diego Rosario, propiedad de Eugenio Cedano Cedano, asegurado en Autoseguro, S. A., y la motocicleta conducida por Miguel Antonio Reyes, quien resultó con lesiones físicas de consideración, hecho ocurrido en la intersección de las calles Comandante Marmolejos y Constitución de la ciudad de Higüey; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, produjo su sentencia el 18 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 1994; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Diego Rosario, Eugenio Cedano Cedano y Autoseguro, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. César Pillier Leonardo, abogado a nombre y representación de la compañía Autoseguro, S. A., y los señores Eusebio Cedano Cedano y Diego Rosario, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de agosto de 1993, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Diego Rosario, de generales

anotadas, culpable del delito de violación a los disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, letra d, en perjuicio del señor Miguel Antonio Reyes; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochenta Pesos (RD\$80.00); **Segundo:** Declara al nombrado Miguel Antonio Reyes, de generales que constan, culpable del delito de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, por éste conducir sin la debida licencia prevista por la ley y seguro; y en consecuencia, se condena a dicho señor al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Antonio Reyes, en contra del señor Diego Rosario, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; y en consecuencia: a) condena al señor Diego Rosario, al pago de la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), en favor del señor Miguel Antonio Reyes, para cubrir los gastos de arreglo de la motocicleta que recibió los daños; b) condena al nombrado Diego Rosario, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del señor Miguel Antonio Reyes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos o experimentados por dicho señor, como consecuencia de la lesión permanente que recibió en el referido accidente; c) condena al señor Diego Rosario al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en favor y provecho del Lic. Apolinar A. Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) declara y ordena que la presente sentencia, en su aspectos es común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Autoseguro, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, así como al señor Eugenio Cedano Cedano por propietario del mismo, o sea del vehículo; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutoria y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se pueda interponer; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Diego Rosario, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al

fondo, la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad confirma en todas sus parte la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor y provecho del Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Eugenio Cedano Cedano,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Eugenio Cedano Cedano, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Diego Rosario, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Diego Rosario, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo dispuesto por el inciso 5to del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciu-

dadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eugenio Cedano Cedano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elías Nader Kury y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elías Nader Kury, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 243269 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Roma No. 7 de la urbanización La Julia de esta ciudad, prevenido, Yassa Nader, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua el 16 de junio de 1982 a requerimiento del Dr. Freddy Morales actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 de 1935;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 del 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de febrero de 1980, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entre el conductor Elías Nader Kury, prevenido, quien conducía un automóvil marca Chevrolet, propiedad de Yassa Nader y asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y que transitaba de norte a sur por la calle Lea de Castro, al llegar a la esquina de la calle Hermanos Deligne impactó al vehículo marca Fiat, propiedad de la señora Mercedes Soto, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducido por Manuel E. Ruiz Bastardo, ocasionándole varios daños y desperfectos al vehículo Fiat; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 30 de septiembre de 1980,

una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Arias Cabrera, de fecha 30 de septiembre de 1980, a nombre y representación de los señores Elías Nader Kury, Yassa Nader y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1969 de fecha 30 de septiembre de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Elías Nader Kury por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Elías Nader Kury, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 65 y 74 y en tal virtud se le condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$ 25.00), las costas penales y a sufrir un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Se declara al señor Manuel E. Ruiz Bastardo, no culpable por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus articulados; y en consecuencia, las costas en cuanto a él se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Mercedes Soto, en contra de los señores Elías Nader Kury, por su hecho personal, Yassa Nader, persona civilmente responsable y con la oponibilidad de la Compañía de Seguros San Rafael, C., por A., entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1X69F3L2346-92 por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Elías Nader Kury y Yassa Nader, en sus respectivas calidades, a pagar a la señora Ana Mercedes Soto la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta última a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Elías Nader Kury y Yassa Nader, en sus respectivas calidades a pagar solidariamente las costas civiles

del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Silvani Gómez Herrera, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo;** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada fijando en la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) la indemnización a pagar a la señora Ana Mercedes Soto, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada”;

En cuanto a los recursos de Yassa Nader, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularía la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Elías Nader Kury, prevenido:

Considerando, que el recurrente Elías Nader Kury, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la senten-

cia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio del expediente cuyo fallo fue apelado, se determina que mientras el carro marca Fiat transitaba de norte a sur por la calle Hnos. Deligne, conducido por Manuel E. Ruiz Bastardo, al llegar a la esquina formada con la calle Lea de Castro fue chocado en la puerta trasera izquierda por el carro Chevrolet, conducido por Elías Nader Kury, quien transitaba por la calle Lea de Castro y al llegar a la esquina formada con la calle Hnos. Deligne no observó que el vehículo conducido por Manuel E. Ruiz Bastardo había entrado ya a la intersección, y no tomó las precauciones debidas señaladas en las letras a y b del artículo 74 de la Ley 241, por lo que debe considerarse al prevenido Elías Nader Kury como el único responsable de la colisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar el Juzgado a-quo a Elías Nader Kury a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, y a un (1) mes de prisión correccional, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que en todos los casos, los tribunales del orden judicial sólo podrán imponer penas inferiores a los límites establecidos por la ley, en virtud de haber acogido circunstancias atenuantes, lo

cual debe constar en la sentencia, pero en la especie, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Yassa Nader y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Elías Nader Kury; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eddy Pedro Germán.
Abogados:	Dres. Manuel A. Gómez Rivas y Miniato Coradín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Pedro Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 244398 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Félix María Lluberés No. 9 del sector Gazcue de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 1995 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre de 1995 a requerimiento del Dr. Manuel A. Gómez Rivas, por sí y por el Dr. Miniato Coradín, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de septiembre de 1993 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Eddy Pedro Germán por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por violación a las Leyes 687 y 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; b) que fue apoderado del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz Especial para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual dictó el 3 de octubre de 1994 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eddy Pedro Germán, intervino en fallo dictado el 13 de noviembre de 1995 en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eddy Pedro Germán, en contra de la sentencia dictada en fecha 3 de octubre de 1994, en su contra, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Eddy Pedro Germán, de haber violado la Ley 687, artículo 17, incisos a, b y c, que deroga el título IV de la Ley 675, artículo 11, modificado por la Ley 3509 sobre construcción y linderos, respectivamente; **Segundo:** Se comisiona a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la movilización de la anexidad, guardando sus linderos, dejando libre la visibilidad absoluta de las ventanas, movilizar el tanque de gas y de agua del área verde, dejando libre la misma y quitando los desagües de aguas que dan al área común del edificio; **Tercero:** Se condena al nombrado Eddy Pedro Germán, al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Eddy Pedro Germán al pago de las costas del recurso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Eddy Pedro Germán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eddy Pedro Germán, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposi-

ción de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia, y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Raúl de la Cruz de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl de la Cruz de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identificación personal No. 525637 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7 No. 16 Villa Mella de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2000 a requerimiento del recu-

rrente Raúl de la Cruz de la Rosa, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de octubre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Raúl de la Cruz de la Rosa por violación de los artículos 265, 266, 267, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Demetrio Hidalgo Gil; b) que dicho funcionario apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para instruir la sumaria correspondiente, dictando el 23 de diciembre de 1998 la providencia calificativa No. 228-98 mediante la cual envió al tribunal criminal al nombrado Raúl de la Cruz de la Rosa a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó sentencia el 14 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y por el acusado intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Simón Lavandier, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; así como al incoado, por el acusado Raúl de la Cruz de la Rosa, contra la sentencia criminal No. 229, dictada

el 14 de abril de 1999, por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara a Raúl de la Cruz de la Rosa, culpable de los crímenes que se les imputan y acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, y circunstancias atenuantes se le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas’, **SEGUNDO:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Mario y Jary, a fin de que sean juzgados en contumacia en la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** Declara culpable al acusado Raúl de la Cruz de la Rosa, de violar los artículos 265, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio del agraviado Demetrio Hidalgo Gil; y la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al acusado, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, descargándose respecto a la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se condena acusado Raúl de la Cruz de la Rosa, al pago de las costas penales y de alzada”;

**En cuanto al recurso de
Raúl de la Cruz de la Rosa, acusado:**

Considerando, que el recurrente Raúl de la Cruz de la Rosa, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Ha quedado comprobado que los acusados, dirigidos por Raúl de la Cruz, penetraron a la casa del Sr. Demetrio Hidalgo, y allí en horas de la madrugada rompieron una persiana donde sustrajeron la suma de

Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$288,000.00), una gran cantidad de dinero en prendas, gran cantidad de whisky, cosméticos, el carro y una pistola propiedad del agraviado, y luego lo dejaron amarrados a él y a su esposa; b) Que el nombrado Raúl de la Cruz, al declarar en instrucción y en audiencia ante esta corte de apelación, afirmó que él fue al lugar del robo obligado por sus compañeros, y que ellos fueron quienes penetraron a la casa, mientras él se quedó en la parte de afuera sacando, por orden de ellos, el carro que estaba en la marquesina; c) Aunque el acusado Raúl de la Cruz de la Rosa afirma no haber realizado el robo directamente, al declarar que él participó en el mismo porque recibió amenaza de parte de sus compañeros, esta corte de apelación entiende que ha quedado establecido que Raúl de la Cruz participó de manera activa en el presente robo con violencia, tomando en cuenta las declaraciones del querellante, quien reconoció a Raúl de la Cruz como uno de los que participaron en el hecho; d) Que se procedió a descargar a Raúl de la Cruz en cuanto a la acusación de porte ilegal de arma de fuego, porque no se pudo determinar que este acusado portara arma de fuego en el momento del robo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a Raúl de la Cruz de la Rosa a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl de la Cruz de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada: Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gloria Rosa Cruz y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gloria Rosa Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, chofer, cédula de identificación personal No. 118017 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Filomena Rojas No. 309 Zona Universitaria de esta ciudad, prevenida María Altagracia Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de noviembre de 1989 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 1988 en Santo Domingo, Distrito Nacional, en el cual el vehículo marca Buick, propiedad de María Altagracia Pérez y asegurado en Seguros América, C. por A., y conducido por la señora Gloria Rosa Cruz, prevenida, mientras iba conduciendo por la avenida Sarasota, al doblar por la avenida Helios, para poder estacionar su vehículo dentro del parqueo del edificio Tropical 1, en medio de una fuerte lluvia, colisionó a otro parqueado, marca Daihatsu, asegurado en Seguros América, C. por A., propiedad de América Díaz Evertz y conducido por Roberto Evertz, resultando el vehículo con daños en el bómper, farol y otros desperfecto; b)

que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó el 8 de noviembre de 1988, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Se declara al nombrado Roberto Evertz, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 que rige la materia; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Gloria Rosa Cruz, culpable de violar al artículo 65 de la Ley 241, y se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora América Kiralina Díaz de Evertz en contra de los nombrados Gloria Rosa Cruz y María Altagracia Pérez Frías, por reposar sobre bases legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los nombrados Gloria Rosa Cruz y María Altagracia Pérez Frías al pago de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora América Kiralina Díaz de Evertz como justa compensación a los daños experimentados por su vehículo, por lo que puedan sufrir y por el lucro cesante; **QUINTO:** Se condena solidariamente a los nombrados Gloria Rosa Cruz y María Altagracia Pérez Frías, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago además, de las costas civiles con distracción y provecho del doctor Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la prevenida Gloria Rosa Cruz, la persona civilmente responsable María Altagracia Pérez, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, dictando la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional un primer fallo el 22 de agosto de 1989, anulando la sentencia de primer grado y avocando el

fondo del asunto; d) que la Cámara a-qua dictó su decisión definitiva el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Se declara a la nombrada Gloria Rosa Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 118017 serie 1ra., residente en la Av. Las Palmas No. 32, Distrito Nacional, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 139 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora América Kiralina Díaz de Evertz, por intermedio del Dr. Abraham Bautista Alcántara en contra de la prevenida Gloria Rosa Cruz, de la persona civilmente responsable María Altagracia Pérez Frías, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros América C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Gloria Rosa Cruz y María Altagracia Pérez Frías, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de América Kiralina Díaz de Evertz, como justa reparación por los daños materiales por ella sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándoles al carro de su propiedad placa No. P177495, incluyendo lucro cesante y depreciación, todo a raíz del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. P121-211, productor del accidente, según pól-

za No. A67-163, que vence el día 2 de marzo de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’;

**En cuanto al recurso de María Altagracia Pérez Frías,
persona civilmente responsable, y Seguros América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Gloria Rosa Cruz, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Gloria Rosa Cruz, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de alzada anuló la sentencia de primer grado, conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la pondera-

ción de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 14 de agosto de 1988 ocurrió un accidente y al ser interrogada en el plenario la señora María Altagracia Pérez Frías, declaró bajo fe de juramento que andaba en el vehículo el día del accidente, pero quien conducía era su amiga Gloria Rosa Cruz, y agregó: “Nosotras íbamos a parquear el carro, y en ese momento estaba lloviendo mucho. Nosotras no vimos el carro que estaba parqueado, sin intención lo chocó por la parte de adelante”; b) Que al ser escuchada en audiencia, la coprevenida Gloria Rosa Cruz manifestó lo siguiente: “Veníamos por la avenida Sarasota, estaba lloviendo, eran como las 7:00 P. M., y al llegar a la avenida Helios, nos íbamos a situar en el parqueo, los frenos no respondieron y chocó el carro que estaba estacionado, se le dañó el bómper y el farol, luego fuimos a la Policía a declarar sobre el caso; c) Que cuando la representante del ministerio público le preguntó en el plenario a la prevenida ¿En el momento en que iba a frenar, usted se dio cuenta que iba a chocar?, Gloria Rosa Cruz le respondió: ”Claro porque los frenos no me respondieron”; d) Que por las declaraciones de la prevenida Gloria Rosa Cruz, y el agraviado Roberto Everstz, ha quedado establecido que en la conducción del vehículo, la prevenida Gloria Rosa Cruz incurrió en un hecho antijurídico, ya que manejó el mismo en forma torpe, imprudente, negligente e inobservante de las leyes y reglamentos, que rigen la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Gloria Rosa Cruz, el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo, al condenar a la prevenida recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique se casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Altagracia Pérez y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gloria Rosa Cruz contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Torres de la Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Marina Martínez Ferreras..
Intervinientes:	Alcibíades Pérez Moreta y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Torres de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0609213, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 27, de la sección Pedro Brand, del Distrito Nacional, prevenido; Read & Pellerano, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1998, por la Dra. Marina Martínez Ferreras, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Ramón Torres de la Cruz, Read & Pellerano, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., depositado el 2 de junio de 1999, por su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual exponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el escrito de intervención de Alcibíades, Mercedes, Cruz María y Vinicio Pérez Moreta, depositado el 31 de mayo de 1999, por su abogado, Dr. Ramón A. Almánzar Flores;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 1995, en Santo Domingo, resultando una persona muerta, y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo recurrido de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, a nombre y representación de Alcibíades Pérez Moreta, parte civil constituida, en fecha 9 de junio de 1998; b) la Licda. Anurkya Soriano, por sí y por el Lic. Raúl Quezada Pérez, a nombre y representación de la compañía Repeco Leasing, S. A., en fecha 2 de julio de 1998; c) el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Ramón Torres De la Cruz, Reid & Pellerano, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 5 de septiembre de 1997, contra la sentencia No. 268 de fecha 2 de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Ramón Torres De la Cruz y Julio González Serón, localizables en el A. D. N., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Torres De la Cruz, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Julio González Serón; y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y se condena al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Ramón Torres De la Cruz, por un año; **Tercero:** Se declara al nombrado Julio González Serón, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se rechazan por improcedentes las conclusiones de la defensa, en razón de que alega un desplazamiento de la guarda, pero no establece prueba alguna; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alcibíades Pérez Moreta, Mercedes Pérez Moreta, Vinicio Pérez Moreta y Cruz María Pérez Moreta, contra Ramón Torres De la Cruz, en su calidad de conductor por su hecho personal y de Reid & Pellerano, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha confor-

me a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Ramón Torres De la Cruz y a Reid & Pellerano, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago de las siguientes sumas: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Mercedes Pérez Moreta, como justa y adecuada reparación por los daños morales que le ocasionara la muerte de su madre Hipólita Moreta, fallecida en el accidente; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Alcibíades Pérez Moreta, como justa y adecuada reparación por los daños morales que le ocasionara la muerte de su madre Hipólita Moreta, fallecida en dicho accidente; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Cruz Pérez Moreta, como justa y adecuada reparación por los daños morales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su madre Hipólita Moreta, fallecida en el accidente; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Vinicio Pérez Moreta, como justa y adecuada reparación por los daños morales que le ocasionara la muerte de su madre Hipólita Moreta fallecida en el accidente; **Sexto:** Se condena a Ramón Torres De la Cruz y a Reid & Pellerano, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas indicadas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Ramón Torres De la Cruz y a Reid & Pellerano, C. por A., en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10 reformado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Ramón Torres De la Cruz por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus

partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Torres De la Cruz, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Reid & Pellerano, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por el prevenido

Ramón Torres De la Cruz:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público...”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el prevenido Ramón Torres De la Cruz, se hubiese constituido en prisión, ni tampoco de que obtuvo su libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos incoados por Read & Pellerano, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han invocado los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil y artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal de primer grado desconoció los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar su sentencia; que la corte incurrió en una falta de ponderación de las circunstancias del hecho, al no tomar en cuenta la declaración de la hija de la víctima, quien dijo a la Policía

Nacional en el interrogatorio que se le hizo, que ella creía que la causa del accidente fue la imprudencia de los conductores y la falta de señalización de la calle”;

Considerando, que en cuanto a que el tribunal de primer grado no motivó su sentencia, desconociendo los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es un argumento sin valor, toda vez que los medios invocados deberán referirse siempre a la sentencia recurrida en casación, a menos que esta última hubiere incurrido en el mismo error de falta de motivos de la sentencia de primer grado, y hubiese acogido el dispositivo de la sentencia impugnada en apelación sin dar los motivos en los que se basa la misma, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua, no estableció la relación de los hechos y además no ofreció los motivos en los que fundamentó su decisión, se puede advertir del examen de la sentencia recurrida, que ésta sí dio motivos coherentes y precisos, tanto en el aspecto penal como en el civil, para confirmar la sentencia de primer grado, ya que en sus considerandos señala lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta del prevenido, quien declaró en el acta policial, lo cual no fue contradicho, que él frenó, pero que no le dio tiempo y chocó el vehículo que iba delante de él, lo cual evidenció que se distrajo o que la alta velocidad a la que iba le impidió maniobrar el camión que conducía; b) que el vehículo conducido por el prevenido era propiedad de Read & Pellerano, C. por A., lo cual no fue rebatido por ellos en ningún momento del proceso, ni en primera instancia ni en grado de apelación; c) que el prevenido incurrió en violación al artículo 49, párrafo I, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen una violación a los artículos 49, párrafo I, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que es sancionada con pena de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si ocasionare la muerte de una o

más personas, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido a dos años de prisión y a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa se ajustó a la ley en el aspecto penal; así como al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable a una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de cada uno de los hijos de la víctima, constituidos en parte civil, como justa reparación del daño moral por ellos sufrido, el cual resultó de la falta imputada al prevenido que se estableció mediante los elementos probatorios aportados al proceso, la Corte a-qua se ajustó a lo prescrito por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no ponderó la declaración dada por la hija de la víctima en el interrogatorio de la Policía Nacional, este argumento constituye un medio nuevo, ya que el mismo no fue presentado en las instancias anteriores a este recurso de casación, en consecuencia, procede rechazarlo;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, en síntesis, “que la Corte a-qua violó el artículo 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al no poner en causa a Repeco Leasing, S. A., ni como aseguradora ni como persona civilmente responsable”, argumento que distorsiona el contenido de dicho artículo, ya que el mismo sólo se refiere a que la compañía aseguradora deberá previamente ponerse en causa, para que la sentencia a intervenir le sea oponible, condición ésta que según se desprende del examen del expediente fue cumplida a cabalidad, ya que sí fue puesta en causa la única compañía que aseguraba la responsabilidad civil del vehículo al momento del accidente, la cual era La Intercontinental de Seguros, S. A., por lo que este medio carece de fundamento, y en consecuencia se desestima.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Ramón Torres de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Read & Pellerano, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 49

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 25 de noviembre de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Antonio de los Santos Bourdierd.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio de los Santos Bourdierd, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, pasaporte No. 110055238, domiciliado y residente en la calle Alejandro Bueno No. 75 de la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de diciembre de 1998 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 152 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Adamirca Mercedes Román Almonte, el 11 de marzo de 1998, en contra de Miguel Antonio de los Santos Bourdierd para que cumpliera con sus obligaciones de padre con respecto a una hija menor de edad que ambos procrearon y después de agotado infructuosamente el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, dictó su sentencia el 17 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violar la Ley 14-94, al señor Miguel Antonio de los Santos Bourdierd; **SEGUNDO:** Se condena a pagar una pensión alimenticia de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Wareska Michell; **TERCERO:** Se condena a cumplir la pena dos (2) años de prisión correccional interrumpida en caso de no cumplir con lo dispuesto en el ordinal 2do. referente al monto de la pensión; **CUARTO:** Que la sentencia presente sea ejecutoria no obstante cualquier recurso”; b) que inconforme con esa decisión Adamirca Mercedes Román Almonte, interpuso recurso de apelación contra la misma por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual produjo la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por la señora Adamirca Mercedes Román en contra del señor Miguel Antonio de los Santos Bourdierd; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos el defecto en contra del nombrado Miguel Antonio de los Santos Bourdierd inculpaado de violar los artículos 1, 16, 130,

133 y 150 de la Ley 14-94, por estar debidamente citado y no comparecer; **TERCERO:** Se condena como al efecto condenamos a Miguel Antonio de los Santos Bourdierd, a pagar la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de pensión alimenticia a favor de su hija menor Wareska Michell de los Santos Román; **CUARTO:** En caso de no cumplimiento se condene al señor Miguel Antonio de los Santos Bourdierd, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva; **QUINTO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **SEXTO:** Se declara como al efecto declaramos de oficio las costas de la presente sentencia por tratarse de un asunto de orden moral”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 152 de la Ley No. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando el condenado manifieste por ante el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes su deseo de cumplir cabalmente sus obligaciones, se suspenderán los efectos de la condena, debiendo levantarse, para tales fines, el acta correspondiente;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos anteriormente señalados, y habiendo sido éste condenado al pago mensual de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por concepto de pensión alimentaria, y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio de los Santos Bourdierd contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre del 2000.
Materia: Criminal.
Recurrente: Junior Montero Linares.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Montero Linares, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle La Ceyba S/N, Andrés Boca Chica, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Junior Montero Linares, en representación de sí mismo, en fecha 5 de noviembre de 1999 contra la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Junior Montero Linares, de generales que constan, culpable de violar lo

que disponen los artículos 379, 382 y 386-2, del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del señor Darío Fenatty; en consecuencia, se le condena a cuatro (4) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Junior Montero Linares, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Darío Fenatty, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo se condena al nombrado Junior Montero Linares, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del persigiente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Junior Montero Linares, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario Martínez, por éste haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre del 2000 a requerimiento del recurrente Junior Montero Linares, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de noviembre del 2001 a requerimiento de Junior Montero Linares, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Junior Montero Linares, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Junior Montero Linares del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 2 de noviembre del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Nicanor Molinares Charris o Torres y Adalberto López Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recurso de casación interpuestos por Nicanor Molinares Charris o Torres, colombiano, mayor de edad, casado, mecánico diesel, cédula No. 7407613, residente en la carrera 21 No. 7539 barrio Nueva Colombia, de la República de Colombia, y Adalberto López Valencia, colombiano, mayor de edad, soltero, patrón de pesca, cédula No. 6155494, residente en Barranquilla, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Renulfo Gutiérrez, en representación de sí mismo, en fecha 29 de octubre de 1998; b) la Dra. María Idarmis Castillo en representación de los nombrados Nicanor Molinares, Adalberto López Valencia, Ma-

nuel Fernández Torres Blanco y Renulfo Gutiérrez, en fecha 27 de octubre de 1998, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Juan Andrés Julio Cárdenas y Genaro Rustán de la Rosa (prófugos), para que sean juzgados en su oportunidad con arreglo a lo que dispone la ley; **Segundo:** Se declara al acusado Nicanor Molinares Charris, colombiano, mayor de edad, cédula No. 7407613, residente en Colombia, culpable de violar la Ley 50-88, en sus artículos 6, letra a; 60, párrafo II y 85, letras b y c; y en consecuencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 75, párrafo II y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana modifica por la Ley 17-95, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **Tercero:** Se declara a los nombrados Juan Alberto o Adalberto López Valencia, colombiano, mayor de edad, cédula No. 6155494, residente en Colombia y Manuel Torres Blanco, colombiano, mayor de edad, cédula No. 418933, residente en Sucre, Colombia, culpables de violar la Ley 50-88 en sus artículos 6, letra a; 60, 85, letras b y c; y en consecuencia, se les condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **Cuarto:** Se declara al nombrado Renulfo Gutiérrez Suárez, colombiano, mayor de edad, no porta cédula, residente en Barranquilla, Colombia, culpable de violar la Ley 50-88 en sus artículos 6, letra a; 60, 85, letras b y c; y en consecuencia, se les condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** En virtud de lo que dispone el artículo 79 de la Ley 50-88 se ordena que los acusados sean deportados del país, cuando éstos cumplan con la condena impuesta mediante esta sentencia; **Sexto:** Se condena a los acusados Nicanor Molinares Charris, Juan Alberto o Adalberto López Valencia, Renulfo Gutiérrez Suárez y Manuel Fernando Torres Blanco, al pago de las costas penales del

proceso; **Séptimo:** Se ordena la destrucción o incineración de la droga ocupada en el presente caso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, declara a los nombrados Nicanor Molinares Charris, Adalberto López Valencia, Manuel Torres Blanco y Renulfo Gutiérrez Suárez, culpables de violar los artículos 6 letra a; 60 y 85, letras a y c y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a los nombrados Nicanor Molinares Charris, Adalberto López Valencia y Manuel Torres Blanco los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, en cuanto al nombrado Renulfo Gutiérrez Suárez, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Nicanor Molinares Charris, Adalberto López Valencia, Manuel Torres Blanco y Renulfo Gutiérrez Suárez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vistas las actas de los recursos casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1999 a requerimiento de los recurrentes Nicanor Molinares Charris o Torres y Adalberto López Valencia, en las cuales no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de febrero del 2001 a requerimiento de Nicanor Molinares Charris o Torres, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo del 2001 a requerimiento de Adalberto López Valencia, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Nicanor Molineros Charris o Torres y Adalberto López Valencia, han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los respectivos desistimientos hechos por Nicanor Molineros Charris o Torres y Adalberto López Valencia de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pellicce Motors Co., C. por A. y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Intervinientes:	Abraham David Esmurdoc Salomón y Sandra María Peralta.
Abogados:	Licdos. Miguel Martínez Rodríguez, Edgar Barnicha Ceara y Servio Tulio Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pellicce Motors Co., C. por A., y Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Martínez Rodríguez, por sí y por los Licdos. Edgar Barnichta Ceara y Servio Tulio Castaños Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez actuando en nombre y representación de Pellicce Motors Co., C. por A., y Seguros América, C. por A., en la cual no se exponen los medios de casación que a juicio de los recurrentes anularían la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa actuando a nombre y representación de Pellicce Motors Co., C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el que se desarrollan y exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de auto-

móvil ocurrido en la esquina formada por las avenidas Tiradentes y Pedro Henríquez Ureña, de Santo Domingo, en el que intervinieron un camión propiedad de Pellice Motors Co., C. por A., conducido por Fernando o Reynaldo Jiménez Lima, asegurado con Seguros América, C. por A., y un vehículo conducido por Abraham David Esmurdoc, de su propiedad, quien resultó agraviado conjuntamente con su esposa Sandra María Peralta y un hijo menor que les acompañaba, Abraham David Esmurdoc Peralta, estos dos últimos con lesión permanente, fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ambos conductores; b) que éste apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 26 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión recurrida; c) que en virtud de los recursos de apelación incoados por todas las partes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Richard Alejandro Benoit, a nombre y representación de CIVILCAD, S. A., en fecha 26 de febrero de 1997; b) Lic. Miguel Martínez Rodríguez, a nombre y representación de Abraham Esmurdoc, Sandra Peralta de Esmurdoc, y el menor Abraham Esmurdoc Peralta, en fecha 7 de marzo de 1997; c) Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Reynaldo Jiménez Lima, la compañía Seguros América, C. por A., en fecha 25 de febrero de 1997 contra la sentencia marcada con el número 18-C de fecha 5 de febrero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Reynaldo Jiménez Lima, cédula No. 001-0699796-8, residente en la calle San Rafael No. 41, Ens. Altagracia, Herrera, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de

Sandra María Peralta de Esmurdoc, Abraham David Esmurdoc y Abraham M. Peralta; y en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Abraham David Esmurdoc Salomón y Sandra María Peralta de Esmurdoc, por sí mismos y en sus calidades de padres del menor Abraham David Esmurdoc Peralta, a través de sus abogados Licdos. Edgar Barnichta Ceara, Miguel Martínez Rodríguez y el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán contra Reynaldo Jiménez Lima, Pellicce Motors Company, C. por A. y CIVILCAD, S. A., y/o Pedro Florimón Osorio, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Reynaldo Jiménez Lima, CIVILCAD, S. A. y/o Pedro Florimón Osorio, al pago de las siguientes sumas: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del menor Abraham David Esmurdoc Peralta, como justa reparación por las lesiones físicas experimentadas por él en el accidente de que se trata; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Abraham David Esmurdoc Salomón, como justa reparación por las lesiones físicas experimentadas por él a raíz del referido accidente; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Sandra María Peralta de Esmurdoc, como justa y adecuada reparación por las lesiones físicas sufridas por ella, a consecuencia del accidente de que se trata. Este tribunal rechaza la constitución en parte civil hecha en lo que se refiere a Pellicce Motors Company, C. por A., porque el fundamento de la responsabilidad del guardián, descansa en la posibilidad de tener la dirección, la guarda de la cosa y en el presente caso esta guarda había sido traspasada de manera regular a CIVILCAD en virtud del arrendamiento hecho con anterioridad al accidente. Se hace constar que este tribunal ha tenido a la vista comprobantes de los gastos médicos, fotografías y otros documentos que prueban la magnitud de las lesiones; **Tercero:** Se condena a Reynaldo Jiménez Lima, CIVILCAD, S. A., y/o Pedro Florimón Osorio, al pago de los intereses legales

de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Reynaldo Jiménez Lima, CIVILCAD, S. A., y/o Pedro Florimón Osorio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Edgar Barnichta Ceara, Miguel Martínez Rodríguez y el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Reynaldo Jiménez Lima, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61, ordinal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del Art. 463 del Código Penal; **TERCERO:** La corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida con relación a la demanda en responsabilidad civil incoada contra CIVILCAD, S. A., y Pedro Florimón Osorio, por improcedente y mal fundada; en consecuencia, condena al nombrado Reynaldo Jiménez Lima, por su hecho personal y a la entidad Pellicce Motors Company, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del nombrado Abraham David Esmurdoc Salomón; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de la señora Sandra M. Peralta de Esmurdoc; y c) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de los señores

Abraham David Esmurdoc Salomón y Sandra María Peralta de Esmurdoc, en su calidad de padres y tutores legales del menor Abraham David Esmurdoc Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al nombrado Reynaldo Jiménez Lima, y la entidad Pellicce Motors Company, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al nombrado Reynaldo Jiménez Lima, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Pellicce Motors Company, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Edgar Barnichta Ceara, Miguel Martínez Rodríguez y el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de las disposiciones del artículo 10 Ref. de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos para su examen, por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen que el prevenido sostuvo en las dos instancias de fondo que él trabajaba y sólo recibía órdenes de la empresa CIVILCAD, S. A., por lo que resulta inexplicable que se haya condenado a Pellicce Motors Co., C. por A., por el hecho de ser propietario del vehículo que conducía el prevenido, cuando no existía relación alguna entre ellos, puesto que el camión fue alquilado por CIVILCAD a Pellicce Motors Co., C. por A., y fue de la primera

que él lo recibió, y sólo ésta tenía capacidad para darle instrucciones y a quien estaba subordinado, pero;

Considerando, que está fuera de toda duda, en razón de que así quedó comprobado en el plenario, que el vehículo causante del accidente es propiedad de Pellice Motors Co., C. por A., empresa que lo arrendó ciertamente, pero tal como la Corte a-qua apreció correctamente el contrato de alquiler o arrendamiento carece de fecha cierta para ser oponible a los terceros, razón por la cual la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario del vehículo mantiene su vigencia y, además, dicho contrato contiene cláusulas que permiten a la empresa arrendadora del vehículo mantener el control y dirección del mismo; que por otra parte, Pellice Motors Co., C. por A., pudo combatir la presunción de comitencia que es *juris tantum*, probando que el prevenido no tenía ningún tipo de relación con esa empresa, pero no lo hizo de manera efectiva, ya que la sola declaración del chofer del vehículo no basta para destruirla, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes sostienen que al atribuir la condición de comitente de Fernando Jiménez Luna, han incurrido en el vicio de desnaturalización, pero;

Considerando, que tal como se ha expresado al responder los dos medios anteriores, la Corte a-qua apreció correctamente que la presunción de relación de comitente a preposé entre Pellice Motors Co., C. por A. y Fernando Jiménez Lima estaba configurada por la propiedad del vehículo, que conforme a la certificación de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) corresponde a aquella y no a CIVILCAD, S. A., como pretenden los recurrentes, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización, la Corte a-qua le dio una correcta interpretación a los hechos, por lo que procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Abraham David Esmurdoc Salomón y Sandra María Peralta, por sí y como padres del menor Abraham David Esmurdoc Peralta, en

los recursos de casación incoados por Pellice Motors Co., C. por A. y Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pablo Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Bircann Rojas.
Interviniente:	María Cristina Acosta y/o María Cristina Tejada.
Abogados:	Dr. Alejandro Francisco Mercedes y Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Díaz, prevenido, Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes y/o Dulcería Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de diciembre de 1995 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento de la Dra. Ana Roselia de León actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de enero de 1997 por el Dr. Luis Bircann Rojas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el 13 de enero de 1997 por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes y el Lic. Porfirio Veras Mercedes, en representación de María Cristina Acosta y/o María Cristina Tejada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 23 de marzo de 1994 en la ciudad

de La Vega cuando Juan Pablo Díaz Hiciano, conductor de la camioneta Datsun, placa No. 257-130, propiedad de Pedro María Abréu, asegurada por Seguros Pepín, S. A., perdió el control estrellándose contra un colmado y atropellando a una persona que se encontraba allí, por lo que resultaron personas lesionadas y daños a la propiedad; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 2 de septiembre de 1994 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Juan Pablo Díaz, Dulcería Reyes y/o Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan Pablo Díaz Hiciano, prevenido, Dulcería Reyes y/o Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes, personas civilmente responsables y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 336 de fecha 2 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Juan Pablo Díaz Hiciano de violar la Ley 241, en perjuicio de María Cristina Acosta y/o María Cristina Tejada; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Cristina Acosta y/o María Cristina Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Porfirio Veras M., Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., en contra de Juan Pablo Díaz Hiciano, prevenido, y Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes y/o Dulcería Reyes, persona civilmente responsable y oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a

Juan Pablo Díaz Hiciano, prevenido, y Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes y/o Dulcería Reyes, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de María Cristina Tejada, agraviada, por los daños físicos y morales ocasionados en su contra; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) valor a que asciende la mercancía destruida en el colmado propiedad de la agraviada; **Quinto:** Se condena además al Sr. Juan Pablo Díaz Hiciano, prevenido y Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes y/o Dulcería Reyes conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la indemnización principal a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena además a los Sres. Juan Pablo Díaz Hiciano, prevenido, y Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes y/o Dulcería Reyes, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras M. y Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños a consecuencia del presente accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, el cuarto que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada en la letra a, a María Cristina Tejada a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y la confirma en cuanto a la letra b; confirma además los ordinales quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Juan Pablo Díaz Hiciano y Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes y/o Dulcería María Reyes, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Mercedes Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Juan Pablo Díaz, prevenido, Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes y/o Dulcería Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivación falsa; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la evaluación del daño; falta de prueba del mismo; **Tercero Medio:** Violación y desnaturalización de la Ley No. 4117”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente “que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, pues las únicas declaraciones fueron las del prevenido, quien declaró que venía en un entaponamiento cuando el auto que le precedía frenó de golpe, para evitar chocarlo y ser chocado, saliéndose de la vía y perdiendo el control, lo que le hizo estrellarse contra un colmado; que siendo estas las únicas declaraciones que constaban en el proceso, no se sabe cómo la Corte a-qua infirió que el prevenido venía a gran velocidad”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como en el caso de la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización, han ejercido un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos; que, en ese orden, se advierte del estudio de la sentencia impugnada que las declaraciones del prevenido no fueron las únicas ofrecidas al plenario y ponderadas, sino que fueron escuchadas también otras personas en la instrucción de la causa, lo cual se deduce del siguiente considerando de la Corte a-qua: “Que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las personas que han significado conocer el hecho, se deja por establecido lo siguiente...”, por lo que la Corte a-qua,

según se observa, se basó en declaraciones de otras personas que conocieron los hechos; en consecuencia procede rechazar el medio esgrimido;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua redujo la indemnización otorgada a la parte civil constituida de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), manteniendo la concedida por la mercancía dañada, ascendente a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), sin ofrecer justificación de las mismas, sin especificar los objetos destruidos, ni describir los daños recibidos por la parte agraviada;

Considerando, que, en cuanto a lo argumentado sobre la indemnización otorgada a la parte civil constituida, se ha podido constatar que la Corte a-qua se limitó a confirmar la indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y a reducir la indemnización otorgada a la parte civil constituida, de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que no estaba en el deber de dar motivos especiales para justificar el monto de la indemnización otorgada, pero, no obstante, la Corte a-qua en sus consideraciones expuso lo siguiente: “...el prevenido para no ser chocado por un camión que venía detrás hizo un giro hacia la izquierda tan violento que perdió el control de su vehículo, sufrió un deslizamiento y después de tumbar varias matas de plátano, derribó una casa techada de zinc donde existía un comercio, en el cual se encontraba la señora María Cristina Acosta y/o María Cristina Tejada, quien resultó con las lesiones indicadas en el certificado médico expedido al efecto, siendo tan violento el impacto que la casa quedó totalmente destruida y el vehículo con daños y desperfectos de consideración, que María Cristina Acosta resultó con fractura de ambas ramas horizontales del maxilar inferior, fractura en región superciliar derecha, sección tendón extensor propios del primer dedo mano izquierda, fractura de los huesos propios de la nariz, sufriendo trastornos para articular palabra”; por lo que, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes desarrollan el tercer medio argumentando, en síntesis, que la Corte a qua condenó en costas a Seguros Pepín, S. A., violando y desnaturalizando la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, pues si bien la compañía aseguradora puede ser puesta en causa, no puede ser condenada a pagar las costas del proceso, a ella sólo le pueden ser oponibles las costas hasta el monto de la póliza, y no como en la especie que se le condenó al pago de ellas;

Considerando, que al analizar el dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que en el ordinal tercero de la misma se condena a la compañía aseguradora al pago de las costas, lo cual contraviene las reglas de derecho, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío este único aspecto del citado ordinal;

Considerando, que cuando se casa la sentencia por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Cristina Acosta y/o María Cristina Tejada en los recursos interpuestos por Juan Pablo Díaz, Pedro María Abréu y/o Antonio Reyes y/o Dulcería Reyes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero, únicamente en lo referente a la condenación al pago de las costas en cuanto a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Bircann Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero del 2000.
Materia: Criminal.
Recurrente: Manuel Castillo o Santana Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo o Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Respaldo 42 No. 45 del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Manuel Castillo y/o Santana Castillo en representación de sí mismo en fecha 16 de diciembre de 1998; b) Lic. Jesús Marte y Licda. Amantina Berigüete Otaño, en nombre y representación del nombrado Manuel Castillo y/o Santana Castillo en fecha 16 de diciembre de 1998, ambos contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público y en tal sentido se declara al acusado Francisco Lorenzo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 499710-2, residente en la calle 2da. No. 541, Sabana Perdida, Distrito Nacional, no culpable de violar los Arts. 5, literal a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos que se le imputan al nombrado Manuel Castillo y/o Santana Castillo, de violación a los Arts. 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50/88 (modificada por la Ley 17-95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los Arts. 5, letra a y 75, párrafo II de la referida ley; **Tercero:** Se declara al nombrado Manuel Castillo y/o Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Respaldo 42 No. 25, Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar el Art. 5, letra a de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia y en virtud de lo establecido por el Art. 75, párrafo II, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso en cuanto a Francisco Lorenzo de los Santos y se condena a Manuel Castillo y/o Santana Castillo al pago de las mismas; **Quinto:** Se ordena la destrucción de la porción de cocaína con un peso global de treinta y dos puntos seis (32.6) gramos, ocupados en el presente caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Manuel Castillo y/o Santana Castillo al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de febrero del 2000, a requerimiento del recurrente Manuel Castillo o Santana Castillo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre del 2001, a requerimiento de Manuel Castillo o Santana Castillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Castillo o Santana Castillo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Castillo o Santana Castillo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de febrero del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Doris Cordero Guerrero.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doris Cordero Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, pasaporte No. 1224216, domiciliada y residente en la calle 12 No. 12 del sector Buena Vista de la ciudad de La Romana, en su calidad de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Daniel Osiris Mejía, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, numeral 5to; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras Doris Cordero Guerrero, conduciendo un vehículo propiedad de Elvis A. Patiño Pérez, asegurado en Seguros América, C. por A., salía de reversa de la marquesina de su casa, atropelló a Julio Guzmán Montero, cabo, P. N., quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, produjo su sentencia el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 1998; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Doris Cordero Guerrero y Elvis Aquino Pérez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Doris Cordero Guerrero Mercedes y Elvis Aquino Pérez, através de su abogado, en contra de la sentencia dictada en fecha 26 de noviembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuyo dispositivo se copia continuación; **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Doris Cordero Guerrero, inculpada y Elvis Aquino Pérez, persona civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida señora Doris Cordero Guerrero,

de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Elsa María Acosta, por mediación del Dr. Ramón Agramonte Alcequiez, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo se condena a la señora Doris Cordero Guerrero, persona responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la señora Elsa María Acosta, por los daños materiales y perjuicios morales causados por el accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Julio Guzmán Montero; **Cuarto:** En cuanto a la licencia de conducir de la señora Doris Cordero Guerrero, sea cancelada por un (1) año; **Quinto:** Se condena a la señora Doris Cordero Guerrero, al pago de las costas civiles del presente caso con distracción y provecho en favor del Dr. Ramón Agramonte Alcequiez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara penal de la Corte de Apelación obrando por propia autoridad modificada la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara a la nombrada Doris Cordero Guerrero Mercedes, culpable de haber violado el artículo 49, numeral I de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio Guzmán Montero; **TERCERO:** Condena a la nombrada Doris Cordero Guerrero Mercedes al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de la prevenida Doris Cordero Guerrero Mercedes, por un período de (6) meses a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a derecho la constitución en parte civil hecha por la señora Elsa María Acosta, en su calidad de conyugal, de quien en vida respondía al nombre de Julio Guzmán Montero, y en cuanto al fondo se condena a la señora Doris Cordero Guerrero al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en fa-

vor de la señora Elsa María Acosta como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales que le fueron causados por motivo del accidente de que se trata, y en el perdió la vida el señor Julio Guzmán Montero, quien era esposo de dicha señora; **SEXTO:** Se condena a la señora Doris Cordero Guerrero Mercedes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y en provecho de Ramón Agramonte Alcequiez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Doris Cordero Guerrero, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Doris Cordero Guerrero, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo dispuesto por el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuan-

do los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Patricio Báez y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.
Interviniente:	Gregorio González Alvarez.
Abogado:	Dr. Martín Alcántara Bautista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Patricio Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1032214-1, domiciliado y residente en la calle 6ta. No. 12 del sector Villa Faro de esta ciudad, prevenido, Francisco Javier Vargas Toribio, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 1999 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz por sí y por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Martín Alcántara Bautista, en representación del interviniente Gregorio González Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 1999 a requerimiento de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por su abogada Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, el 11 de enero del 2000, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 1998 en la ciudad de San Cristóbal, cuando el camión marca Mack, placa No. LS-1402, propiedad de Gregorio González Álvarez, conducido por José Espinosa Florentino, asegurado por la General de Seguros, S. A., y el camión marca Mack, placa SB-0949, propiedad de Transporte Castor, C. por A., asegurado por Magna Compañía de Seguros, S. A., resultando los vehículos con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Gru-

po No. 1, el 30 de abril de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Patricio Báez, dominicano, cédula No. 001-1032214-1, residente en la calle 6ta. No. 12 Villa Faro, Santo Domingo, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido Patricio Báez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Espinosa Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 002-0075732-6, residente en la calle 3 No. 17, Pueblo Nuevo, S. C., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **CUARTO:** En cuanto al prevenido José Espinosa Florentino, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Gregorio González Álvarez, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a Francisco Javier Vargas Toribio y a la Compañía de Seguros Magna, S. A., a pagar al señor Gregorio González Álvarez una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del indicado accidente; **SEPTIMO:** Se condena Francisco Javier Vargas Toribio, y a la Compañía de Seguros Magna, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Martín Alcántara Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena a Francisco Javier Vargas Toribio al pago de los intereses legales de la indemnización, contados a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Magna, S. A., en la proporción y alcance de su

póliza de seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes en casación, intervino la sentencia dictada el 27 de septiembre de 1999 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia No. 688 de fecha 30 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo 1, por ser hecho en tiempo hábil conforme a la ley, interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, en cuanto al fondo se modifica la referida sentencia en su ordinal 6to. para que diga de la siguiente manera, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y desperfectos mecánico ocasionados al vehículo marca Mack, placa SB-0949, incluido, piezas, pintura, desabolladura, mano de obra, depreciación, lucro cesante, se confirma la referida sentencia en los demás aspectos”;

En cuanto a los recursos incoados por Patricio Báez, prevenido, Francisco Javier Vargas, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primero:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Falta de motivos. Falta de base legal. Irracionalidad de la indemnización acordada”;

Considerando, que los recurrentes argumentan, en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada carece de suficiente motivación que justifique su dispositivo, que además, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no contiene una relación de los hechos de la causa y del derecho aplicado, pues los artículos que expresa fueron violados por el prevenido, no se

relacionan en nada con los hechos; que, continúan alegando los recurrentes, el dispositivo de la sentencia impugnada no condena ni descarga a nadie, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que al analizar la sentencia del Juzgado a-quo, se advierte que éste sí dio motivos que justifican su decisión, cuando expuso lo siguiente: “ a) Que según declaraciones del coprevenido José Francisco Florentino, éste manifestó que el accidente tuvo lugar por el hecho de que el coprevenido Patricio Báez transitaba de este a oeste en un camión cargado de arena, y que en ese momento estaba el camino mojado por la lluvia, perdiendo el control del vehículo que retrocedió hacia atrás, impactando su vehículo que transitaba en la misma dirección; b) Que según declaraciones del prevenido Patricio Báez, mientras él transitaba en la dirección indicada, el camino estaba mojado por las lluvias que habían caído en esos días, y no podía subir por el peso de la arena que cargaba, puso la reversa y el camión se le fue hacia atrás, chocando el camión que venía detrás de él; c) Que el accidente se debió a que la vía estaba mojada y el camión se le devolvió al conductor Patricio Báez, en razón de que éste no tomó la precaución de lugar, ya que debió ponerlo en emergencia y frenar, no la reversa como lo hizo, porque detrás de él venía otro vehículo al cual chocó”; por lo que procede rechazar este aspecto del medio alegado; que en cuanto al argumento de que el fallo no descarga ni condena a nadie, carece de valor, toda vez que se aprecia que en la decisión se consignó lo siguiente: “Se confirma la referida sentencia en los demás aspectos”; y al examinar la sentencia de primer grado, se aprecia que ésta dice que se declara a Patricio Báez culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; razón por la cual dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su segundo medio, en síntesis, “que la sentencia impugnada incurrió en violación a las leyes, pues confirmó la sentencia de primer grado, la cual en sus ordinales sexto y séptimo condena a Magna Compañía de

Seguros, S. A., conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones otorgadas a favor del agraviado y al pago de las costas civiles, lo cual es improcedente, ya que a la entidad aseguradora sólo se le puede hacer oponible la sentencia en lo concerniente al aspecto civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente ésta confirma la del tribunal de primer grado, en cuyo dispositivo se observa que se condena a la persona civilmente responsable y a la entidad aseguradora al pago de una indemnización y al pago de las costas civiles, lo cual no se ajusta a la ley, pues a esta última sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa; pero, también se observa en dicha sentencia que en su ordinal noveno se ordena que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora hasta el monto asegurado, subsanando así lo decidido en los ordinales 6to. y 7mo., por lo que sólo procede casar los citados ordinales 6to. y 7mo. de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a Magna Compañía de Seguros, S. A;

Considerando, que en el último aspecto del segundo medio, los recurrentes alegan que el Juzgado a-quo impuso a la persona civilmente responsable una indemnización irrazonable, pues no tomó en consideración que el camión tenía 22 años de uso, ni tomó en cuenta su valor real, así como tampoco que dicho vehículo no fue totalmente destruido, sino que al contrario los daños fueron menores;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir su reparación; que en la especie, el tribunal de alzada redujo la indemnización otorgada a la parte civil constituida por el tribunal de primer grado, exponiendo en el dispositivo de la sentencia lo siguiente: “En cuanto al fondo se modifica la referida sentencia en su ordinal sexto para que diga de la siguiente manera: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa

reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo marca Mack, placa SB-0949, incluido, piezas, pintura, desabolladura, mano de obra y lucro cesante”; por lo que al reducir la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, el Juzgado a-quo hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los daños; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gregorio González Álvarez en los recursos incoados por Patricio Báez, Francisco Javier Vargas Toribio y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 1999 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío los ordinales 6to. y 7mo. de la sentencia recurrida, sólo en lo referente a Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Patricio Báez, Francisco Javier Vargas y Magna Compañía de Seguros, S. A., en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Rafael Mateo Suárez.
Abogado:	Lic. José Alvarez.
Interviniente:	Negociado de Vehículos, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Nelson Rosario Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Mateo Suárez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0028711-5, domiciliado y residente en la avenida J. Armando Bermúdez No. 40 de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. José Álvarez actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación;

Visto el escrito de intervención de Negociado de Vehículos, S. A., (NEVESA), suscrito y depositado el 23 de agosto del 2001 por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Nelson Rosario Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Negociado de Vehículos, S. A., por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de José Rafael Mateo Suárez, por violación a la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando ésta una sentencia en atribuciones correccionales el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de José Rafael Mateo Suárez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a José Rafael Mateo Suárez, culpable de violar el artículo 48 inciso e de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio de la compañía Negociado de Vehículos; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a José Rafael Mateo Suárez, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) de multa; **CUARTO:** Se condena a José Rafael Mateo al pago de las costas penales del proceso; En

el aspecto civil: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Negociado de Vehículos, S. A., a través de su abogado apoderado Lic. Manuel Espinal Cabrera en contra de José Rafael Mateo Suárez, por haber sido hecha conforme a la normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a José Rafael Mateo Suárez al pago de Setenticinco Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$75,430.00) en provecho de Negociado de Vehículos, S. A., a título de devolución de la suma consignada en el contrato de venta condicional objeto de la presente litis; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a José Rafael Mateo Suárez al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en provecho de Negociado de Vehículos, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ésta a causa del hecho delictuoso cometido por el prevenido; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a José Rafael Mateo Suárez, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria, de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a José Rafael Mateo Suárez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”; b) que del recurso de oposición interpuesto por José Rafael Mateo Suárez, intervino el fallo dictado por el tribunal citado precedentemente, en sus atribuciones correccionales el 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que inconforme con este fallo el prevenido José Rafael Mateo Suárez, interpuso recurso de apelación contra el mismo, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual produjo la sentencia hoy impugnada; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, inadmisibles por improcedentes, infundados y carentes de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Polo, abogado que actúa a nombre y representación del prevenido José Rafael Mateo Suárez, contra la sentencia correccional No. 632 de fecha

25 de noviembre de 1997, dictada por la Magistrada Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primer**o: Se declara inadmisibile, el recurso de oposición hecho contra la sentencia No. 267-Bis de fecha 26 de septiembre de 1997, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo II de la Ley 483; **Segundo**: Se confirma la sentencia No. 267-Bis de fecha 26 de septiembre de 1997; **Tercero**: Se condena a José Rafael Mateo Suárez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las costas civiles en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma haberlas avanzado’; **SEGUNDO**: Debe condenar y condena a José Rafael Mateo Suárez al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
José Rafael Mateo Suárez, prevenido:**

Considerando que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Mateo Suárez fue condenado a un (1) año de prisión correccional y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) de multa, y en el expediente no existe constancia alguna de que se haya constituido en prisión, ni tampoco de que haya obtenido en su favor libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), en el recurso incoado por José Rafael Mateo Suárez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Nelson Rosario Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Orides Ogando Amador.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orides Ogando Amador, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 56388 serie 12, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 17, parte atrás, del ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación del nombrado Orides Ogando Amador, en fecha 1ro. de diciembre de 1998, en contra de la sentencia marcada con el No. 1516-98 de fecha 27 de noviembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber

sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al acusado Orides Ogando Amador, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Edwin Martínez Rosa; en consecuencia, se le condena a once (11) años de reclusión y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Eduardo Martínez y Dulce María Rosa Amparo, padres del occiso, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto por la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los persiguietes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Emilio Liberato Torres, Carmelita Tavárez Ramos y Pedro García Fermín, por haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles las conclusiones de la parte civil constituida en lo referente al aumento de la indemnización en razón de que no recurrió en apelación de la sentencia que fijó el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Orides Ogando Amador, a sufrir la pena de once (11) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Orides Ogando Amador, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto del 2001, a requerimiento del re-

currente Orides Ogando Amador, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de noviembre del 2001 a requerimiento de Orides Ogando Amador, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Orides Ogando Amador ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Orides Ogando Amador del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de agosto del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María de Jesús Gil Duvergé.
Abogado:	Lic. Dionisio de Jesús Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Jesús Gil Duvergé, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 262728 serie 31, domiciliada y residente en la calle N Manzana B No. 1 del sector Los Reyes de esta ciudad, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. Dionisio de Jesús Rosa, a nombre y representación de la recurrente María de Jesús Gil Duvergé, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1998 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados María de Jesús Gil Duvergé (a) Jesusa y un tal Luis Fernández (prófugo), imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 23 de febrero de 1999 decidió mediante providencia calificativa No. 46-99 rendida al efecto, enviar a los acusados al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 9 de abril de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la acusada María de Jesús Gil Duvergé, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago el 30 de agosto de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa López, en representación de la nombrada María de Jesús Gil Duvergé, en contra de la

sentencia No. 189 de fecha 9 de abril de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **Primero:** Se declara a María de Jesús Gil Duvergé, culpable de violar el artículo 5-a de la Ley 50-88; **Segundo:** Se condena a María de Jesús Gil, a cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a María de Jesús Gil Duvergé, al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Se ordena la incautación e incineración de la droga ocupada, consistente en 23 porciones de cocaína con 12.5 gramos; **Quinto:** Se ordena la incautación del celular Motorola modelo 99424LNKEA, por constituir cuerpo de delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar y condena a María de Jesús Gil Duvergé, al pago de las costas de procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
María de Jesús Gil Duvergé, acusada:**

Considerando, que la recurrente María de Jesús Gil Duvergé, en su preindicada calidad de acusada, interpuso en fecha 13 septiembre de 1999 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 30 de agosto de 1999, por lo que es obvio que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “ El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por María de Jesús Gil Duvergé, es inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María de Jesús Gil Duvergé contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente María de Jesús Gil Duvergé al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 1999.
Materia: Criminal.
Recurrente: Dulce Miledys Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Miledys Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 205780 serie 80, domiciliada y residente en la calle Dinorah No. 15, parte atrás, del sector de Los Guandules, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por la Dra. Nelsi Matos Cuevas, a nombre y representación de la nombrada Dulce Miledys Medina, en fecha 11 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del mi-

nisterio público en todas sus partes. Se declara culpable a la Sra. Dulce Miledys Medina de violar las disposiciones de la Ley 50-88, en sus artículos 5, letra a; 75 párrafo II, y 41 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incineración de la droga; **Tercero:** Se condena a la acusada al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Dulce Miledys Medina, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de agosto de 1999 a requerimiento de la recurrente Dulce Miledys Medina, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2001 a requerimiento de Dulce Miledys Medina, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Dulce Miledys Medina ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Dulce Miledys Medina del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones crimi-

nales el 28 de julio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de mayo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Eduardo Pérez Ruiz y Juliana Piña.

Abogado: Dr. Hipólito Moreta Félix.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Pérez Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 091-0001857-2, domiciliado y residente en la sección de La Colonia de Guancho en el municipio de Oviedo provincia de Pedernales, y Juliana Piña, parte civil constituida, contra la sentencia No. 141-2000 dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2000 a requerimiento del Dr. Hipólito Moreta Félix, en nombre y representación de Eduardo Pérez Ruiz y Juliana Piña, recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 4 de marzo de 1999 por el señor Eduardo Pérez Ruiz contra Cesarín Matos Carrasco y Yanelis Matos Carrasco, acusados de haber dado muerte a su hijo Wilkin Pérez Piña de 17 años de edad, hecho ocurrido en la sección de Juancho del municipio de Oviedo, Pedernales, en fecha 21 de febrero de 1999; que en fecha 4 de marzo de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Cesarín Matos Carrasco, Yanelis Matos Carrasco y un tal Ratón (prófugo), y apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales a fin de que realizara la sumaria correspondiente, envió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 17 de mayo de 1999, al tribunal criminal a los acusados; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó su sentencia el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la nombrada Yanelis Matos Carrasco, se varía la calificación del expediente, de violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 309 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercialización de armas, por la de violación del artículo 59 del Código Penal, y se le declara culpable de violar tal artículo; y en consecuencia, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se le condena a su-

frir la pena de siete (7) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Cesarín Matos Carrasco, culpable de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercialización de armas; **TERCERO:** Se condena al acusado Cesarín Matos Carrasco, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** En cuanto a la forma de la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Eduardo Pérez Ruiz y Juliana Piña (padre del occiso), contra el acusado y la prevenida, Cesarín Matos Carrasco y Yanelis Matos Carrasco, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, se declara regular y válida; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al acusado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales que su acción ha causado a dicha parte civil constituida; **SEXTO:** Se condena al acusado Cesarín Matos Carrasco, al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando la distracción de las primeras en favor y provecho del Dr. Hipólito Moreta Félix, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 30 de mayo del 2000 el fallo hoy impugnado con motivo del recurso de alzada elevado por el acusado Eduardo Pérez Ruiz, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y la parte civil constituida, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el señor Eduardo Pérez Ruiz, parte civil constituida y el acusado Cesarín Matos Carrasco, contra la sentencia criminal No. 25-99, dictada en fecha 30 de julio de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Perdenales, cuyo dispositivo figura co-

piado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal y pecuniaria impuesta a los acusados Cesarín Matos Carrasco y Yanelis Matos Carrasco; y consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a diez (10) años de reclusión y un (1) año de prisión correccional, respectivamente, y ambos al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) solidariamente, en favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma en sus además aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hipólito Moreta Félix, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Eduardo Pérez Ruiz y Juliana Piña, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades de parte civil constituida, en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustentan dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar nulo su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eduardo Pérez Ruiz y Juliana Piña contra la sentencia No. 141-2000 dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Edward Vásquez Quezada.
Abogado:	Lic. Fermín Marte R.
Intervinientes:	Joanny R. Santos Grullón y Margarita Lebrón Martínez.
Abogado:	Lic. Isidro Jiménez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edward Vásquez Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 151848 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 19 de Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, prevenido; Justo A. León Acevedo, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto del 2001 por el Lic. Isidro Jiménez G., abogado de la parte interviniente Joanny R. Santos Grullón y Margarita Lebrón Martínez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Fermín Marte R., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Danos Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 8 de diciembre de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Edward Vásquez Quezada y Joanny Santos Grullón, imputados de haber violado la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer el fondo de la inculpación, el 24 de febrero de 1998 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, las personas civilmente responsables y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 23 de septiembre de 1999, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Edward Vásquez Quezada (prevenido), Justo A. León Acevedo (persona civilmente responsable) y la Cía. Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 698 de fecha 24 de febrero de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Edward Vásquez Quezada, por no comparecer en audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Edward Vásquez Quezada, culpable de violar los artículos 123, 65, 49, letra c de la Ley 241, por lo que se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal en su escala 6ta.; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Joanny Vásquez Santos, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Joanny Santos; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Edward Vásquez Quezada, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Margarita Lebrón M. y Joanny R. Santos Grullón, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Isidro Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Justo A. León Acevedo, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00),

a favor de los señores Margarita Lebrón Martínez y Joanny R. Santos Grullón; **Tercero:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Justo A. León Acevedo, al pago de las costas penales del procedimiento ordenando su distracción de las mismas en provecho del Lic. Isidro Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Edward Vásquez Quezada, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con excepción del ordinal cuarto del aspecto civil, en lo referente a las costas penales, el cual debe ser revocado; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Edward Vásquez Quezada al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Edward Vásquez Quezada conjuntamente con Justo A. León Acevedo, en sus referidas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles a favor de los licenciados Isidro Jiménez y Juan María Siri Siri, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó el daño”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Justo A. León Acevedo, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Edward Vásquez Quezada, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Edward Vásquez Quezada en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 8 de diciembre de 1994 se produjo un accidente de tránsito entre el camión placa No. C266-302 conducido por Edward Vásquez Quezada, propiedad de Justo A. León Acevedo, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., y el carro marcha Honda placa No. P192-767 propiedad de Margarita Lebrón Martínez, resultando sus acompañantes María Elena Rosa, Angel Isabel Taveras y Anyelina Guzmán, con golpes y heridas y los vehículos con desperfectos; b) Que el conductor del vehículo Honda Joanny Santos, le expuso al tribunal de primer grado lo siguiente: “Yo venía de Jarabacoa, de buscar flores, fue en las proximidades de Amprosán, andábamos 5 personas en el carro, el camión se

cuadró y se me estrelló con el bomper. Yo traté de girar hacia la derecha, quizás la lluvia fue la causante del accidente... ”; c) Que el prevenido Edward Vásquez Quezada, chofer del camión, le expuso a la Policía Nacional lo siguiente: “Señor, mientras yo transitaba en dirección de oeste a este por la autopista Duarte, al llegar frente a Wendy Motors, estaba cayendo un fuerte aguacero y había poca visibilidad, el camión me haló un poco hacia la izquierda y en eso venía ese carro en esa dirección y le di en el lado lateral izquierdo. No resultó el camión con daños mecánicos”; d) Que el único responsable del accidente lo fue el conductor del camión, puesto que si hubiera tomado las previsiones de lugar, ya que conducía, como él mismo declaró, bajo un aguacero, no ocurre el accidente. Que es la misma Ley 241 sobre tránsito que señala que se debe conducir tomando en consideración el lugar, el tiempo y otros factores que puedan provocar accidentes; e) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte aquá, al imponerle al prevenido una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Edward Vásquez Quezada, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Joanny R. Santos Grullón y Margarita Lebrón Martínez en los recursos de casación interpuestos por Edward Vásquez Quezada, Justo A. León Acevedo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1999 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Justo A. León Acevedo y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Edward Vásquez Quezada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Isidro Jiménez G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón o Monzón Henríquez.
Abogado:	Lic. Elvin Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Ernesto Gómez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1383059-0, técnico en refrigeración, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 40 parte atrás del sector Villa Duarte de esta ciudad y Martín Mozón o Monzón Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó No. 5 del ensanche Isabelita de esta ciudad, ambos en su calidad de acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2001 a requerimiento de Angel Ernesto Gómez Rivera, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2001 a requerimiento de Martín Mozón o Monzón Henríquez, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero del 2001 a requerimiento del Lic. Elvin Valdez, en nombre y representación de Angel Ernesto Gómez Rivera, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 25 de agosto de 1998, mediante oficio del comandante del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional fueron sometidos a la justicia los nombrados Angel Ernesto Gómez Rivera, Martín Mozón Henríquez o Erickson Alexander Valera (a) Martín y unos tales Vale, Carlos, Chulo, Papi y Glenys (estos 5 últimos prófugos), por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que di-

cho funcionario apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria de ley, dictando el 7 de diciembre de 1998, la providencia calificativa No. 236-98 mediante la cual envió al tribunal criminal a Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón Henríquez, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada del fondo del asunto la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 1999 la sentencia hoy impugnada; d) que ésta fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2001, con motivo de los recursos de apelación incoados por los acusados y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús Fragoso de los Santos, en representación del nombrado Angel Ernesto Gómez Rivera, en fecha 26 de febrero de 1999; b) el nombrado Martín Mozón Henríquez, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de marzo de 1999; ambas, en contra de la sentencia No. 36-99 de fecha 26 de febrero de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Angel Ernesto Gómez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, provisto de la cédula de identidad y electoral No 001-1383059-0, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lupe-rón No. 40 (parte atrás), sector Villa Duarte, y Martín Mozón Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle Caamaño Deñó No. 5, ensanche Isabelita, culpables del crimen de Asociación de Malhechores, robo agravado en casa habitada y camino público, porte y tenencia ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de los señores José Esmeraldo Veloz Maldonado y José Agustín Ramos Fernández; en consecuencia, los condena a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión a cada uno; **Segun-**

do: Condena además a los acusados al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Martín Mozón Henríquez y Angel Ernesto Gómez Rivera, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón o Monzón Henríquez, acusados:

Considerando, que los recurrentes Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón o Monzón Henríquez en el momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) Que en fecha 4 de agosto de 1998 el señor José Esmeraldo Veloz Maldonado, interpuso una querrela formal por ante la Policía Nacional, en contra de los nombrados Martín Mozón Henríquez o Erizon Alexander Valera, y unos tales Alcibíades y El Vale, por el hecho de que el 27 de junio de 1998, mientras se encontraba vendiendo víveres a bordo del camión, en el mercado del sector Los Guandules del D. N., éstos se presentaron a bordo de un carro rojo, solicitándole la compra de todas las mercancías si lo llevaba al poblado de Bayaguana, R. D., partiendo al lugar junto con su ayudante, y cuando estaban próximo a ese lugar los encañonaron con sendas pistolas, manifestándoles que era un asalto, amordazándoles los pies, las manos y boca con cinta adhesiva, emprendiendo la huida en el camión; b) Que

en fecha 6 de agosto de 1998, el señor Ventura Gómez Pérez, interpuso querrela en contra de los nombrados Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón Henríquez, por el hecho de que éstos junto a otro sujeto y una mujer, la noche del 30 de julio de 1998 mientras se encontraba laborando como taxista de la compañía Taxi Oriental, pidieron un taxi, lo abordaron y lo encañonaron con una pistola y un revólver, lo despojaron de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00) en efectivo, lo desmontaron del carro marca Toyota Corolla, color gris, placa No. AB-5287 y emprendieron la huida; c) Que en fecha 20 de junio de 1998, el señor Agustín Ramos Fernández interpuso una denuncia por ante la Policía Nacional, de que mientras se encontraba en la marquesina de su residencia, se presentaron en un carro marca Toyota Corolla, cinco (5) elementos desconocidos, todos armados de pistolas y revólveres, y lo despojaron de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) en efectivo, así como del revólver de su propiedad marca Taurus, calibre 38, emprendiendo la huida en el carro en que andaban; d) Que los nombrados Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón fueron detenidos mediante un operativo realizado por miembros de la Policía Nacional mientras abordaban el carro marca Toyota Corolla, color gris, placa No. AB-5287, y al ser registrados, al segundo se le ocupó el revólver marca Taurus, calibre 38, No. 1324946; e) Que reposa en el expediente una certificación de lo que la Policía Nacional denomina rueda de detenidos, en el cual consta que ante un representante del ministerio público fueron presentados los nombrados Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón e identificados por los denunciados José Esmeraldo Veloz y José Agustín Ramos Fernández como las personas que los habían interceptado y asaltado; f) Que por los medios de prueba aportados a la instrucción de la causa, del análisis de las circunstancias que se plantean en los hechos, de las propias declaraciones de los inculcados ante el juez de instrucción, así como ante este tribunal de juicio, los nombrados Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón Henríquez se asociaron con la finalidad de cometer hechos delictivos, pues al señor José Esmeral-

do Veloz Maldonado lo despojaron de un camión lleno de víveres y la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), además lo ataron de pies y manos con cinta adhesiva, no solamente a él sino también a su ayudante llamado Ramón, dejándolos abandonados en unos cañaverales del poblado de Bayaguana, y al señor Ventura Gómez Pérez le sustrajeron su carro de taxi y la suma de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00), utilizando para la comisión de los robos armas de fuego; g) Que al ser detenidos los procesados, se les ocupó el vehículo automóvil marca Toyota Corolla, placa No. AB-5287, sustraído al señor Ventura Gómez Pérez, y al nombrado Martín Mozón Henríquez se le ocupó el revólver marca Taurus, calibre 38, No. 1324946, el cual portaba sin permiso, lo que prueba la existencia de una violación a las disposiciones legales establecidas en el artículo 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón o Monzón Henríquez los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por la Ley 36 y los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, siendo la escala mayor de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los acusados a ocho (8) años de reclusión a cada uno, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Angel Ernesto Gómez Rivera y Martín Mozón o Monzón Henríquez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Anthony Ruiz Peña.
Abogado:	Dr. Carlos José Espíritusanto.
Interviniente:	Federico A. Bueno Estévez.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Ruiz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-906736-3, domiciliado y residente en la calle Barahona No. 274 de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1999 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de julio de 1999 por el Dr. Carlos José Espíritusanto, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Federico A. Bueno Estévez, depositado por su abogado el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, el 29 de agosto del 2001, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 1997 en la ciudad de Santo Domingo, entre los vehículos siguientes: el automóvil Mitsubishi, placa No. AM-6593, propiedad de Domingo A. García, asegurado por Autoseguro, S. A., conducido por Federico A. Bueno Estévez, y la camioneta marca Toyota, placa No. LE-8361, propiedad de Requena Dealer, conducida por Anthony N. Ruiz Peña, sin seguro, resultando los vehículos con desperfectos y una persona lesionada; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1998 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Anthony Ruiz Peña, intervino el fallo dictado el 15 de julio de 1999 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto

en fecha 7 de diciembre de 1998 por el Lic. César Díaz Bautista, a nombre y representación del señor Anthony N. Ruiz Peña, contra la sentencia No. 217-98 de fecha 23 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma y el fondo, litigado entre Anthony N. Ruiz Peña y Federico A. Bueno Estévez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de Anthony N. Ruiz Peña, por no comparecer, no obstante citación legal; **Tercero:** Debe declarar y declara al prevenido Anthony N. Ruiz Peña, culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49; 61, inciso c; 65, 67, ordinal 4 y 74 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por haber cometido la falta preponderante en el accidente; **Cuarto:** Debe declarar y declara al prevenido Federico A. Bueno Estévez, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga de toda culpabilidad penal en el presente caso; **Quinto:** Que debe condenar y condena al prevenido Anthony N. Ruiz Peña, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en la presente instancia y se descarga de ellas al prevenido Federico A. Bueno Estévez, por haber sido parte gananciosa en el proceso; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Bernardo Coplín, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión’; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todos sus ordinales la sentencia No. 217-98 de fecha 23 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, recurrida en apelación por el Lic. César Díaz Bautista, a nombre y representación del señor Anthony Ruiz Peña”;

**En cuanto al recurso de
Anthony Ruiz Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Anthony Ruiz Peña en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dio, en síntesis, la siguiente motivación: “Que del estudio del expediente y las declaraciones de los coprevenidos, tanto en la Policía Nacional, como en la audiencia ante el tribunal de primer grado, como las vertidas ante este tribunal, se ha podido establecer lo siguiente: a) que en fecha 31 de agosto de 1997, el automóvil conducido por Federico A. Bueno Estévez, al llegar a la intersección formada por las calles Ramón Marrero Aristy y la Presidente Vásquez, produjo un choque con la camioneta conducida por Anthony A. Ruiz Peña, resultando ambos vehículos con daños y el menor Lennon Miguel Bueno, lesionado; b) que la causa eficiente y determinante del accidente de fecha 31 de agosto de 1997, que nos ocupa, fue la falta cometida por Anthony N. Ruiz Peña, al intentar rebasar próximo a una esquina, tal como lo declaró al momento de levantar el acta policial, versión coincidente con la vertida en audiencia, cuando declaró lo siguiente: “Que le rebasaba a un vehículo que le antecedió”, violando el artículo 67, numeral 4, de la Ley No. 241, el cual dice: “No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o treinta metros antes de ésta”; también violó el artículo 74, por cuanto el tribunal aprecia que el automóvil Mitsubishi, chocado lateralmente, ya había entrado a la intersección. Igualmente este tribunal infiere que Anthony N. Ruiz Peña, conducía a exceso de velocidad, cuando declaró, lo siguiente: “Al momento de rebasarlo a dos vehículos que transitaban delante de mí”; lo cual supone que obviamente tiene que imprimirle más veloci-

dad a su vehículo, además fue temerario al conducir de manera descuidada y atolondrada, violando los artículos 65 y 49 de la citada ley, al resultar lesionado un menor, por la manera torpe, imprudente y negligente de su parte, por lo que procede declararlo culpable de violar los artículos 49; 61, inciso c, y 65 de la Ley 241; en consecuencia, procede confirmar el dispositivo de la sentencia impugnada”; por todo lo cual se advierte que el Juzgado a-quo ofreció motivos que justifican su decisión, por tanto procede rechazar el recurso incoado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo configuran el delito de violación al artículo 49, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece prisión correccional de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare una o más personas con lesiones o enfermedad que imposibilitare para dedicarse al trabajo por un tiempo no menor de diez días, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo al imponer al prevenido un (1) mes de prisión correccional y una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al recurrente se ha podido establecer que ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ninguna violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Federico A. Bueno Estévez en el recurso incoado por Anthony Ruiz Peña, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1999 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Bienvenido Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Mayobanex Martínez.
Interviniente:	Carlos Manuel Batista Acevedo.
Abogados:	Licdos. Marino de la Cruz Jiménez y Antonio Batista Acevedo y Dres. Pedro Virgilio Tavárez y Anselmo Brito Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 23267 serie 34, domiciliado y residente en la calle Román de Peña No. 10 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido; Luis Mauricio Santana, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago el 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marino de la Cruz Jiménez y Antonio Batista Acevedo, por sí y por los Dres. Pedro Virgilio Tavárez y Anselmo Brito Alvarez, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1998 a requerimiento del Lic. Ramón Mayobanex Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los siguientes medios: “ 1.- Falta de base legal; 2.- Falta de motivos”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 31 de mayo de 1995 mientras el minibús conducido por Héctor Bienvenido Pérez, propiedad de Luis Mauricio Santana y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba en dirección sur a norte por la avenida María Trinidad Sánchez del municipio de Esperanza, provincia Valverde, chocó con la motocicleta conducida por Juan Antonio Peña Santos y atropelló a Carlos Manuel Batista Acevedo, resultando el primero fallecido a consecuencia de traumatismos severos del cráneo, y el segundo con fractura del húmero derecho y traumas en diversas partes del cuerpo curables después de 90 y antes de 120 días, según certi-

ficados del médico legista; b) que el conductor del minibús fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando dicho tribunal su sentencia el 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación de Héctor Bienvenido Pérez, prevenido, de Luis Mauricio Santana, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 572 de fecha 23 de abril de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; por haberlo incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara el prevenido Héctor Bienvenido Pérez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Antonio Peña (fallecido) y Carlos Manuel Batista Acevedo; **Tercero:** Condena al prevenido Héctor Bienvenido Pérez a un (1) año de prisión correccional al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Héctor Bienvenido Pérez, por un periodo de un (1) año; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Carlos Manuel Batista Acevedo, en contra del prevenido Héctor Bienvenido Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, y contra el señor Luis Mauricio Santana, en su calidad de persona civilmente res-

ponsable y contra La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena conjuntamente a Héctor Bienvenido Pérez y Luis Mauricio Santana, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y en provecho del Sr. Carlos Manuel Batista Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente que se trata; b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución, a título de indemnización suplementaria; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 930-519, propiedad del Sr. Luis Mauricio Santana; **Octavo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido y de La Monumental de Seguros, C. por A., Lic. Freddy Omar Núñez Matías'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Héctor Bienvenido Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena, al prevenido Héctor Bienvenido Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Héctor Bienvenido Pérez, prevenido, y Luis Mauricio Santana, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, del procedimiento, ordenando la distracción de los Licdos. Anselmo Brito

Alvarez, Pedro Virgilio Tavárez y Antonio Batista Acevedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto a los recursos de Luis Mauricio Santana, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Héctor Bienvenido Pérez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Héctor Bienvenido Pérez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la sentencia a los fines de determinar si en la misma la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Héctor Bienvenido Pérez a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que ex-

ceda de seis (6) meses de prisión correccional intentar el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secretaría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Batista Acevedo en los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Pérez, Luis Mauricio Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Héctor Bienvenido Pérez; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Luis Mauricio Santana y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Héctor Bienvenido Pérez al pago de las costas penales y a éste y a Luis Mauricio Santana al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marino de la Cruz Jiménez y Antonio Batista Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Damián Aric Mercedes Hernández.
Abogada:	Licda. Ana Josefina Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Aric Mercedes Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0340824-5, domiciliado y residente en la carretera de Jánico No. 99, km. 4 ½ Bella Vista del municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 454 de fecha 3 de agosto de 1998, rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el primero en fecha 4 de septiembre de 1998, incoado

por el Dr. Santos Casado, en representación de Rafael Esmely Silverio; y el segundo en fecha 7 de septiembre de 1998, interpuesto por la Licda. Mena Martina Colón, en representación de Damián Aric Mercedes Hernández, por haber sido incoados dentro de las normas procesales vigentes que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara a Rafael Esmely Silverio, culpable de violar los artículos 5-a de la Ley 50-88, en la categoría de distribuidor; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Rafael Esmely Silverio a tres (3) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Tercero:** Que debe declarar y declara a Damián Aric Mercedes Hernández, culpable de violar el artículo 5-a en la categoría de traficante y el artículo 6-a de la Ley 50-88; se condena a Damián Aric Mercedes Hernández, a siete (7) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Damián Aric Mercedes Hernández y Rafael Esmely Silverio al pago de las costas del proceso; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la incautación e incineración de una porción de cocaína de un peso de 1.7 gramos, una porción de marihuana con un peso de 1.1 gramos y una porción de cocaína con un pesos de 14.3 gramos; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena la incautación de un celular marca Motorola Microtac 650 con su cargador, un beeper color azul, una pistola marca Lorcin, modelo L25, calibre 25, No. 310697, 2 cajas de tiros de 9 milímetros y el carro marca Honda, año 1984, color gris, placa No. AJ-9045, chasis No. JHMAK5438ES008955, por constituir cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado Rafael Esmely Silverio, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75 de la Ley 50-88, en la categoría de simple posesión, y al nombrado Damián Aric Mercedes Hernández, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en la categoría de traficante; en consecuencia, condena a Rafael Esmely Silverio a un (1) año y

seis (6) meses de prisión y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa y a Damián Aric Mercedes Hernández a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los nombrados Rafael Esmely Silverio y Damián Aric Mercedes Hernández, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 1999 a requerimiento de la Licda. Ana Josefina Rosario, a nombre y representación de Damián Aric Mercedes Hernández, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre del 2001 a requerimiento de Damián Aric Mercedes Hernández, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Damián Aric Mercedes Hernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Damián Aric Mercedes Hernández del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Reynaldo Metivier.
Abogado:	Lic. Sergio Ramón Muñoz Placencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reynaldo Metivier, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1366391-8, domiciliado y residente en Río Seco de la jurisdicción de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic.

Sergio Ramón Muñoz Placencia, en nombre y representación del recurrente Juan Reynaldo Metivier, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre de 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el nombrado Juan Reynaldo Metivier (a) Botija, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para instruir la sumaria correspondiente, el 20 de diciembre de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar por ante el tribunal criminal al acusado Juan Reynaldo Metivier; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 2 de marzo del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representado por su Abo-

gado Ayudante César Coronado, contra la sentencia criminal No. 42, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Juan Reynaldo Metivier (a) Botija, acusado de violar la Ley 50-88, como no culpable de haber violado los Arts. 5-a y 75, párrafo II de la vigente Ley 50-88; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se le declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Reynaldo Metivier de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de (5) cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se confisca la cantidad de once punto siete (11.7) gramos de cocaína, el vehículo Toyota Corolla, color dorado, modelo 1985, placa No. AJ- AW33, chasis AE- 82-3197887, y la cantidad de Doscientos Pesos (RD\$200.00), como cuerpo de delito; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Juan Reynaldo Metivier, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Reynaldo Metivier, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente

aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 28 de octubre del año 1999, el Lic. Fausto Antonio Caraballo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, acompañado de agentes de la D. N. C. D., realizó un allanamiento en la residencia del señor Juan Reynaldo Metivier, ubicada en el paraje Río Seco, sección Arenoso, del municipio de La Vega, ocupando en el carro marca Toyota, color dorado, año 1995, en el asiento izquierdo delantero, debajo de éste, una sustancia blanca con un peso de 12.6 gramos, según se pudo comprobar con una balanza digital, y la cantidad de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) Que la infracción se ha establecido en virtud del referido allanamiento, y después de haberse determinado por el análisis del Laboratorio de Criminalística que la sustancia blanca ocupada es cocaína; c) Que el acusado Juan Reynaldo Metivier en todo momento ha sostenido que el carro descrito precedentemente es de su propiedad y que en el día del allanamiento sólo él lo había conducido en el viaje que realizó a la ciudad capital, lo que descarta la posibilidad de que un tercero hubiera tenido la guarda del vehículo en ese día; d) Que consta en el expediente un acta de allanamiento o visita domiciliaria de fecha 28 del mes de octubre del año 1999, la cual se sustenta a sí misma, toda vez que no pudo ser contradicha de manera fehaciente, ni invalidada por el acusado contra quien se opera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de distribución o venta de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Juan Reynaldo Metivier, a (5) cinco años de reclusión y una multa

de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Reynaldo Metivier contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 68

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de enero del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Heriberto Hernández Checo.

Abogado: Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Hernández Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 72322 serie 54, domiciliado y residente en el barrio Las Flores del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada el 12 de enero del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de enero del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Bienvenido Tejada, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de septiembre del 2001 por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 64 y 434, numeral 1 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 13 de octubre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Heriberto Hernández Checo por violación a los artículos 309 y 434 del Código Penal y la Ley No. 24-97 en perjuicio de Juana García Guerrero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat para que instruyera la sumaria correspondiente, éste el 19 de enero de 1999 decidió enviar al tribunal criminal al acusado Heriberto Hernández Checo; c) que apoderado del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial del Distrito Judicial de Espaillat el 7 de abril de 1999 dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Heriberto Hernández Checo, intervino el fallo dictado el 12 de enero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Heriberto Hernández Checo, acusado de violar el Art. 434 del C. P., en perjuicio de Juana García y en contra de la sentencia No. 58 de fecha 7 de abril de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al acusado Heriberto Hernández Checo, de generales que constan, culpable de violar el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de Juana García; y en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la decisión recurrida en lo que respecta a la sanción impuesta y condena a Heriberto Hernández Checo a veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Heriberto Hernández Checo, procesado:**

Considerando, que el recurrente expone en su memorial de casación, en síntesis, que el prevenido recurrente se encontraba en estado de embriaguez absoluta cuando ocurrieron los hechos, que por tanto no era responsable de sus actuaciones, por lo que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos mismos de la causa, al no acoger la excusa prevista en el artículo 64 del Código Penal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éstos, sin que, en caso de no acogerse la eximente o atenuante, pueda afirmarse que los hechos han sido

desnaturalizados, como se pretende en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que constan las declaraciones prestadas por el testigo Luis Alberto Ureña, en el sentido de que Heriberto le dio a Juana con una piedra en la cabeza, y que estando en el hospital unos vecinos le dijeron que Heriberto le había pegado fuego a la casa de Juana; que Juana García declaró que Heriberto se presentó a su casa con su mujer a obligarla a pelear con ella, pero tanto esa mujer como Juana García dijeron que no iban a pelear; declaró Juana que Heriberto desprendió una puerta de su casa y con una piedra que tenía en el puño le dio; que su marido la llevó al hospital, y cuando volvió, ya su casa estaba quemada, se puso mala; Heriberto había amenazado con quemarle su casa y que Fior le dijo que fue con gasolina, y Heriberto Hernández Checo declaró que prendió un fósforo y se lo tiró a una cama que no tenía gasolina, por lo que queda bien claro la violación por parte del acusado del artículo 434 del Código Penal, puesto que le quemó la casa a Juana García G., bien sea con gasolina o no; que con el fósforo encendido que el acusado tiró dentro de la casa fue que produjo el incendio; que fue por motivos de discusiones entre vecinos y todo esto independientemente del golpe que le propinó a Juana García G. en la cabeza; que contrariamente a lo pedido por el abogado defensor en el sentido de que aplicara a favor de su defendido lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, puesto que él en la Policía Nacional dijo su justificación para el hecho, esto no procede, ya que no se demostró en el juicio ninguna circunstancia que lo hiciera irresponsable de su acción, lo que tampoco se hizo en el Juzgado de Instrucción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el crimen de incendio intencional, previsto en el artículo 434, numeral 1 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: “El incendio se castigará según

las distinciones siguientes: 1ro. con la pena de treinta años de trabajos públicos cuando se ejecutare voluntariamente en cualquier edificio, buque, almacén arsenal o astillero que esté habitado o sirva de habitación, y generalmente en los lugares habitados que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor del crimen; por lo que al imponer al prevenido Heriberto Hernández Checo la pena de 20 años de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó la ley correctamente; por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Heriberto Hernández Checo, contra la sentencia dictada el 12 de enero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de septiembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felicia Taveras Villar Vda. Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. David A. Pérez Taveras.
Recurridos:	Nelson Alido Pérez González y compartes.
Abogados:	Dres. Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Taveras Villar Vda. Pérez, Vilma Arelis Pérez Taveras, Carlos Federico Pérez Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez Taveras, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0524317-4, 001-0526965-8, 001-0526606-8, 001-0733021-9 y 001-0524109-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Aruba No. 54, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. David A. Pérez Taveras, abogado de los recurrentes Felicia Taveras Villar Vda. Pérez, Vilma Arelis Pérez Taveras, Carlos Federico Pérez Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. David A. Pérez Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0524109-5, abogado de los recurrentes Felicia Taveras Villar Vda. Pérez, Vilma Arelis Pérez Taveras, Carlos Federico Pérez Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez Taveras, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0880251-3 y 001-0059171-6, respectivamente, abogados de los recurridos Nelson Alido Pérez González, Príamo Alido Pérez González y Nancy Virginia Pérez González de Peña;

Visto el escrito de ampliación del 25 de enero del 2001, suscrito por el Dr. David A. Pérez Taveras, abogado de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferen-

cia en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 20 de agosto de 1997, su Decisión No. 26, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Felicia Taveras Vda. Pérez, Vilma Arelis, Carlos Federico, Mayra Victoria y David Alfonso Pérez Taveras, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los doctores Willian Reyes Díaz y Daniel A. Pérez Taveras, a nombre y representación de los señores Felicia Taveras Villar Vda. Pérez, Vilma Arelis, Carlos Federico, Mayra Victoria y David Alfonso Pérez Taveras, contra la Decisión No. 26 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de agosto de 1997, en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por extemporánea; **2do.-** Se confirma con modificaciones la Decisión No. 26 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de agosto de 1997, en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente; **‘Primerero:** Se rechazan las pretensiones de la señora Felicia Taveras Villar Vda. Pérez por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acoge y rechazan en partes las pretensiones de los hijos del señor P. Alido Pérez; **Tercero:** Se acogen las pretensiones de los señores Príamo Alido, Nancy Virginia y Nelson Alido Pérez González vertidas en las conclusiones presentadas por sus representantes legales doctores Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez; **Cuarto:** Se revoca por los motivos antes mencionados la Resolución de fecha 27 de marzo de 1985 del Tribunal Superior de Tierras en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y mejoras que otorgó el 50% de esta propiedad a la señora Felicia Taveras Villar Vda. Pérez y el resto 50% del señor Alido Pérez y en consecuencia se

ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título No. 85-3184, expedido en virtud de esta resolución y que por medio de esta sentencia se revoca; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional requerir los duplicados de los dueños en virtud del artículo 222 de la Ley de Registro de Tierras y en caso de no obtemperar procede a cancelarlos; **Sexto:** Se declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir el bien relicto del finado Paroxitides Alido Pérez y transigir con el mismo son sus hijos: Príamo Alido, Nancy Virginia, Nelson Alido Pérez González; Vilma Arelis, Carlos Federico, Mayra Victoria y David Alfonso Pérez Taveras; **Séptimo:** Se declara el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras como un bien propio del señor Paroxitides Alido Pérez y no entra en la comunidad legal de bienes de su segunda esposa; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título No. 75-808 que ampara el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras a favor del señor P. Alido Pérez y en su lugar extender otro en la siguiente forma y proporción: **Solar No. 11, Manzana No. 1372 D. C. 1 Distrito Nacional. Area: 00 Has., 05 As., 50 Cas (550 Ms2): 00 Has., 05 As., 50 Cas.** y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas, para los señores: Príamo Alido, Nancy Virginia, Nelson Alido Pérez González; Mayra Victoria, Vilma Arelis, Carlos Federico y David Alfonso Pérez Taveras, para que se dividan en partes iguales”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 1, 8, 9 y 17 de la Ley No. 596 de fecha 30 de octubre de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 119 de la Ley No. 542 del 11 de octubre de 1947 de Registro de Tierras. Violación del artículo 8, numeral 2, literal J,

de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurridos a su vez proponen en su memorial de defensa, de manera principal: la nulidad del acto de emplazamiento, alegando que el mismo fue notificado en la puerta del tribunal, no obstante tener todos los recurridos un domicilio conocido, pero;

Considerando, que el examen del emplazamiento contenido en el Acto No. 1395/2000 de fecha 22 de diciembre del 2000, instrumentado por el ministerial Ramón G. Félix López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, revela que el mismo fue notificado en la Av. Bolívar No. 255, apartamento No. 303, Torre El Oráculo, de esta ciudad, en manos de la Dra. Gladis Vargas, abogada del Bufete de los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Pascal Peña Peña (este último de quien se dice en dicho acto que es esposo de Nancy Virginia Pérez González de Peña), también a Nelson Alido Pérez González y Príamo Alido Pérez González, así como al Procurador General de la República, fijando además copia del mismo en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia, notificación que se hizo en esa forma se expresa también en dicho acto por desconocer la residencia de dichos recurridos;

Considerando, que si es cierto que el alguacil actuante no dejó constancia en el referido emplazamiento de las diligencias realizadas por él para determinar la residencia de los recurridos, no es menos cierto que por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la nulidad de un acto de procedimiento que no cumpla las formalidades que establece la ley, sólo debe pronunciarse cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha causado un perjuicio a la defensa; que en la especie, los recurridos se han limitado a denunciar las irregularidades que a su juicio contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que, por el contrario, las alegadas irregularidades no han producido a dichos recurridos ningún agravio, puesto que se han defendido en el recurso de casación de que

se trata, produciendo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa; que en esas condiciones, la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Considerando, que de manera subsidiaria los recurridos proponen la nulidad del recurso de casación sobre el fundamento alegado por ellos de haberse dictado la sentencia impugnada el 22 de septiembre del 2000, fecha en la que también fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras, es evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 22 de noviembre del 2000; que por consiguiente, al interponerse dicho recurso el 23 de noviembre del 2000, lo fue fuera del plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra que ciertamente la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a quo el 22 de septiembre del 2000, fecha en la que se procedió a la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, tal como consta en el expediente y lo admite y reconoce la parte recurrida; que como de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “Todos los plazos establecidos en la presente ley en favor de las partes, son francos...”; resulta incuestionable que como los recurrentes interpusieron su recurso el día 23 de noviembre del 2001, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, lo hicieron dentro del plazo de dos meses exigido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que ellos tenían hasta el día 24 de ese mismo mes y año para interponerlo, por lo que la nulidad planteada debe también desestimarse por improcedente y mal fundada;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando, que los recurridos también proponen la inadmisión del recurso de casación, alegando que como el Tribunal a quo en la sentencia impugnada, declaró inadmisibles la apelación inter-

puesta por los actuales recurrentes contra la sentencia de jurisdicción original, su recurso de casación contra la sentencia impugnada resultante de la revisión de la primera inadmisibles; pero,

Considerando, que no sólo pueden recurrir en casación contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, las personas que hayan apelado contra la correspondiente sentencia de jurisdicción original, sino también aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer contradictoriamente sus derechos en forma oral o por escrito, como ocurrió en la especie, que en el presente caso y según consta en la sentencia impugnada, la revisión de la sentencia de jurisdicción original fue ventilada en audiencia pública y las partes presentaron en ella argumentaciones y conclusiones orales, así como escritas dentro de los plazos que les fueron concedidos para ello, de lo que da constancia impugnada, por lo cual los recurrentes tenían derecho a interponer recurso de casación como lo han hecho contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras rendida en relación con el asunto; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el cual se examina en primer término, los recurrentes invocan en resumen, que como a pesar de las innumerables visitas y diligencias que sus abogados hacían a las oficinas del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del asunto, con el propósito de obtener información sobre el fallo del asunto, del que finalmente vinieron a enterarse por casualidad en septiembre de 1997, que se había dictado la Decisión No. 26 del 20 de agosto de 1997, fue por lo que en fecha 26 de septiembre de 1997 interpusieron su recurso de apelación contra dicha decisión; que ni ellos ni los recurridos formularon argumentación alguna sobre la extemporaneidad de la apelación y que no obstante ello, el Tribunal a quo declaró inadmisibles la misma, aún cuando la sentencia apelada no fue publicada,

no notificada a tiempo; que como también se incurre en exceso de poder, no sólo cuando un funcionario judicial se ingiere en las funciones propias de otro poder del Estado, sino también cuando como en el caso ocurrente se coarte la libertad de la defensa, entienden los recurrentes que en la especie se ha incurrido en un exceso de poder al declarar inadmisibles el recurso de apelación a sabiendas de que la decisión apelada no había sido publicada, ni oportunamente notificada; pero,

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo, declaró inadmisibles el recurso de apelación, conoció también del fondo del asunto en audiencia pública, a la cual asistieron los actuales recurrentes y en ella presentaron sus conclusiones y sus pruebas, circunstancias que han servido a esta Corte para considerar que dichos recurrentes han podido válidamente, interponer el presente recurso de casación, ya que la inadmisión de su recurso de alzada no se los ha impedido, según se ha expresado precedentemente; que, por tanto, carece de interés para los recurrentes invocar el presente medio, el cual por consiguiente debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios primero, tercero y cuarto, los recurrentes alegan en síntesis: a) que de acuerdo con el artículo primero de la Ley No. 596 del 30 de octubre de 1941 sobre Ventas Condicionales de Inmuebles “el derecho de propiedad de un inmueble adquirido al amparo de la misma no se adquiere por el comprador mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio”; que los jueces del fondo no interpretaron correctamente esa disposición de la ley al decidir que el inmueble en discusión era un bien propio del señor Paroxitedes Alido Pérez, que no entraba en la comunidad con su segunda esposa Felicia Taveras Villar Vda. Pérez y que por tanto al fallar así incurrieron en violación de dicha ley; b) que la sentencia impugnada carece de base legal, porque a pesar de que durante los 15 años de matrimonio que existió entre el de-cujus Paroxitedes Alido Pérez y Felicia Taveras Villar Vda. Pérez, se pagaron determinada cantidad de cuotas del precio del inmueble en litis y se fomentaron

mejoras con recursos de la comunidad y de los herederos que deben ser reconocidas en su justa proporción a la cónyuge superviviente y de que asimismo se solicitó al Tribunal a-quo que se ordenara a la Dirección General del Catastro Nacional, proceder a un peritaje a los fines de que se verificara la situación del inmueble, los jueces decidieron fallar ese pedimento conjuntamente con el fondo del asunto, el cual desestimaron tácitamente, no ponderando tampoco los informes diligenciados por los recurrentes, los que consideraron como no oficiales, por no estar supervisados por un Inspector de Mensuras Catastrales; que al no ser ponderados documentos esenciales del litigio y atribuirse a esas pruebas un alcance diferente al que tienen, procede que se case la sentencia impugnada por falta de base legal; c) que se han desnaturalizado los hechos, porque no obstante constar en el Certificado de Título No. 75-808 del 4 de febrero de 1975, expedido en favor de P. Alido Pérez, casado entonces con la señora Dolores González, que las mejoras existentes en el Solar consisten en una casa de bloques y hormigón armado, de una planta y no obstante que en el posterior Certificado de Título No. 85-3184 que se expida a la cónyuge superviviente Felicia Taveras Vda. Pérez, con motivo de la determinación de los herederos del finado P. Alido Pérez, constar que las referidas mejoras son ahora de dos plantas, fomentada la segunda planta durante el último matrimonio del de-cujus con Felicia Taveras Vda. Pérez, en el cuarto considerando de la sentencia se sostiene que conforme con el Certificado de Título expedido a nombre del Dr. P. Alido Pérez, se afirma que en el mismo se sostiene que las mismas consisten en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas; que en el mismo considerando el tribunal expresa que siendo el señor P. Alido Pérez, el único propietario desde 1955 del inmueble objeto del recurso, no ha encontrado en el expediente ninguna autorización de él para que se realizaran mejoras en ese inmueble, por lo que entienden los recurrentes se han desnaturalizado los hechos y solicitan la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, no entran en comunidad; que por eso, si se establece que uno de los esposos inició la posesión o tenía la propiedad condicional o no de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aún cuando el pago total del precio no haya sido efectuado por él al vendedor del mismo; que en la especie los jueces del fondo llegaron a la convicción de que el Dr. P. Alido Pérez adquirió el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional durante su matrimonio con Dolores González, quien después del divorcio entre ambos dejó expirar el plazo del artículo 1463 del Código Civil, entonces aplicable, así como el del artículo 815 del mismo código, al no cumplir con las exigencias del primero de dichos textos, ni demandar la partición de los bienes de la comunidad dentro del plazo prescrito por el segundo de dichos textos legales, el esposo señor P. Alido Pérez, quien quedó en posesión de dicho inmueble, éste se convirtió en un bien propio de él; que por tanto, los jueces del fondo procedieron correctamente al declarar que dicho inmueble era un bien propio de P. Alido Pérez y que por consiguiente, las únicas personas con derecho a recibirlo y a transigir con él a la muerte de éste, eran sus hijos legítimos señores Príamo Alido, Nancy Virginia, Nelson Alido Pérez González; Mayra Victoria, Vilma Arelis, Carlos Federico y David Alfonso Pérez Taveras;

Considerando, que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que al proceder a revisar la decisión precedentemente enunciada, hemos podido constatar los siguientes hechos y circunstancias; que el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional tiene una extensión superficial de 0 Has., 05 As., 50 Cas., o sea 550 Ms², según se desprende del Certificado de Título que lo ampara; que el mismo fue expedido a nombre del Dr. P. Alido Pérez, casado con Dolores González, con sus mejoras consis-

tentes en una casa de blocks, techada de concreto de dos plantas; que este inmueble fue comprado mediante un contrato de venta condicional firmado en fecha 28 de junio de 1955 por el señor Alido Pérez casado con Dolores González y el Estado Dominicano; que en fecha 2 de marzo de 1953 contrajeron matrimonio el señor Alido Pérez y Dolores González según se desprende del extracto de acta de matrimonio expedida de acuerdo al artículo 99 de la Ley 659 del 17 de julio de 1944, registrada en el libro No. 110, folio 45 del año 1953; que en el año 1958 estos señores se divorciaron por la causa de mutuo consentimiento; que a la fecha de este divorcio este inmueble no había sido saldado; que la ex- esposa no hizo ningún reclamo de los derechos que le podrían asistir en este inmueble de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil que estipula que los bienes que se adquieran con posterioridad al matrimonio entran a formar parte de la comunidad legal del matrimonio; que nuestras disposiciones legales después de la publicación de la sentencia de divorcio da un plazo de dos (2) años para solicitar la partición legal de esta comunidad, que transcurrido este período, esta acción en partición prescribe y el inmueble queda a favor del ex - cónyuge que lo tiene en posesión, que en el presente caso el señor Alido Pérez era el que lo tenía, que esta actitud pasiva de ex - cónyuge es interpretada como que se hizo la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio; que hemos observado que en el contrato inicial se estipulaba que en el solar antes enunciado había una casa tipo A, de una planta y en el Certificado de Título dice que es una casa de dos plantas; que este Certificado de Título es el No. 75-808 fue expedido ya casado con la señora Felicia Taveras hoy Vda. Pérez, haciendo constar en el mismo que el inmueble era propiedad de Alido Pérez, casado con la señora González; que la segunda esposa no hizo ningún reclamo respecto a los derechos que hoy reclama tener dentro de este inmueble; que en el expediente no hemos encontrado ninguna autorización del señor P. Alido Pérez, quien era el único propietario desde 1955 del Solar No. 11 de la Manzana 1372 y sus mejoras donde haya dado su consentimiento para que realizara mejoras so-

bre este inmueble registrado; que según el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras para poder construir sobre un inmueble registrado a favor de una persona, el propietario debe dar su consentimiento, que tampoco se ha constatado ninguna disposición donde el esposo lega parte de sus derechos a su esposa actual, que de las pruebas documentales que reposan en el expediente avalan los conceptos aquí analizados; que el señor Paroxitides Alido Pérez procreó en el primer matrimonio a los señores: Nelson Alido, Príamo Alido y Nancy Virginia Pérez González y en un segundo matrimonio a los señores: Vilma Arelis, Carlos Federico, Mayra Victoria y David Alfonso Pérez Taveras; que en el expediente encontramos las actas de nacimientos de estos señores, como también el acta de defunción del señor Alido Pérez, quien falleció el día 14 de febrero de 1980, que los alegatos de la señora Felicia Taveras Vda. Pérez de que le corresponde la mitad del Solar No. 11 de la Manzana No. 1372 y de sus mejoras, debe ser desestimado, pues este inmueble es un bien propio de Paroxitides Alido Pérez, según se desprende de las pruebas documentales aportadas, que respecto a alegatos de que la segunda esposa, le corresponde los gananciales, en este caso esto no procede, pues las reconstrucciones en un inmueble registrado construidas sin la autorización expresa del propietario, corresponde en principio a la persona que este registrado el mismo, salvo en caso específico que se demuestre lo contrario mediante mandato expreso que en el presente caso se ha trabajado con un Certificado de Título que estipula que es una casa de dos plantas, documento que adquirió el carácter de cosa juzgada y es intocable respecto a su contenido, que respecto al alegato de que el contrato estipula que es una casa de una planta, nadie impugnó esta situación en el tiempo que debió hacerlo, por lo tanto para este tribunal la casa es de dos plantas y estaba casado con la señora Dolores González, que respecto a la autorización otorgada por la esposa superviviente y algunos hijos a los señores Carlos Federico y David Alfonso Pérez Taveras, para la reconstrucción de mejoras y otros arreglos, responder por estos gastos solo compete a los otorgantes, pues este inmueble pertenece a una

comunidad indivisa formada por todos los hijos del señor P. Alido Pérez en partes iguales, que solo por ética podrían los hermanos que no autorizaron estos arreglos responder por estos gastos; que este tribunal ha observado, que este inmueble lo están usufructuando solo una parte de sus co-propietarios y existe una disposición legal que nos dice que “nadie puede usufructuar una cosa sin pagar un precio justo” y en este tenor tendrían que pagar los hermanos usufructuarios un precio a lo que no devengan nada de este inmueble, pues debe haber equidad entre los hermanos”;

Considerando, que esos razonamientos de los jueces que dictaron el fallo impugnado, los que esta corte comparte son correctos en derecho, por lo que los agravios de los recurrentes en sentido contrario deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expone lo siguiente: “Que la señora Felicia Taveras solicitó que un inspector viera la construcción por ella realizada y en el expediente encontramos aunque no de forma oficial, pues no fue supervisado por un inspector general de Mensuras Catastrales, fotos y avalúo que dejan ver claramente la edificación que hay, pero como estamos en terreno registrado y no hemos encontrado en el expediente ninguna autorización ni documento que nos permita formarnos la convicción plena de que la supuesta remodelación y anexo de la casa la hizo la señora Felicia Taveras con el consentimiento expreso de su esposo, este inmueble mantiene su estatu de bien propio del señor Alido Pérez y no procederemos a ponderar esta situación de hecho”;

Considerando, que para que cualquier persona pueda fomentar o fabricar mejoras en un terreno registrado que pertenece a otro, es indispensable obtener del o los propietarios del mismo su consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo único del artículo 127 de la misma ley, según el cual “sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las

mejoras permanentes que hubiese en el terreno”; que en el caso de la especie, a la muerte del señor P. Alido Pérez, para poder introducir mejoras en el solar de su propiedad, era indispensable obtener el consentimiento y autorización expresa de todos sus herederos que como continuadores jurídicos del mismo, pasaron a ser copropietarios del inmueble en cuestión, lo que no se hizo;

Considerando, que los recurrentes alegan además, la desnaturalización de los hechos; que sin embargo, de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no resulta que el Tribunal a-quo haya desnaturalizado, ni alterado el sentido, ni el alcance de los documentos del expediente, sino que lo que ha hecho es ponderarlos dentro de su poder soberano de apreciación;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición congruente y pertinente de lo hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que de conformidad con el inciso 1) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas en los casos previstos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Felicia Taveras Villar Vda. Pérez y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de septiembre del 2000, en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 1372, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de febrero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jacinto Suárez Cordero y compartes.
Abogado:	Lic. Wilson José López Valdez.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel Tejada y Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Rubio Cristoforis, Herbert Carvajal Oviedo, Eugenia Rosario y Ramón Antonio Veras Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jacinto Suárez Cordero, Juan Suárez Cordero, Juan Pablo Suárez Cordero, Pedro Suárez Cordero, Miguel Suárez Cordero y Rosa Suárez Cordero, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Wilson José López Valdez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0101674-5, abogado de los recurrentes Jacinto Suárez Cordero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 15 de junio del 2001, suscrito por la Dra. Olga Morel Tejada, Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Rubio Cristoforis, Herbert Carvajal Oviedo, Eugenia Rosario y Ramón Antonio Veras Rojas, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0086753-0; 001-0095567-3; 001-0083116-3; 016-0008076-4; 031-0261890-1 y 031-0034395-7, respectivamente, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (revocación de resolución que aprobó deslinde y cancelación de certificado de título), en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 26 de noviembre de 1996, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó la instancia de fecha 29 de noviembre de 1990, suscrita por la Licda. Ilsa Gómez de Ares, a nombre de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; acogió las conclusiones del Banco Central de la República Dominicana, formuladas en fecha 11 de enero de 1996 por el Lic. Arnaldo Sánchez Brugal; rechazó las conclusiones presentadas en au-

diencia y el escrito ampliatorio de fecha 21 de febrero de 1996, por el Lic. Wilson López Valdez, a nombre de los sucesores Suárez Cordero; aplazó las solicitudes de transferencias en la Parcela No. 5-A, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Acoge en la forma y revoca en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 1996, por el Lic. Wilson José López Valdez, a nombre de los Sres. Jacinto, Juan, Juan Pablo, Miguel, Pedro y Rosa Suárez Cordero, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de noviembre de 1996, en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí; **2do.:** Revoca el ordinal cuarto de la decisión descrita anteriormente, por los motivos expresados en esta sentencia; **3ro.:** Confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: **Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí, Parcela No. 5-B, Area: 46 Has., 44 As., 16 Cas., Primero:** Acoger como en efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de noviembre de 1990, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a través de la Licda. Ilsa Gómez de Ares y compartes; **Segundo:** Acoger como en efecto acoge, las conclusiones depositadas en este Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 11 de enero de 1996, del Banco Central de la República Dominicana, a través del Lic. Arnaldo Sánchez Brugal, en todas sus partes a excepción del ordinal tercero, por reposar en pruebas legales; **Tercero:** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Wilson José López Valdez, así como el escrito ampliatorio depositado en fecha 21 de febrero de 1996, en representación de los sucesores Suárez Cordero, por ser carente de base legal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque los recurrentes no desarrollan los medios que invocan y porque además, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 1978, el Tribunal Superior de Tierras, ponderó y rechazó los mismos alegatos y pedimento que han formulado nuevamente los actuales recurrentes en esta nueva litis, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que los recurrentes se limitan a copiar los artículos que ellos entienden ha violado la sentencia impugnada y a señalar que el Tribunal a-quo no ponderó los referidos textos legales, sin precisar como es su deber en que forma se violaron los mismos y en que puntos o aspectos de la sentencia se incurre en dichas violaciones, lo que no permite a ésta Corte determinar si di-

cho fallo contiene o no los vicios imputados; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata, además del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, también está dirigido contra los sucesores Suárez Reyes, según consta en el memorial introductorio;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a los co-recurridos sucesores Suárez Reyes; que por tanto, procede declarar la caducidad del recurso frente a estos últimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Jacinto Suárez Cordero, Juan Suárez Cordero, Juan Pablo Suárez Cordero, Pedro Suárez Cordero, Miguel Suárez Cordero y Rosa Suárez Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de febrero del 2001, en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara caduco dicho recurso en relación con los co-recurridos sucesores Suárez Reyes, por falta de emplazamiento; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Olga Morel Tejada y de los Licenciados Eduardo Jorge Prats, Manuel Rubio Cristoforis, Herbert Carvajal Oviedo, Eugenia Rosario y Ramón Antonio Veras Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de diciembre de 1994.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Trinidad y Ramón Antonio Nina.
Abogados:	Dres. Manuel Ferreras Pérez y Francisca Antonia Hernández Díaz de Castillo.
Recurrido:	Salomé Pichardo Menéndez.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma hijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Trinidad y Ramón Antonio Nina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Francisca Antonia Hernández Díaz

de Castillo, cédulas de identificación personal Nos. 58913 y 109969, series 1ra., abogados de la parte recurrente María Trinidad y Ramón Antonio Nina;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma hijo, cédula de identificación personal No. 17856, serie 3, abogado de la parte recurrida Salomé Pichardo Menéndez;

Visto el escrito de intervención de Rafael A. Aguasvivas Peña, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de diciembre de 1995, que ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 1-Prov-A-Porción “G”, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 12 de diciembre de 1994, la Decisión No. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los señores María Trinidad y el Lic. Ramón Nina Trinidad; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Trujillo Ruiz, en representación de la Sra. Sabina Marte del Villar, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Santiago Pe-

guero S., a nombre de la señora Salomé Pichardo Menéndez, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Se revoca, la Decisión No. 48 de fecha 12 de noviembre del 1991, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que autoriza registro de mejoras, no le es oponible a la señora Salomé Pichardo Menéndez, por no haber sido citada a la audiencia, que sí tenía calidad para asistir a la misma, como dueña que es del solar de referencia, para dar su consentimiento o negarlo; **Quinto:** Que sean cancelados los nombres de los señores María Trinidad Santos y Lic. Ramón Antonio Nina Trinidad, por no haber sido autorizados por la dueña señora Salomé Pichardo Menéndez; **Sexto:** Se le ordena al abogado del Estado la demolición de las mejoras construidas sobre el Solar No. 1-Prov-A-Porc-“G”, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, sin la autorización de la dueña, en franca violación a la ley y por tanto son de mala fe”; b) que en fecha 18 de enero de 1995, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción y del derecho de defensa;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto, que los recurrentes no apelaron la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni tampoco elevaron ninguna instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la que formularan ningún pedimento a fin de que fueran tomados en cuenta en la revisión de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal a-quo al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que se modificaran los derechos resueltos por la misma;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en

casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio...”; que, por tanto, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse recurso de casación contra la decisión de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es apelada, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomada en cuenta al hacerse la revisión obligatoria, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación señores María Trinidad Santos y Ramón Antonio Nina Trinidad, no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, no enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que mediante escrito de fecha 22 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Américo Moreta Castillo y Mariano Germán Mejía, el señor Rafael Alberto Aguasvivas Peña, intervino en la instancia originada con motivo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en fecha 18 de diciembre de 1995, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia mediante la cual ordenó que la referida demanda en intervención se una a la demanda principal;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1995, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal, fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado artículo 59, por lo que dicha demanda debe ser rechazada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores María Trinidad y Ramón Antonio Nina, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de diciembre de 1994, revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de enero de 1995, en relación con el Solar No. 1-Prov-A-Porción “G”, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 3 de octubre del 2000.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Gabriel Ramírez García.

Abogado: Dr. Rafael A. Grassals Castro.

Recurrido: Gilles Phillipés Dubuc.

Abogado: Dr. Marcos Ariel Segura Almonte.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Ramírez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0845435-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, abogado del recurrido, Gilles Phillipés Dubuc, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Rafael A. Grassals Castro, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0067131-2, abogado del recurrente José Gabriel Ramírez García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0454482-0, abogado del recurrido, Gilles Phillippe Dubuc;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un saneamiento en relación con la Parcela No. 418, del Distrito Catastral No. 32 (Solar No. 3, Manzana H), del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de octubre de 1998, su Decisión No. 43, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el señor José Gabriel Ramírez García, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 3 de octubre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Grassals Castro, a nombre del Sr. José Gabriel Ramírez García, contra la Decisión No. 43, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de octubre de 1998, en relación con la Parcela No. 418, del Distrito Catastral No. 32 (Solar No. 3,

Manzana H), del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Rafael Grassals Castro, en representación del Sr. José Gabriel Ramírez García, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se determinan los herederos de los finados José María Jiménez y Filomena Mella, los cuales procrearon seis (6) hijos legítimos de nombre: Evarista Cándida (fallecida), Juan María (fallecido), Esmerida Silbani (fallecida), Pedro Ramón (fallecido), José María (fallecido) y Rosario Estela Jiménez Mella.- 1.- José María Jiménez Mella, fallecido sin descendiente.- 2.- Juan María Jiménez Mella, dejó los siguientes hijos: Anulfo, Arturo, Aduvina, Magalis, Flavio Artilio y Aristóteles.- 3.- Esmerida Sirbani Jiménez Mella, dejó los siguientes hijos: Pedro Fernando, Margarita Rosa, José Adolfo y Mireya Antonia.- 4.- Pedro Ramón Jiménez Mella, dejó a Pedro, Ramón, Rosario Estela y Yira Altagracia.- únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por los Sres. José María Jiménez y Filomena Mella y sus descendientes; **Tercero:** Se ordena la transferencia en favor del Sr. Gilles Philippe Dubuc, hecha por los sucesores de los Sres. José María Jiménez y Filomena Mella, referente al Solar No. 3, Manzana H, Parcela No. 418, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, con un área de 156.96 metros cuadrados; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, una vez recibidos los planos definitivos, expedir el correspondiente Decreto de Registro de este solar, en favor del señor Gilles Philippe Dubuc, canadiense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 452701-1, domiciliado y residente en Boca Chica, calle Duarte No. 6, Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena al Abogado del Estado el desalojo inmediato de cualquier intruso que ocupe el Solar No. 3, Manzana H, dentro de la Parcela No. 418, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial introductivo el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó el día (4) de octubre del 2000; 2) que el recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Rafael A. Grassals Castro, el 26 de diciembre del 2000; y 3) que ambas partes, tanto el recurrente como el recurrido residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar, en la especie, a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 4 de octubre del 2000, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el

día en que se interpuso el recurso, o sea, el veintiséis (26) de diciembre del 2000; ya que, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el siete (7) de diciembre del 2000, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Ramírez García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de octubre del 2000, en relación con la Parcela No. 418, del Distrito Catastral No. 32 (Solar No. 3, Manzana H), del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 1ro. de mayo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Apolinar Pérez Fernández, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal.
Recurrido:	Carlos Gonell.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Payano, Alfredo Paulino y Jesús A. Novo G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Pérez Fernández, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el No. 234 de la calle Duarte del municipio de Los Hidalgos, Puerto Plata, válidamente representada por la señora María Isabel Pérez Rojas Vda. Ruiz Oleaga, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103617-6, domiciliada y residente en la calle Juan XXIII No. 1, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Pérez, abogado de la recurrente, Apolinar Pérez Fernández, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pedro Pablo Payano, por sí y por el Lic. Alfredo Paulino y Jesús Nova, abogados del recurrido Carlos Gonell;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, abogados de la recurrente, compañía Apolinar Pérez Fernández, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Payano, Alfredo Paulino y Jesús A. Novo G., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00747668-2; 001-0117940-6 y 001-0249226-1, respectivamente, abogados del recurrido, Carlos Gonell;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 473, del Distrito Catastral No. 24, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, debidamente apoderado dictó, el 22 de mayo de 1997, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: **Parcela Número 473; superficie: 53 Has., 04 As., 70 Cas. “Primero:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de abril de 1992, por los Licdos. Publio Rafael Luna P. y Lorenzo Rafael Rodríguez A., a nombre del señor Carlos Gonell; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo las pretensiones contenidas en la instancia antes dicha, así como las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Publio Rafael Luna P., por sí y en representación del Lic. Lorenzo Rafael Rodríguez, a nombre del señor Carlos Gonell; **Tercero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones contenidas en los escritos de fechas 29 de septiembre de 1994 y 27 de mayo de 1995 por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Bienvenido Leonardo G., vertidas en audiencia por el Dr. Rafael O. Nolasco García en representación de la Compañía Apolinar Fernández; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Montecristi, mantener vigentes los derechos consagrados en el Certificado de Título No. 25 que amparan los derechos registrados en esta parcela a favor de la compañía Apolinar Pérez Fernández C. por A.”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por el señor Carlos Gonell, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 1ro. de mayo del 200, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 16 de junio de 1997, por los Licdos. Publio Rafael Luna P. y Lorenzo Rafael Rodríguez, a nombre y representación del señor Carlos Gonell, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 22 de mayo de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación con la litis sobre terreno registrado referente a la Parcela No. 473, del Distrito Catastral No. 24, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la antes señalada decisión y actuando por propio imperio y autoridad de la ley rechaza las conclusiones presentadas en audiencias y escritos ampliatorios

de conclusiones, por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y por los Dres. Rafael O. Nolasco García y José Javier Ruíz, a nombre y representación de la compañía Apolinar Pérez Fernández, C. por A. y Rosa María Rojas Vda. Pérez y en consecuencia ordena lo siguiente: **Tercero:** Al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, cancelar el Certificado de Título No. 25, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 473, del Distrito Catastral No. 24, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, expedido a nombre de la compañía Apolinar Pérez Fernández, C. por A. por haber obtenido esos derechos dicho señor, haciendo uso de medios fraudulentos, y expedir un nuevo certificado de título en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 473, del D. C. No. 24, del municipio de Guayubín, Prov. de Montecristi. Area: 53 Has., 04 As., 70 Cas. y sus mejoras, en favor del señor Carlos Gonell, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 373, serie 45, domiciliado y residente en la sección el Papayo, Montecristi”;

Considerando, que en su memorial introductivo, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el desarrollo de ese único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Ley de Registro de Tierras establece claramente todo lo que debe hacerse en la fase del saneamiento de un terreno, procedimiento que está rodeado de todas las garantías a favor de los reclamantes y que está caracterizado por la publicidad, la legalidad, la autenticidad y la especialidad; que en relación con la Parcela No. 473, objeto de la presente litis, ya intervino la Decisión No. 14, de fecha 10 de agosto de 1971, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de octubre del mismo año, habiéndose dictado el Decreto de Registro No. 76-1058, inscrito en favor de Apolinar Pérez Fernández, en el Libro No. 31, folio 6, bajo el No. 5, el 12 de agosto de

1976, inmueble que fue aportado en naturaleza a la recurrente, el día 5 de mayo de 1984, a quien se le expidió el Certificado de Título No. 25; que como esa sentencia no se interpuso ningún recurso, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por tanto, al acoger el Tribunal a-quo la instancia del recurrido Carlos Gonell, de fecha 21 de abril de 1992, después de haber revocado la Decisión de Jurisdicción Original de fecha 22 de mayo de 1997, y ordenar el registro de la parcela en discusión en favor del señor Carlos Gonell, ha violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto: a) que con motivo del proceso de saneamiento de varias parcelas entre ellas la No. 473, del Distrito Catastral No. 24, del municipio de Guayubín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 10 de agosto de 1971, la Decisión No. 14, mediante la cual adjudicó dicha parcela y ordenó el registro del derecho de propiedad de la misma en favor del señor Apolinar Pérez Fernández; b) que esa decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de octubre de 1971; c) que contra esa decisión no se interpuso ningún recurso, por lo cual la misma se convirtió en definitiva; d) que en tal virtud fue expedido el Decreto de Registro No. 76-1058, el cual fue transcrito en el Registro de Títulos del Departamento de Montecristi, expidiéndose al adjudicatario Apolinar Pérez Fernández, el correspondiente certificado de título; e) que dicha parcela fue aportada en naturaleza por su propietario a la compañía Apolinar Fernández, C. por A., el 5 de mayo de 1984, expidiéndosele a ésta última el Certificado de Título No. 25; f) que mediante instancia de fecha 21 de abril de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el señor Carlos Gonell, introdujo una litis sobre terreno registrado en relación con la parcela en discusión, solicitando la cancelación del certificado de título expedido en favor de la Cía. Apolinar Pérez Fernán-

dez, C. por A., la adjudicación en su favor de dicha parcela, así como la expedición de un nuevo certificado de título que lo ampare como propietario de la misma;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada: “Que resulta insólito que el señor Carlos Gonell fuera la persona que como reclamante, llenara el formulario de reclamación, en el cual no figura en ninguna parte el señor Apolinar Pérez, ni ningún dato relativo a dicho señor; que si el señor Carlos Gonell ya no tenía interés alguno en la parcela a sanear, fuera él quien llenara el formulario No. 6, del Tribunal de Tierras, en el cual, además, solo figuran los datos del señor Gonell y no se consignara ningún dato relativo al supuesto adquiriente y que además tampoco dicho señor mostrara interés alguno en el inmueble. Que además en la certificación cuya copia figura en el expediente, expedida el día 10 de febrero de 1969, por la secretaria taquígrafa del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se hace constar que dicho formulario fue llenado “por el señor Carlos Gonell y éste ha llenado todos los requisitos indispensables para que le sea adjudicado por prescripción”, luego se diga que es para que se adjudiquen por prescripción al señor Apolinar Pérez Fernández, porque se la vendí”. Que además, en las declaraciones de audiencia, todos los testigos coinciden en afirmar que la parcela es del señor Carlos Gonell y que es de su conocimiento que dicho señor se la arrendó a Apolinar Pérez”;

Considerando, que, en la sentencia impugnada también se expone lo siguiente: Que en su sentencia, el Juez que conoció del saneamiento, cuando se refiere a la Parcela No. 473, manifiesta lo siguiente: “que esta parcela y sus mejoras es reclamada por el señor Apolinar Pérez Fernández, quien afirma al tribunal haberla obtenido por compra al señor Carlos Gonell (Véase suplemento de audiencia día 18 de junio de 1970), que el, como viejo conocedor de esa sección tiene conocimiento igual que todos los moradores de esa comarca de que esa parcela la hizo ese señor en terreno comunero, propiedad del Estado que la poseyó más de 25 años atrás de

manera pública, continua, de buena fe, a título de propietario y sin problema con vecino alguno hasta que se la vendió y que asimismo la ha poseído él hasta ahora, que las mejoras consistentes en yerba de guinea, pasto natural y cerca de alambre a 3 y 3 cuerda, así como nos declara el señor Carlos Gonell que vendió dicha parcela al señor Apolinar Pérez Fernández con todos los derechos que podían corresponderle por haberla ocupado libremente, sin abandonarla, como verdadero dueño y sin dificultades de ninguna especie y que como fue una venta legal desea se le adjudique al mencionado señor Pérez Fernández con todos sus derechos, estando estas aseveraciones contestes con las del testigo Lorenzo Medina, en tal virtud, procede adjudicar dicha parcela y sus mejoras a su reclamante, por prescripción”, pero ni el Juez hace referencia alguna al contenido del suplemento de audiencia en el cual se base, ni dicho documento figura en el expediente, por lo que no puede ser un elemento de sustentación para el fallo, sobre todo que en el mismo párrafo señala: “Estando contestes con las del testigo Lorenzo Medina”, lo que está totalmente divorciado con la realidad de los hechos, pues los testigos presentados en las declaraciones dadas, mantuvieron, tanto en Jurisdicción Original, como en el Tribunal Superior, que era de su conocimiento que la negociación hecha por el señor Carlos Gonell, con el señor Apolinar Pérez, era un arrendamiento y que no tuvieron conocimiento de que entre dichos señores se operara una venta. Que asimismo, a la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de septiembre de 1994, compareció el señor Ramón Reynaldo Pérez Rojas, quien a esa fecha fungía como administrador de la compañía que fundó su padre y a la cual traspasó el inmueble como aporte en naturaleza; que el señor Ramón Reynaldo Pérez, en su declaración tampoco pudo aportar ningún dato que permitiera al Tribunal determinar que realmente Carlos Gonell le había vendido esa parcela al señor Apolinar Pérez”;

Considerando, que, sin embargo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras: “Las sentencias del Tribunal

de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174 y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, sus municipios y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal;

Considerando, que el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye carácter erga omnes a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras en el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, procedimiento de orden público, que es dirigido frente a todo el mundo, ya que en él se ponen en causa no sólo a las personas citadas por sus nombres en el emplazamiento, sino a todos aquellos “a quienes pueda interesar”, teniendo facultad, dicho tribunal, para suscitar aún de oficio acciones de derechos no ejercidos o no invocados por las partes;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que el Tribunal Superior de Tierras, violó en su sentencia los artículos 86 de la Ley de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil, al revocar las decisiones dictadas en el saneamiento de la Parcela No. 473, del Distrito Catastral No. 24, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, y ordenar la cancelación de los certificados de títulos expedidos como resultado de ese saneamiento y ordenar el registro del derecho de propiedad de dicha parcela en favor del señor Carlos Gonell, y por tanto, el único me-

dio del recurso de casación que se examina debe ser acogido, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el inciso 3) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1ro. de mayo del 2001, en relación con la Parcela No. 473, del Distrito Catastral No. 24, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 2 de enero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Margarita Soto Romero y Maritza Antonia Pimentel.
Abogados:	Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Belkis González Espinosa.
Recurrido:	Domingo Antonio Arias Méndez.
Abogado:	Lic. Rafael Darío Mejía Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Soto Romero y Maritza Antonia Pimentel, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad personal Nos. 17085, serie 13 y 11585, serie 13, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Socías, por sí y por la Dra. Belkis González Espinosa, abogados de la recurrentes, Margarita Soto

Romero y Maritza Antonia Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 5 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Belkis González Espinosa, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0763000-6 y 001-0536833-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, Margarita Soto Romero y Maritza Antonia Pimentel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Rafael Darío Mejía Medina, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0001545-8, abogado del recurrido Domingo Antonio Arias Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 199-F, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de febrero de 1998, la Decisión No. 17, mediante la cual “resolvió acoger la instancia de fecha 7 de mayo de 1996, suscrita por los Sres. Rafael A. Rodríguez Socías y Belkis A. González Espinosa, actuando a nombre de las señoras Margarita Soto Romero y Maritza A. Pimentel, aprobó la transferencia de la cantidad de 405

Mts2., o sea igual a 00 Has., 04 As., 05 Cas., hecha en la parcela que nos ocupa ”por el señor Angel Salvador Lora en favor de los menores Oscar Oliver Arias Soto, Modesto Arias Soto y Alvin Modesto Arias Pimentel, representados en dicha venta por su abuelo paterno Amado Arias Peña”; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní cancelar la constancia del Certificado de Título No. 3065 para que en su lugar se expida otro que ampare el derecho de propiedad sobre el inmueble que nos ocupa en favor de los menores de edad Oscar Oliver Arias Soto, Modesto Arias Soto y Alvin Modesto Arias Pimentel, y ordenó hacer constar un 30% por concepto de honorarios profesionales en favor de los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Belkis A. González Espinosa”; b) que sobre recurso interpuesto contra esa decisión por el Lic. Juan Proscopio Pérez, a nombre y representación del señor Domingo Antonio Arias Méndez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 2 de enero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos de esta sentencia el medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia presentado por el Lic. Juan Proscopio Pérez en representación del señor Domingo Arias Méndez, contra las señoras Margarita Soto Romero y Martiza Antonia Pimentel, quienes actuaron en su calidad de tutora y madre del menor Alvin Modesto Arias Pimentel; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de marzo de 1998, por el Lic. Juan Proscopio Pérez, a nombre y representación del señor Domingo Antonio Arias Méndez, contra la Decisión No. 17 de fecha 19 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 199-F, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la mencionada decisión; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Proscopio Pérez, en sus citadas calidades por estar bien fundamentadas en la ley y en el derecho, y se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas

por el Dr. Rafael Rodríguez Socías y la Dra. Belkis González Espinosa, a nombre y representación de las señoras Margarita Soto Romero y Maritza Antonio Pimentel, en sus calidades de madre y tutora legal del menor Alvin Modesto Arias Pimentel; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, mantener con todo su valor y fuerza jurídica la inscripción de derecho y la constancia de certificado de título expedida a favor de Alvin Modesto Arias Mateo y Domingo Antonio Arias Méndez, inscrita en el Certificado de Título No. 3065 en fecha 21 de febrero de 1992, bajo el No. 1808, Folio 452 del libro de inscripciones No. 33, que ampara los derechos ya mencionados en la parcela descrita más arriba”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de las piezas depositadas en el expediente; **Tercer Medio:** Alegado desconocimiento del Sistema Torrens; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 122 y 128 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina en primer término, por referirse a una cuestión de carácter sustantivo, las recurrentes invocan en resumen, que el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa consagrado en el artículo 8, acápite “J” de la Constitución de la República, al no hacer uso de las disposiciones del artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, que lo faculta, si lo estima pertinente, a ordenar la celebración de un nuevo juicio, para que se procediera de conformidad con los artículos 128 y siguientes de la misma ley, que por tanto, debe procederse a la casación de la sentencia, pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras: “El apelante podrá presentar ante el Tribunal Superior de Tierras nuevas pruebas en adición a las producidas ante el Juez de primer grado; reservándose la facultad a dicho tribunal para ordenar, si lo estimare pertinente, la celebración de un nuevo juicio. El Tribunal Superior de Tierras deberá dictar senten-

cia sobre el recurso dentro del término de 60 días a contar de la fecha en que el asunto queda en estado, salvo prórroga por un término adicional no mayor de treinta días, por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia”;

Considerando, que de la economía de ese texto se desprende que constituye una facultad del tribunal ordenar si lo estimare pertinente, la celebración de un nuevo juicio, que por consiguiente si no lo hacen por existir en el expediente documentación con suficientes elementos de juicio para edificar su convicción, no incurrir con ello en la violación del derecho de defensa, ni en la de disposiciones de carácter sustantivo, más aún cuando el apelante en esa oportunidad no solicitó al Tribunal que se ordenara tal medida, para cuya procedencia o no disfrutaban de poder soberano de apreciación; que, por consiguiente, el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen, las recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tierras expone en su sentencia una serie de medios para justificar la misma, no obstante que el fondo del asunto consiste en la nulidad de un acto de venta falso e irregular creado fraudulentamente por un Notario Público en contubernio con varias personas en el que el ente principal lo fue el Notario Público, conforme con la declaración de Angel Salvador Lora, ofrecida en la audiencia celebrada por el ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní, el 25 de septiembre de 1997, en la que declara que nunca firmó una segunda venta; que el Notario Público Dr. Juan Gregorio Pérez Montes de Oca, requerido para realizar la transferencia de la venta hecha por él mismo en 1990, incurriendo en falta de ética profesional, alteración o falsedad de documento, inscribió una segunda venta a nombre de otras personas en desmero de los menores de edad e hijos de la señora Margarita Soto Romero, de nombres Oscar Oliver Arias Soto y Modesto Arias Soto, por lo que el Tribunal a-quo al proceder de ese modo desnaturalizó el asunto; b) que aunque el Sistema Torrens protege

la inscripción de la primera venta, sobre otras no inscritas, de acuerdo con lo que establece el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, que no es el caso, el Tribunal a-quo no entendió que de lo que se trataba era que el Notario Público contratado, Dr. Juan Gregorio Pérez Montes de Oca, para que gestionara la transferencia contenida en el acto del 30 de mayo de 1990, instrumentado por él mismo e intervenido entre el vendedor Angel Salvador Lora y Amado Arias Peña, este último en representación de sus nietos menores de edad Alvin Modesto Soto, Oscar Oliver Soto y Modesto Soto, como compradores, de una porción de terreno de 405 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 199-F, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, faltando a sus principios la suplantó por otra de fecha 5 de febrero de 1992; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 30 de mayo de 1990, se suscribió un contrato de venta bajo firma privada entre el señor Angel Salvador Lora, como vendedor y los menores Oscar Oliver Soto, Modesto Soto y Alvin Modesto Soto, representados por su abuelo Amado Arias Peña, mediante el cual el primero vende a los segundos una porción de terreno con una extensión superficial de 405 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela No. 199, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa; b) que posteriormente, el mismo señor Angel Salvador Lora, por acto también bajo firma privada de fecha 5 de febrero de 1992, vendió a los señores Alvin Modesto Arias Mateo y Domingo Arias Méndez, la misma porción de terreno arriba descrita, acto de venta que fue depositado en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal e inscrito y debidamente registrado, expidiéndoseles a los compradores la correspondiente carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 3065 de fecha 21 de febrero de 1992;

Considerando, que de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada los actos relativos a operaciones realizadas sobre terrenos registrados, no son oponibles a terceros por el hecho de que hayan sido legalizados por un Notario Público, sino que esa oponibilidad se produce desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que como en la especie el acto de venta de fecha 30 de mayo de 1990, nunca fue sometido al Registro de Títulos para su inscripción y registro, resulta evidente que el mismo no le es oponible al recurrido Domingo Arias, quien en fecha 21 de febrero de 1992, sometió al Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, su acto de venta de fecha 5 de febrero de 1992, y le fue expedida la correspondiente carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 3065 de fecha 21 de febrero de 1992, que lo ampara como propietario de la mencionada porción de terreno por él adquirida, sin que contra él se estableciera que había incurrido en dolo ni en fraude que eventualmente pudiera justificar la nulidad de la venta a él otorgada, por lo que es evidente que se trata de un adquirente a título oneroso y de buena fe; que, por el examen de la sentencia impugnada por lo que se acaba de exponer el primer y tercer medios del recurso, también deben desestimarse por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el segundo medio las recurrentes alegan en resumen, que si se hubiesen analizado las piezas y documentos del expediente era fácil comprobar el fraude realizado por el Dr. Juan Gregorio Pérez Montes de Oca, actuando como Notario Público y como abogado contratado para realizar la transferencia; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que el Tribunal a-quo vió los documentos que conforman el expediente, y también, tal como se expresa en los considerandos de las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, dicho tribunal estudió y ponderó tanto la decisión de jurisdicción original, como cada uno de los documentos del expediente; que por tanto y contrariamente a lo que alegan las recurrentes en el segundo medio de su recurso, en la decisión impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados por ellas, por lo que dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que por último el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que, por todo lo expuesto, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Margarita Soto Romero y Maritza Antonia Pimentel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de enero del 2001, en relación con la Parcela No. 199-F, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Rafael Darío Mejía Medina, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

ACEPTACION DE GARANTIA PERSONAL:

- **Resolución No. 1324-2001**
Mursia Investments Corporation Vs. Industria Cartonera Dominicana, C. por A. Aceptar la garantía presentada por La Intercontinental, S. A. 20/12/2001.

DECLINATORIAS:

- **Resolución No. 1228-2001**
Licda. Olimpia González. Lic. Nelson I. Jáquez Méndez y Dres. Elías Nicasio Javier y Juan Peña Santos. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 13/12/2001.
- **Resolución No. 1244-2001**
Juan Danilo Florián Félix. Dr. Odalis Reyes Pérez. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 13/12/2001.
- **Resolución No. 1273-2001**
Milton Pimentel & Asociados, S. A. Lic. Luis Vilchez González. Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria. 3/12/2001.
- **Resolución No. 1325-2001**
Producciones Agrícolas, C. por A. Dres. Carlos Antonio Landa Segura y Carlos Manuel M. Pérez Ortiz. Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria. 4/12/2001.
- **Resolución No. 1327-2001**
Jacinto Montero Morillo. Dr. Nelson B. Buttén Varona. Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria. 4/12/2001.
- **Resolución No. 1329-2001**
Arturo Elías Gadala María Daba y compar-tes. Dr. Sucre Rafael Mateo. Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria. 4/12/2001.
- **Resolución No. 1330-2001**
Alberto Valdez Díaz. Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas. Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria. 4/12/2001.
- **Resolución No. 1342-2001**
Mariano de León y Jhonny de León. Licda. Cecilia Providencia Moreta. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 3/12/2001.
- **Resolución No. 1343-2001**
Rafael de la Cruz Jiménez. Dres. Teófilo Lappot Robles y Rafael de la Cruz Dumé. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 13/12/2001.
- **Resolución No. 1349-2001**
Edward Contreras. Dr. José Eladio González Suero. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 13/12/2001.
- **Resolución No. 1350-2001**
Amador Pimentel Soriano. Lic. Jesús Manuel Reynoso. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 13/12/2001.
- **Resolución No. 1351-2001**
Pulinario Toledo Marte. Dres. Joselito Rodríguez y Luis Francisco Báez S. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 13/12/2001.

- **Resolución No. 1352-2001**
José Delio Ares García y compartes.
Licdos. María A. Carbuccia y Francisco González Mena.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1353-2001**
Miguel A. Troche.
Licdos. Henry De Jesús Concepción y Nelson Celestino Valdez Peña.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1354-2001**
Carmelo Aviar Delgado.
Lic. César Emilio Cabral Ortiz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1355-2001**
Juan Ramón Gómez Díaz.
Dr. F. A. Martínez Hernández.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1356-2001**
Hip Chok Ng.
Dr. Geuris A. Reyes Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1357-2001**
Francisco Urbáez Lluberes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1358-2001**
Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1359-2001**
Audri Esperanza Sánchez.
Lic. Florentino Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1362-2001**
Luis Manuel Guzmán Torres.
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
11 /12/2001.
- **Resolución No. 1414-2001**
José Johnny Batista Grullón.
Dr. Pedro Raúl Madrigal.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/12/2001.
- **Resolución No. 1415-2001**
Tavares Industrial, C. por A. y Manuel Sánchez.
Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
26/12/2001.
- **Resolución No. 1416-2001**
Félix Manuel Azcona Jáquez.
Licdo. Eladio Olivo Martínez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/12/2001.
- **Resolución No. 1417-2001**
Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Licdos. Francis Vetilio de los Santos Soto y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda de declinatoria.
26/12/2001.
- **Resolución No. 1418-2001**
Elsa Milady Tejada.
Licdo. Juan Alberto Germán.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/12/2001.
- **Resolución No. 1419-2001**
Lucas Antonio Sousa.
Licdo. Samuel Reyes Acosta.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/12/2001.

- **Resolución No. 1420-2001**
Emilio Moronta Félix.
Licdo. Pedro César Félix González.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/12/2001.
- **Resolución No. 1421-2001**
Victoriano Sandoval Castillo.
Dres. Alexis Sánchez y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/12/2001.
- **Resolución No. 1422-2001**
Cecilia Pérez Pichardo.
Dr. José Eladio González Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/12/2001.

DEFECTOS:

- **Resolución No. 1340-2001**
Antonio de Jesús García Durán.
Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Declarar el defecto.
14/12/2001.

INADMISIBILIDADES:

- **Resolución No. 1382-2001**
Financiera del Cibao, S. A.
Declarar la inadmisibilidad.
5/12/2001.
- **Resolución No. 1383-2001**
Banco Santander Dominicano, S. A.
Declarar la inadmisibilidad.
5/12/2001.
- **Resolución No. 1398-2001**
Héctor Bienvenido Suriel.
Declarar la inadmisibilidad.
26-12-2001.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 1427-2001**
Silfredo Antonio Castro Acosta.
Dr. Santana Mateo Jiménez y Licdo. Bernardo Antonio Fernández Núñez.
Fijar en Quinientos Mil Pesos (\$500,000.00) el monto de la fianza.
26/12/2001.

- **Resolución No. 1428-2001**
Edward Valenzuela Paulino.
Dr. Luis Roberto Remigio.
Rechaza el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
26/12/2001.

PERENCIONES:

- **Resolución No. 1315-2001**
W. N. Development, C. por A.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1316-2001**
Ramón Antonio Vásquez Tineo.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1317-2001**
Angiolina María Riggio Pou.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1318-2001**
Antonio Reyes.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1319-2001**
Overseas Manufacturing Corp.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1320-2001**
Juan Ajax Christopher Sánchez.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1321-2001**
Bienvenido Méndez.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1322-2001**
Jorge Hernández Valet.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1324-2001**
Agustín Canela Rodríguez.
Declarar la perención.
3/12/2001.

- **Resolución No. 1326-2001**
Antonio de la Rosa Peñaló.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1337-2001**
Servicios Múltiples de Seguridad.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1344-2001**
Carmen Doris Batista Díaz.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1345-2001**
Clínica Corominas, C. por A.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1365-2001**
Casa Bernardo Tiburcio Sacine, S. A. y/o
Bernardo Tiburcio.
Declarar la perención.
12 /12/2001.
- **Resolución No. 1366-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
3 /12/2001.
- **Resolución No. 1374-2001**
Roberto Valdez Peña.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1375-2001**
Bernardino Capellán García.
Declarar la perención.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1376-2001**
Peravia Motors, C. por A. y/o Nelson
Peña.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1377-2001**
Carlos Manuel Hidalgo Aguasvivas.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1378-2001**
Hotel Luna del Norte y/o Brunilda Luna.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1379-2001**
Avícola Almíbar, S. A. y/o José Barceló
Sampol.
Declarar la perención.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1380-2001**
Diógenes Antonio García y compartes.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1381-2001**
Best Quality Rent A Car.
Declarar la perención.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1385-2001**
Carmen Brito.
Declarar la perención.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1386-2001**
Olinda Pérez, S. A.
Declarar la perención.
7/12/2001.
- **Resolución No. 1387-2001**
Ulises Pérez Cid.
Declarar la perención.
7/12/2001.
- **Resolución No. 1389-2001**
Francisco Gesualdo.
Declarar la perención.
12/12/2001.
- **Resolución No. 1390-2001**
Universal de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1392-2001**
Agio Caribbean Tabaco Company.
Declarar la perención.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1393-2001**
Severo Guerrero Sterling.
Declarar la perención.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1394-2001**
Restaurant El Puerto, Jorge Hazim Peña y
Alfredo Salcines.
Declarar la perención.
13/12/2001.

- **Resolución No. 1395-2001**
Car Wash M & M, Cafetería Restaurant
y/o José Miguel Ventura y Miguel Polanco.
Declarar la perención.
13/12/2001.
 - **Resolución No. 1396-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
13/12/2001.
 - **Resolución No. 1400-2001**
Tropics Industrial, S. A. y/o Aqualife, Ra-
món Pérez y Víctor Susana.
Declarar la perención.
3/12/2001.
 - **Resolución No. 1401-2001**
Cemento Cibao, C. por A.
Declarar la perención.
12/12/2001.
 - **Resolución No. 1402-2001**
Veterinaria Duarte y/o Pablo Rodríguez.
Declarar la perención.
12/12/2001.
 - **Resolución No. 1404-2001**
Juan Antonio Ramírez.
Declarar la perención.
12/12/2001.
 - **Resolución No. 1405-2001**
César D. Troncoso.
Declarar la perención.
13/12/2001.
 - **Resolución No. 1406-2001**
William H. Genao Frías.
Declarar la perención.
13/12/2001.
 - **Resolución No. 1409-2001**
Inmobiliaria Raf, S. A.
Declarar perención.
7/12/2001.
 - **Resolución No. 1435-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar perención.
3/12/2001.
 - **Resolución No. 1436-2001**
Calzado Puello y/o Silvestre Ant. Puello.
Declarar la perención.
12/12/2001.
 - **Resolución No. 1437-2001**
Juan Alfredo Cruz Crisóstomo.
Declarar la perención.
21/12/2001.
 - **Resolución No. 1438-2001**
Hipano Ferretería, S. A.
Declarar la perención.
21/12/2001.
 - **Resolución No. 1439-2001**
Agencia Bella, C. por A.
Declarar la perención.
21/12/2001.
 - **Resolución No. 1440-2001**
Arturo Hernández Herrera.
Declarar la perención.
21/12/2001.
 - **Resolución No. 1441-2001**
Sheng Guorong.
Declarar la perención.
21/12/2001.
 - **Resolución No. 1442-2001**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
21/12/2001.
- SUSPENSIONES:**
- **Resolución No. 1328-2001**
Bolívar Abreu y Gladis Mercedes de Abreu
Vs. Venecia Rodríguez.
Dres. Antoliano Rodríguez R. y Grecia Fa-
milia Berigüete.
Declarar inadmisibile el pedimento de sus-
pensión.
19/12/2001.
 - **Resolución No. 1329-2001**
Fabriciano de Jesús Cabrera de Frank y
Betty Lijn Virola de Cabrera Vs. Daniel M.
Hernández y Ruth Esther Hernández.
Licdos. Elizabeth Silver de Rodríguez, Juan
Carlos Silver Fernández y Libarbara Peguero.
Denegar el pedimento de suspensión.
13/12/2001.
 - **Resolución No. 1331-2001**
Villas Doradas Vacation Club y Hotel Vi-
llas Doradas Vs. Jhon Ray González.
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Ordenar la suspensión.
3/12/2001.

- **Resolución No. 1333-2001**
Sucesores de Eleuteria Ventura y compar-
tes.
Dres. Reynaldo Martínez y Vinicio Regala-
do Duarte.
Ordenar la suspensión.
18/12/2001.
- **Resolución No. 1364-2001**
Villas Doradas Vacation Club y Hotel Vi-
llas Doradas.
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Ordenar la suspensión.
3/12/2001.
- **Resolución No. 1373-2001**
Holanda Dominicana, S. A. Vs. Eusebio
Germán.
Dr. Pablo Nadal.
Ordenar la suspensión.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1391-2001**
Finamérica, S. A.
Licdos. Pedro J. Montás Reyes y Rosanna
Salas A.
Ordenar la suspensión.
10/12/2001.
- **Resolución No. 1399-2001**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
13/12/2001.
- **Resolución No. 1403-2001**
Elsa Altigracia Ricart Valdez y compartes.
Lic. Juan Antonio Delgado y Dr. José
Antonio Columna.
Ordenar la suspensión.
26/12/2001.
- **Resolución No. 1407-2001**
Santiago González Polanco. Vs. Jhony Sil-
verio de León.
Lic. Héctor Rubén Corniel.
Rechaza la solicitud de defecto.
11/12/2001.
- **Resolución No. 1408-2001**
Centro del Crucero, S. A. Vs. Corporación
de Hoteles, S. A., Casa de Campo.
Dr. José Manuel Fortuna Sánchez.
Declara la caducidad del recurso de casa-
ción.
11/12/2001.